



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula: "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

Registro de Cámara: 11.274

San Martín, 4 de diciembre de 2024.

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio del Tribunal, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las asistencias técnicas de **Jorge Christian Faria, Gabriel Di Cesare, Alejandro Eduardo Castex, Mario Alberto Alesci, Julio Fernando Terrado, Marcelo Javier Tortul, Claudio Raúl Tortul, Luis Alberto Mario Vecchi, Carlos Alberto Rinaudo, Damián Alberto Rossi, Fernando Daniel Russo, Leandro Daniel Miraglia, Miguel Ángel Feroglio, Nicolás D' Agosto, Marcelo Daniel Morales, Juan Carlos Pimentel y Alejandro Javier Cis**, contra el auto de la Sra. juez a quo que decretó los procesamientos que se detallan a continuación:

- **Jorge Christian Faria**, en orden a los delitos de asociación ilícita -en carácter de jefe- en concurso real con cohecho activo, cuatro hechos que, a su vez, concurren en forma material entre sí -en grado de coautor- y negociaciones incompatibles con la función pública -en grado de partícipe necesario-; ilícito éste que concurre idealmente con aquel cohecho activo vinculado al caso ENERSA (Conf. artículos 45, 54, 55, 210, 248, 258 y 265 del C.P; 306, 312 y 319 del C.P.P.N. y 210, 221 y 222 del C.P.P.F.).

- **Gabriel Di Cesare**, en orden a los delitos de asociación ilícita -en carácter de organizador- en concurso real con cohecho activo, cuatro hechos que concurren en forma material entre sí -en grado de coautor- y negociaciones incompatibles con la función pública -en grado de partícipe necesario-; ilícito éste que concurre idealmente con aquel cohecho activo vinculado al caso ENERSA (Conf. artículos 45, 54, 55, 210, 248, 258 y 265 del C.P; 306, 312 y 319 del C.P.P.N. y 210, 221 y 222 del C.P.P.F.).

- **Alejandro Eduardo Castex**, en orden a los delitos de asociación ilícita -en carácter de organizador- en concurso real con cohecho activo, cuatro hechos que, a su vez, concurren en forma material entre sí -en grado de coautor- y negociaciones incompatibles con la función

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

pública -en grado de partícipe necesario-; ilícito éste que concurre idealmente con aquel cohecho activo vinculado al caso ENERSA (Conf. artículos 45, 54, 55, 210, 248, 258 y 265 del C.P; 306, 312 y 319 del C.P.P.N. y 210, 221 y 222 del C.P.P.F.).

- **Mario Alberto Alesci**, en orden a los delitos de asociación ilícita -en carácter de organizador- en concurso real con cohecho activo, cuatro hechos que, a su vez, concurren en forma material entre sí -en grado de coautor- y negociaciones incompatibles con la función pública -en grado de partícipe necesario-; ilícito éste que concurre idealmente con aquel cohecho activo vinculado al caso ENERSA (Conf. artículos 45, 54, 55, 210, 248, 258 y 265 del C.P; 306, 312 y 319 del C.P.P.N. y 210, 221 y 222 del C.P.P.F.).

- **Julio Fernando Terrado**, en orden a los delitos de asociación ilícita -en carácter de organizador- en concurso real con cohecho activo -en grado de coautor-, tres hechos que, a su vez, concurren en forma material entre sí (Conf. artículos 45, 54, 55, 210, 258 y 265 del C.P; 306, 312 y 319 del C.P.P.N. y 210 inciso "K", 221 y 222 del C.P.P.F.).

- **Marcelo Javier Tortul**, en orden a los delitos de asociación ilícita -en carácter de organizador- en concurso real con cohecho activo -coautor- y negociaciones incompatibles con la función pública -en carácter de partícipe necesario- que concurren idealmente entre sí (Conf. artículos 45, 54, 55, 210, 258 y 265 del C.P; 306, 312 y 319 del C.P.P.N. y 210, 221 y 222 del C.P.P.F.).

- **Claudio Raúl Tortul**, en orden a los delitos de asociación ilícita -en carácter de organizador- en concurso real con cohecho activo -coautor- y negociaciones incompatibles con la función pública -en carácter de partícipe necesario- que concurren idealmente entre sí (Conf. artículos 45, 54, 55, 210, 258 y 265 del C.P; 306, 312 y 319 del C.P.P.N. y 210, 221 y 222 del C.P.P.F.).

- **Luis Alberto Mario Vecchi**, en orden a los delitos de asociación ilícita -en carácter de organizador- en concurso real con cohecho activo, cuatro hechos que, a su





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

vez, concurren en forma material entre sí -en grado de coautor- y negociaciones incompatibles con la función pública -en grado de partícipe necesario-; ilícito éste que concurre idealmente con aquel cohecho activo vinculado al caso ENERSA (Conf. artículos 45, 54, 55, 210, 248, 258 y 265 del C.P; 306, 312 y 319 del C.P.P.N. y 210, 221 y 222 del C.P .P.F.).

- **Carlos Alberto Rinaudo**, en orden a los delitos de asociación ilícita -en carácter de organizador- en concurso real con cohecho activo, cuatro hechos que, a su vez, concurren en forma material entre sí -en grado de coautor- y negociaciones incompatibles con la función pública -en grado de partícipe necesario-; ilícito éste que concurre idealmente con aquel cohecho activo vinculado al caso ENERSA (Conf. artículos 45, 54, 55, 210, 248, 258 y 265 del C.P; 306, 312 y 319 del C.P.P.N. y 210, 221 y 222 del C.P .P.F.).

- **Damián Alberto Rossi**, en orden a los delitos de asociación ilícita -en carácter de miembro- en concurso real con cohecho activo, cuatro hechos que, a su vez, concurren en forma material entre sí -en grado de coautor- y negociaciones incompatibles con la función pública -en grado de partícipe necesario-; ilícito éste que concurre idealmente con aquel cohecho activo vinculado al caso ENERSA (Conf. artículos 45, 54, 55, 210, 258 y 265 del C.P; 306, 310 y 319 del C.P.P.N.).

- **Fernando Daniel Russo**, en orden a los delitos de asociación ilícita -en carácter de miembro- en concurso real con cohecho activo -en grado de coautor- y negociaciones incompatibles con la función pública -en grado de partícipe necesario-; ilícito éste que concurre idealmente con aquel cohecho activo vinculado al caso ENERSA (Conf. artículos 45, 54, 55, 210, 258 y 265 del C.P; 306, 310 y 319 del C.P.P.N.).

- **Leandro Daniel Miraglia**, en orden a los delitos de asociación ilícita -en carácter de miembro- en concurso real con el ilícito de cohecho activo en grado de coautor (Conf. artículos 45, 54, 55, 210, 258 del C.P; 306, 310 y 319 del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

- **Miguel Ángel Feroglio**, en orden al delito de asociación ilícita -en carácter de miembro- en concurso real con cohecho activo -en grado de coautor-, tres hechos que, a su vez, concurren en forma material entre sí (Conf. artículos 45, 55, 210, 258 del C.P; 306, 312 y 319 del C.P.P.N. y 210 inciso "J", 221 y 222 del C.P.P.F.).

- **Nicolás D' Agosto**, en orden al delito de cohecho pasivo en concurso ideal con incumplimiento de los deberes de funcionario público (Conf. artículos 45, 54, 248, 256 del C.P; 306, 310 y 319 del C.P.P.N.).

- **Marcelo Daniel Morales**, en orden a los delitos de violación de los deberes de funcionario público y negociaciones incompatibles con la función pública, en concurso ideal (Conf. artículos 45, 54, 248 y 265 del C.P; 306, 310 y 319 del C.P.P.N.).

- **Juan Carlos Pimentel**, en orden a los delitos de violación de los deberes de funcionario público y negociaciones incompatibles con la función pública, en concurso ideal (Conf. artículos 45, 54, 248 y 265 del C.P; 306, 310 y 319 del C.P.P.N.).

- **Alejandro Javier Cis**, en orden a los delitos de cohecho pasivo, violación de los deberes de funcionario público y negociaciones incompatibles con la función pública, en concurso ideal entre sí (Conf. artículos 45, 54, 248, 256 y 265 del C.P; 306, 310 y 319 del C.P.P.N.).

Cabe precisar que, en relación a la totalidad de los imputados, se dictaron embargos y respecto de **Jorge Christian Faria, Gabriel Di Cesare, Alejandro Eduardo Castex, Mario Alberto Alesci, Julio Fernando Terrado, Marcelo Javier Tortul, Claudio Raúl Tortul, Luis Alberto Vecchi y Mario Carlos Rinaudo**, se decretaron sus prisiones preventivas, siendo que, respecto de estos dos últimos, su encierro preventivo se dispuso bajo la modalidad de arresto domiciliario.

A su vez, en las respectivas incidencias, conforme los argumentos allí explicitados, este Tribunal otorgó la excarcelación de todos los nombrados, transitando





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula: "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

Registro de Cámara: 11.274

actualmente el proceso en libertad, todo lo cual, se adelanta, torna inoficioso el tratamiento de las diversas apelaciones sobre la privación de libertad.

**II.** En el trámite otorgado en esta instancia, el Sr. Fiscal General no adhirió a las vías recursivas intentadas, las defensas técnicas de **Jorge Christian Faria, Gabriel Di Cesare, Alejandro Eduardo Castex, Mario Alberto Alesci, Julio Fernando Terrado, Claudio Raúl Tortul, Leandro Daniel Miraglia, Miguel Ángel Feroglio, Nicolás D' Agosto, Marcelo Daniel Morales y Juan Carlos Pimentel**, presentaron sus respectivos memoriales y desistieron de la audiencia de rigor, mientras que las representaciones de **Luis Alberto Vecchi, Carlos Alberto Rinaudo, Damián Alberto Rossi, Fernando Daniel Russo, Marcelo Javier Tortul y Alejandro Javier Cis**, asistieron a la audiencia celebrada en los términos del artículo 454 del ritual, oportunidad en que mantuvieron sus pretensiones recursivas.

### **III. Agravios comunes.**

Todas las defensas aludieron a la arbitrariedad del auto de mérito.

Al respecto, el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación demanda que los autos deben estar motivados, a la par que el Máximo Tribunal ha calificado arbitrario a todo aquél que carece de fundamentación (Fallos: 329:4663); que sujeta el hecho al derecho sin constituir una derivación razonada del ordenamiento jurídico (Fallos: 330:1465); que no constituye una deducción lógica del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa (Fallos: 310:2091); que omite tratar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la concreta solución del pleito, si tal omisión importa un desmedro del derecho de defensa (del dictamen del Procurador General de la Nación al que remitió la CSJN en Fallos: 329:3048; y 323:2839); que entra en contradicción con lo que surge racional y objetivamente de la valoración en conjunto de las diversas pruebas, indicios y presunciones que constan en el expediente (Fallos: 319:1728); y que omite la ponderación colegida de las pruebas producidas y constituye una

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

formulación dogmática (Fallos: 319:722); entre otras causales.

Es criterio de la Sala que la exigencia de la motivación y fundamentación de las decisiones judiciales observa las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (artículos 18 de la CN, 8 CADH, 14 PIDCP, 9 y 11 DUDH y 26 DADDDH; y Secretaría Penal Nro. 1, FSM 30037/2015/CA1, "Fontanella, Eduardo Jesús s/uso de documento adulterado o falso", registro de Cámara Nro. 11.941, resuelta el 24/4/2019; entre muchos otros), en la medida que exterioriza las razones de los jueces para dictar sus pronunciamientos, tanto en los aspectos fácticos como jurídicos, porque los obliga a desarrollar sus reflexiones para arribar a la decisión, de una manera clara, completa, coordinada entre los distintos argumentos y entre los argumentos y las resoluciones, apoyado en los hechos probados en el expediente y en la ley vigente, que dan base a su juicio, todo lo cual valorado racionalmente, de modo que establezca la lógica de la solución del conflicto (JAUCHEN, Eduardo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, T. II, Págs. 20-22; D'ALBORA, Francisco J., Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado, 7ma. edición, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, T. I, Págs. 262-263; y CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal, Ediar, Buenos Aires, 1964, T. IV, P. 295).

En el caso concreto, el Tribunal advierte que la resolución reúne las exigencias del artículo 123 del CPPN, en tanto la decisión jurisdiccional estuvo fundamentada y motivada en los hechos comprobados en el expediente, y se valoraron los indicios de manera conjunta, para arribar al grado de certeza requerida para la etapa procesal, adecuándolos a la ley penal vigente, exteriorizando un razonamiento lógico que unió sus consideraciones con sus resoluciones, a tal punto, que las partes pudieron ejercer su derecho de defensa en juicio, introduciendo los agravios específicos contra el pronunciamiento jurisdiccional, por lo que la arbitrariedad invocada se presenta como una mera disconformidad con lo resuelto.

---

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

Por lo demás, en relación a las críticas acerca del mérito de los elementos de convicción agregados al sumario, corresponde traer a colación lo ya expuesto en otros pronunciamientos, en cuanto a cómo han de valorarse los diferentes elementos probatorios que se encuentran en el expediente.

Se ha dicho que el juez puede inclinarse y darle preponderancia a aquellos que le merecen mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el legajo, puesto que resulta una facultad privativa y discrecional del magistrado.

En esa dirección, no está obligado a seguir a las partes en todas las argumentaciones que le presenten, ni a examinar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo las pertinentes para resolver lo planteado (Fallos: 258:304; 262:222; 272:225 y 278:271; entre otros).

Así, la valoración de la prueba debe ser realizada conforme a las previsiones de la sana crítica racional, que presupone la libre valoración de los elementos producidos y de escoger los medios probatorios para verificar el hecho, en la medida que la apreciación de las probanzas y el consecuente fundamento de la decisión jurisdiccional se fundamenten en el razonamiento sustentado en los principios de la lógica, la experiencia común, la psicología y el recto entendimiento humano (JAUCHEN, Págs. 22 y 718-719; MAIER, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos, 2° edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, T. I, P. 871; Fallos: 341:1237; y esta Sala, Secretaría Penal Nro. 1, FCB 7969/2017/12/CA1 (13.012), "Jorquera, Sergio Gabriel y otros s/legajo de apelación", registro de Cámara Nro. 11.914, resuelta el 28/3/2019, entre muchos otros).

Por otra parte, corresponde aclarar que la instancia del proceso que actualmente transita la causa no requiere certeza de culpabilidad, es decir, no exige que la valoración que se realice sobre la prueba lleve inequívocamente a una única resolución sobre la responsabilidad del autor sobre el hecho. Para esta etapa, basta la convicción suficiente de que existe probabilidad de

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

que los imputados han cometido los delitos imputados (JAUCHEN, Eduardo M., Derechos del imputado, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, Págs. 108-109).

Conforme la premisa señalada, es criterio de esta Sala que los indicios aisladamente configuran un hecho o circunstancia accesoria, que adquiere relevancia al advertirse que tiene conexión con otros. Para analizar dichos vínculos, habrá de valorarse la prueba indiciaria en forma general, ya que la incertidumbre que pueda caber mediante el análisis aislado de cada uno, podrá superarse a través de la evaluación conjunta (MITTERMAIER, Karl Joseph Anton, Tratado de la prueba en materia criminal, traducción de GONZÁLEZ DEL ALBA, Primitivo, Fabián K. Di Plácido Editor, Buenos Aires, 1999, Págs. 447-448; CAFFERATA NORES, José I. y HAIRABEDIÁN Maximiliano, La prueba en el proceso penal, 6° edición, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008, Págs. 218-222; y esta Sala, Secretaría Penal Nro. 1, FSM 62281/2016/20/CA1 (13.020), "Lucioni, Carlos Omar y otros/legajo de apelación", registro de Cámara N° 11.838, resuelta el 31/1/2019, entre otras).

Justamente, a partir de las características propias de los eventos que aquí se ventilan, que involucran una multiplicidad de actores, tanto del sector privado como del público, es que la prueba indiciaria resulta relevante, ya que no siempre es posible lograr la comprobación directa del hecho.

Sin perjuicio de las pautas aquí indicadas, se impone realizar una salvedad respecto del alcance que regirá el análisis de las constancias disponibles en la encuesta.

En esa línea, el reproche podrá sustentarse únicamente en la prueba producida en el marco del proceso penal, ámbito en el cual las partes tienen la posibilidad cierta y concreta de participar y ejercer debidamente las funciones que les otorga la norma procesal, cristalizando las garantías del debido proceso y derecho de defensa en juicio que reconoce nuestra Constitución Nacional (Artículos 18 y 75, inciso 22).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

De modo que, aquellas diligencias que han sido parte de una investigación privada dentro del esquema societario objeto de análisis, en la medida que no hayan sido reproducidas e incorporadas al expediente judicial con las formalidades, responsabilidades y garantías pertinentes, no serán ponderadas hasta tanto no se incorporen de esa forma al proceso, ciñéndose la Sala a la evaluación probatoria de las que cumplan con dicho estándar.

En ese contexto, y en lo que respecta al cúmulo de entrevistas realizadas en un ámbito particular por un grupo de investigadores privados, que prescinden de cualquier formalidad para con el entrevistado, fuera del control jurisdiccional y sin la intervención de las partes, no podrán valorarse en la encuesta hasta tanto sean convocados al proceso del modo que corresponda o se estime adecuado, a partir de la relación que podrían tener con el universo de hechos investigados.

Vale decir, que deviene imperioso que la instancia de origen convoque a todas aquellas personas entrevistadas internamente, cuyo relato haya sido o deba ser valorado judicialmente, en el carácter que se estime pertinente.

Tal convocatoria, a criterio de la Sala, deberá instrumentarse con premura, máxime si se considera que el inicio de la pesquisa data de 2020 y, a más de cuatro años de comenzada la investigación, sólo han comparecido en sede judicial unos pocos testigos, encontrándose, en la actualidad, diecinueve personas procesadas desde mayo de este año y otras tantas, ya sean físicas como jurídicas, legitimadas pasivamente sin resolución de mérito aún, pese al tiempo transcurrido.

En definitiva, bajo tales premisas, se abordará el tratamiento de la prueba a partir de las quejas formuladas.

#### **IV. Antecedentes:**

El presente expediente reconoce su génesis en la auto denuncia efectuada en los términos del Art. 9 de la ley 27.401 por representantes legales del Grupo Securitas el 5 de febrero de 2020, en virtud de la cual se puso en conocimiento la investigación interna encomendada a la

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

compañía "Applied Facts", a partir de diversas acusaciones realizadas en el marco del programa de integridad de la firma.

En ella, se identificó un universo de hechos constitutivos, inicialmente, de los delitos de defraudación contra la administración pública, cohecho, dádivas y/o administración infiel o fraudulenta, al menos, entre los años 2016 y 2018, por parte de miembros directivos y empleados de las empresas conformantes del grupo societario comercial referido, quienes habrían realizado pagos indebidos a clientes del sector público y/o a funcionarios públicos vinculados a dichos clientes, en el marco de la operatoria comercial desarrollada por las sociedades con entidades del sector público, con el objeto de obtener, mantener y/o renovar contratos comerciales; y/o con la finalidad de facilitar o acelerar el cobro de facturas pendientes de pago; uso de la estructura corporativa de tales compañías con el fin de obtener beneficios personales y, de forma indirecta, para sus respectivas empresas.

Posteriormente, en el marco del acuerdo de colaboración suscripto el 30 de mayo de 2022 entre el Sr. fiscal y Alberto Daniel Pizzi -en calidad de presidente del directorio de las empresas conformantes del Grupo Securitas-, se dejó asentada la imputación contra las firmas "Consultora VIDECO S.A.", "Seguridad Argentina S.A." y "Securitas Argentina S.A." por la comisión de los delitos de cohecho y tráfico de influencias (artículo 258 del CP) y enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos (Art. 268 -1- y 268 -2- del CP), ocurridos, al menos, entre el 2 de marzo y el 5 de diciembre de 2018.

A partir de la profundización de la pesquisa, y en virtud de lo normado en el artículo 196 del CPPN, el fiscal a cargo de la investigación, de manera conjunta con la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, presentaron un dictamen en el que sostuvieron, entre otras cuestiones, que existían suficientes elementos para afirmar que Jorge Christian Faria, Gabriel Di Cesare, Alejandro Castex, Alberto Alesci, Julio Terrado, Luis Vecchi, Carlos Rinaudo, Claudio Raúl Tortul, Marcelo Javier Tortul, Pablo





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

De Bueno, Leandro Miraglia, Damián Alberto Rossi, Fernando Russo y Miguel Feroglio, conformaron, al menos desde junio de 2012 hasta diciembre de 2018 y posiblemente junto con otras personas que -de momento- no han sido legitimadas, una organización destinada a cometer delitos en el contexto de la administración del grupo comercial Securitas que, entre sus planes, incluía la generación de ganancias a través de un modelo de negocios basado en corromper funcionarios públicos de organismos o empresas del Estado, tanto a nivel federal como provincial, para obtener y/o mantener la adjudicación de contrataciones públicas -para lo cual, en muchos casos, se sobrefacturaban los servicios prestados-, como así también para conseguir irregularmente licencias de autorización estatal de los guardias y armamento al servicio de la compañía y lograr la colaboración indebida de fuerzas policiales (federales y provinciales) en la seguridad de clientes de la empresa.

A su entender, se diseñó un sistema contable marginal en el cual registraron a proveedores fraudulentos o que no prestaban servicio alguno y, a través de los pagos de las respectivas facturas, obtuvieron sendas sumas de dinero que, a su vez, eran utilizadas para, entre otras cosas, el pago a funcionarios de organismos públicos y de empresas públicas y privadas, valiéndose de las jerarquías funcionales que poseían en el órgano de administración y dirección de las distintas empresas que conforman el grupo empresarial Securitas y en base a la autoridad y verticalismo de sus gestiones, lo que les habría permitido acumular un fuerte poder de mando, encauzando también la intervención del personal subalterno de la empresa.

En concreto, los sucesos ventilados en la especie fueron identificados como los siguientes casos: (I) AYSA; (II) Aeropuertos Argentina 2000 - Terminal de Cargas Argentina; (III) Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima; (IV) Oficina General de Contaduría Del Ejército Argentino; (V) Registro Nacional de Las Personas; (VI) Policía de la Provincia de Buenos Aires, Policía de la Provincia de Tucumán y Policía de la Provincia de Río Negro; (VII) Dirección Provincial de Autorizaciones, Registro y Control

---

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

de Agencias Privadas de Vigilancia e Informaciones Particulares; (VIII) Registros Nacional y Provinciales de Armas y (IX) Habilitaciones.

Dentro del referido universo de casos investigados, la pesquisa se centró en distintos aspectos y brindó detalles circunstanciados de la investigación privada llevada a cabo sobre el grupo SECURITAS.

A su vez, se anotó que la investigación interna habría identificado, en lo que a este pronunciamiento interesa, la presunta intervención de Jorge Christian Faria (Ex Country President de Securitas Argentina); Mario Alberto Alesci (ex Chief Financial Officer de Securitas Argentina); Gabriel Di Cesare (ex Director de la Región Buenos Aires de Securitas Argentina); Alejandro Castex (ex Chief Staff Officer de Securitas Argentina); Marcelo Tortul (Director de la Región Sur de Securitas Argentina); Claudio Raúl Tortul (Gerente de la Región Litoral de Securitas Argentina); Julio Terrado; Leandro Miraglia (Relación con el Cliente); Miguel Feroglio; Damián Rossi (Tesorero de Securitas); Fernando Russo (Coordinador de Planificación Financiera e Informes/Gerente de Finanzas) y Carlos Alberto Rinaudo, entre otros sujetos indicados.

Al respecto, se consignó que, según la investigación interna, algunos de los nombrados habrían desempeñado un rol activo en la ejecución de las maniobras denunciadas; otros habrían recibido órdenes de sus superiores para realizar actividades específicas tendientes a perfeccionar tales maniobras y otros habrían colaborado activamente con los investigadores y continúan siendo empleados de Securitas.

En la misma sintonía, apuntaron que, mediante el aprovechamiento de las posiciones institucionales que poseían dentro del grupo empresario, generaron y/o mantuvieron ilícitamente un portafolio de clientes que reportaba al grupo empresarial una importante facturación -AYSA, RENAPER, SENASA, AA2000, ENERSA, PETROLERA DEL CONO SUR, CONTADURÍA GENERAL DEL EJÉRCITO ARGENTINO, POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA- y otros importantes clientes de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

capitales privados, a través de un mecanismo de pago de dinero o dádivas que fueron pactados con distintos funcionarios públicos.

Todo lo cual también les reportó a título personal, según se estimó, el pago de elevadas retribuciones económicas a través de bonos anuales.

Para ese cometido, dado que era necesario obtener distintas autorizaciones estatales para brindar los servicios de seguridad en aparente legalidad, también habrían montado un sistema de pago para aquellos funcionarios que debían otorgar las distintas habilitaciones y permisos para el funcionamiento de la empresa.

Sobre el rol que cada uno desempeñó dentro de la estructura, se entendió que era liderada por Jorge Christian Faria, quien revestía durante este período el carácter de presidente del grupo y al que se le atribuye la calidad de jefe de la asociación ilícita, y a Gabriel Di Cesare, Alejandro Castex, Mario Alberto Alesci, Julio Terrado, Carlos Rinaudo, Luis Vecchi, Claudio Tortul y Marcelo Tortul, encargados, desde sus roles directivos y gerenciales, de ser los organizadores de la ejecución del plan, y otros miembros con función ejecutiva como Leandro Miraglia, Damián Rossi, Fernando Russo y Miguel Feroglio.

En síntesis, el Ministerio Público Fiscal dictaminó que los nombrados, de acuerdo con el previo concierto delictivo, dividieron sus tareas de acuerdo con la posición institucional que cada uno ocupaba en la estructura empresarial, sectorizaron la cartera de clientes del grupo empresario según su ascendencia original y aprovecharon las facilidades que les brindaban sus cargos y el poder que ostentaban, para acceder a los medios y recursos humanos para llevar a cabo las distintas maniobras por ellos emprendidas.

Enfatizaron que fue en el seno del propio ámbito organizacional donde se gestionaron las decisiones más relevantes de gobierno del grupo empresarial y, de forma

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

correlativa, que su representación social se encontró en manos de un grupo de personas asociadas ilícitamente con la finalidad de cometer delitos.

Sin perjuicio de la universalidad de hechos investigados en autos y las referencias efectuadas en el presente resolutorio, las imputaciones sobre las que se ciñe el auto traído a revisión, aluden a un espectro sustancialmente reducido.

Nótese que los procesamientos fueron dictados en torno al delito de asociación ilícita, y a los ilícitos presuntamente cometidos por sus miembros en el marco de los casos "Fuerzas de Seguridad, Registros de Armas y Dirección de Agencias", "PSA" y "ENERSA", así como también a ciertos funcionarios públicos involucrados en esos acontecimientos, pero en modo alguno abarca o agota el universo de casos denunciados o expuestos como hipótesis en el dictamen fiscal.

#### **V. Situaciones procesales:**

Dado el esquema expositivo delineado por la instancia de grado en la decisión objeto de revisión y para brindar una secuencia lógica y un orden al tratamiento de los agravios de las partes, se analizarán las imputaciones efectuadas por cada caso.

Luego, dentro de los límites establecidos por los remedios intentados, se estudiará la situación de cada uno de los imputados en relación a ello.

Así, se abordará el tratamiento conjunto de aquellas situaciones que comparten un mismo análisis lógico y que suponen un desenlace en común, tal como a continuación se enuncia.

##### **a. Asociación Ilícita.**

La totalidad de las defensas cuestionaron la existencia de una estructura asociativa marginal en los términos del artículo 210 del Código Penal, aunque por diferentes argumentos.

En lo sustancial, destacaron la ausencia de los requisitos típicos de cohesión, permanencia y continuidad para dar por configurada la figura en ciernes, no





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

existiendo, según se estimó, un cuadro probatorio que permita darle sustento a dicha hipótesis.

En esa línea, destacaron la ausencia de evidencias sobre una voluntad asociativa entre las partes por integrar una estructura marginal, con visos de perdurabilidad y mínima organización para cometer delitos de diversa índole.

Se sostuvo también la imposibilidad de suponer un pacto criminal entre dueños de diversas empresas de seguridad privada, a partir de la actividad legal para la cual se encontraban agrupados.

Se distinguió entre un grupo de personas que se asocia con un fin lícito y, en el camino, comete delitos en pos de procurarlo, de tener como intención final la comisión de delitos y utilizar para ello una empresa como un vehículo o medio para lograrlo.

A ello se agregó, que la finalidad delictiva y el dolo específico de la figura se vinculan con la voluntad de asociarse y no meramente con la pluralidad de delitos, citando diversos fallos de nuestro máximo Tribunal para dar sustento a ello (Stancanelli, Salomoni y Sanzoni).

De su lado, también cuestionaron la concreta y efectiva afectación del bien jurídico tutelado por la norma en ciernes, a partir de los hechos constatados, como así también que se haya visto alterado el "orden público", a partir de la imputación direccionada.

Se estimó que no se ha visto comprometida la seguridad, el orden y la paz social o que se haya generado una sensación de peligro en la sociedad y la tranquilidad pública, para dar por configurado el aspecto objetivo de la figura en análisis.

Sentado lo expuesto y previo a ingresar en el abordaje de los agravios que abastecen las quejas de los apelantes, corresponde recordar los lineamientos que ha establecido esta Sala sobre la figura materia de estudio en diversos pronunciamientos, para luego ingresar en el tratamiento en particular, circunscripto a las específicas quejas.



Al respecto, se ha sostenido que "la figura prevista en el artículo 210 del Código Penal, atenta contra el orden público, pone en peligro la tranquilidad de la población en general, coloca en riesgo la 'sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad, nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social' (Fallos: 324:3952) o, en palabras de Sebastián Soler, en el 'seguro desenvolvimiento pacífico de la vida civil' (D'ALESSIO, T. II, P. 1031; y ZIFFER, Patricia S., Artículos 210/210 bis, en BAIGÚN, David y ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, T. 9, Págs. 380-382, con cita de SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tea, Buenos Aires, 1978, T. IV, P. 589 y ss .; entre otros).

Se trata de un delito de peligro y es autónomo respecto de aquellos ilícitos que sus miembros ejecutan cuando materializan uno o varios de los planes delictivos objetos de la asociación (Fallos: 327:6068, del dictamen del Procurador General de la Nación al que remitió la CSJN; D'ALESSIO, T. II, Págs. 1031 y 1043-1044; SOLER, T. IV, P. 710; y NÚÑEZ, T. V, V. I, Pág. 189).

En su estructura típica demanda un sujeto activo plural, conformado por tres o más integrantes; la concurrencia de la acción típica de tomar parte de la asociación; la existencia de una asociación; y, como elemento normativo del tipo penal, que el objeto de la agrupación sea cometer actos calificados por la ley como delitos, esto es, que el destino de la comunidad sea la ejecución de una pluralidad de planes delictivos indeterminados respecto a su número y modalidad concreta, pero determinados en cuanto a sus adecuaciones típicas, que debe diferenciarse del acuerdo criminal transitorio e instantáneo que se agota en la comisión de uno de varios delitos concretos, propio de las reglas de participación criminal (artículos 45 y siguientes del C.P.) y, en su caso, las del concurso de delitos (artículo 54 y siguientes del C.P.) (ZIFFER, P. 384-396; D'ALESSIO, T. II, Págs. 1032-1039; Fallos: 330:1534; 325:3494; y 324:3952; y esta Sala,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

Secretaría Penal N° 1, FSM 636/2019/10/CA1 (13.191), 'Sayago, Maximiliano Fabián Ezequiel y otros s/legajo de apelación', registro de Cámara 12.041, resuelta el 16/7/2019 y FSM 10781/2016/7/CA2 (12.424), 'Flores, Julio César y otros s/legajo de apelación', registro de Cámara 11.289, resuelta el 28/12/2017, entre otras)".

A ello, se agregó que "La asociación ilícita de personas supone la existencia de un pacto o concertación delictiva entre sus miembros, que puede ser expreso o tácito (Fallos: 325:3494; 324:3952; y NÚÑEZ, T. V, V. I, Págs. 184 -185) y, para la configuración de dicha agrupación criminal, debe contar con cierto grado de organización, que contemple una estructura para la toma de decisiones aceptadas por sus miembros y la actuación coordinada entre ellos, así como también, debe estar investida de estabilidad o permanencia, de modo que el sujeto colectivo y su acuerdo criminal tenga vocación de perdurar en el tiempo, sin que se agote con la ejecución de uno o más delitos concretos (ZIFFER, P. 387 -396; SOLER, T. IV, P. 716; y esta Sala, Secretaría Penal N° 1, CCC 17633/2017/12/CA1 (12.839), 'De Paoli, Alicia y otros s/legajo de apelación', registro de Cámara N° 11.712, resuelta el 26/10/2018, entre muchos otros)".

A partir de los lineamientos conceptuales aquí definidos, cabe abordar aquel cuestionamiento que alude a la imposibilidad de coexistencia de una agrupación unida para ejercer una actividad lícita con una cuya finalidad resida en cometer delitos de diversa índole.

Y, justamente, sobre el aspecto apuntado, se ha afirmado lo contrario. Así, la comisión de delitos podría no ser el único objetivo de la asociación, siempre que ello no constituya un aspecto sólo contingente o eventual de la actividad del grupo.

Es posible que en el marco de una asociación lícita se oculte otra ilícita, siendo lo determinante para ello que la actividad delictiva sea un recurso definitorio y no algo meramente circunstancial. Lo definitivo para el supuesto planteado será que la comisión de delitos aparezca como ineludiblemente unida al logro del esquema asociativo

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

(Conf. ZIFFER, Patricia S., "El delito de asociación ilícita", Ad Hoc, Edición 2006, página 81 y Sig.).

El análisis de las constancias probatorias incorporadas al legajo, permite, con el acotado alcance que demanda este segmento procesal, acreditar la efectiva existencia de una estructura delictiva con rasgos de permanencia y organización, dispuesta a perfeccionar distintos planes criminales, todo ello, inserto en el esquema asociativo del grupo empresarial que integraban los encausados, con el claro objetivo de maximizar el volumen de sus operaciones comerciales y la rentabilidad producto de ello.

En ese contexto, es posible identificar una matriz de funcionamiento sostenida en el tiempo, a partir de la específica actividad brindada por el colectivo empresario.

No es ocioso recordar, conforme los términos de la propia denuncia, que el grupo societario objeto de investigación se estructuró a partir de la integración de un total de trece sociedades comerciales -Securitas Argentina S.A., Consultora Videco S.A., Securitas Servicios S.A., Securitas Buenos Aires S.A., Securitas Sur S.A., Securitas Countries S.A., Securitas Buenos Aires S.A., Fuego Red S.A., Trailback S.A., Aipaa S.R.L., El Guardián S.A., Vigilán S.A. y Seguridad Argentina S.A.-.

Tales compañías de seguridad fueron compradas sucesivamente en el tiempo por parte de la casa matriz con asiento en el Reino de Suecia, siendo ésta la modalidad implementada para ampliar su operación comercial en el país, tras incorporar los clientes propios de cada una de las empresas adquiridas. En esa dinámica, sus antiguos dueños pasaban a mantener una relación de dependencia con el grupo empresarial, para continuar gestionando el vínculo con la cartera de sus clientes históricos, compartiendo, a su vez, diversas funciones ejecutivas en el esquema general.

Conforme surge de las constancias anexadas a la pesquisa, en el año 2001 el holding empresario adquirió, primero, a Organización Fiel S.A., que pasó a denominarse Securitas Argentina S.A. Tal firma era dirigida, en su





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

oportunidad, por Luis Vecchi y Carlos Rinaudo, quienes luego integraron la plana dirigencial de esta última.

En 2006, se materializó la adquisición de AIPAA Seguridad, propiedad de José María y Néstor Horacio Cruzado. Tras ello, la compañía comenzó a ser presidida por Luis Vecchi, mientras que Néstor Cruzado operó como su vicepresidente.

Un año más tarde, se hizo lo propio con Seguridad Cono Sur S.A. y Seguridad Argentina S.A. Esta última, vinculada a Miguel Ángel Feroglio y a Julio Terrado, aportó entre sus clientes a la firma Aeropuertos Argentina 2000 (AA2000).

En 2008, se sumó la firma El Guardián S.A. y Vigilancia y Seguridad S.A., siendo la primera de ellas propiedad de Claudio y Marcelo Tortul. Ambos fueron incorporados al staff del Grupo Securitas, asignándoseles la operatoria comercial correspondiente al litoral.

En 2009 se compró Vigilán S.A., empresa vinculada a la familia Azpiroz. Por su parte, en 2011 incorporaron las empresas de seguridad Consultora Videco y Fuego Red. La primera, propiedad de Alejandro Castex y Gabriel Di Cesare, mientras que la restante se vinculó a David Petliuk.

Por su parte, durante 2012, se sumaron las firmas Trailback y Federal Resguard.

Tal como fuera referenciado, con las sucesivas incorporaciones, se mantenía la masa de empleados perteneciente a cada una de las firmas adquiridas, al igual que el vínculo con los clientes a los que se les proveía el respectivo servicio de seguridad, siendo gestionado, en lo sustancial, por sus anteriores dueños, quienes, a su vez, comenzaron a ocupar diversas posiciones dentro del esquema de funcionamiento del conglomerado empresarial.

Dicho esquema, a la fecha de los hechos objeto de imputación en el marco de la presente, estaba integrado del siguiente modo, tal como se referenció al auto denunciarse.

En el período comprendido entre los años 2013 y 2015, se verificó la existencia de una gerencia general al



mando de Christian Faria y, bajo su órbita, diversas gerencias, entre las más representativas, "Buenos Aires" -a cargo de Gabriel Di Cesare y Alejandro Castex-, "Litoral" -a cargo de Marcelo Tortul- y "Sur" -a cargo de Fernando Azpiroz-.

También, con dependencia funcional a la gerencia general, operaba la Dirección de Administración y Finanzas, a cargo de Alberto Alesci, como así también una Dirección Comercial a cargo de Julio Terrado, entre otras áreas.

Ya para 2016, la organización de Securitas a nivel regional continuó bajo el mando de Christian Faria, existiendo diversas direcciones que le reportaban. Entre ellas, se situaba la Dirección de Áreas de Apoyo, a cargo de Alejandro Castex que, a su vez, nucleaba la Dirección Comercial -a cargo de Julio Terrado-, la Dirección Comunicaciones, la Dirección de Riesgos y Legales y la Dirección de Relaciones Institucionales.

De su lado, en un mismo plano jerárquico que la Dirección de Áreas de Apoyo, se situaba la Dirección de Administración y Finanzas -cuya conducción era ejercida por Alberto Alesci- y la Dirección de Soluciones de Seguridad, dividida por zonas: "Buenos Aires", a cargo de Gabriel Di Cesare; "Centro", a cargo de Pablo de Bueno; "Litoral" responsabilidad de Marcelo Tortul y "Sur", al mando de Fernando Azpiroz.

Dicho esquema se replicó en los años 2017 y 2018, adicionándose otra dirección denominada "Operaciones País", a cargo de Gabriel Di Cesare, con reporte directo a la gerencia general ejercida por Faria hasta que fuera desvinculado de sus funciones.

Más allá de las tareas operativas descriptas, conforme el organigrama precisado, cada una de las firmas que integraban el conglomerado designaba sus autoridades para satisfacer los requisitos formales, siendo que, en la mayoría de los casos, ya sea el rol de presidente o vicepresidente, era cubierto por aquellos que en su





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

oportunidad habían sido sus dueños, antes de ser adquiridas por el grupo empresarial (Ver archivos "Legajo de cooperación" Fs. 55/78 y Resumen BMK Febrero 2021.pptx).

En el contexto societario descripto, constituido formalmente en el país para el ejercicio de la actividad vinculada con la provisión de servicios de seguridad a diversos clientes, tanto del sector público como del privado, se asumió como decisión empresarial la comisión de diversos delitos en pos de alcanzar, optimizar o, quizás, maximizar el objetivo societario trazado.

Las probanzas incorporadas al legajo señalan, con el grado de probabilidad que reclama el segmento que se transita, la determinación para ejecutar, conforme los roles y funciones asignados en la estructura societaria en ciernes, todas aquellas conductas delictivas consideradas necesarias para maximizar el desenvolvimiento del grupo empresario.

La comisión de actividades ilícitas, lejos de aparecer como una contingencia o circunstancia meramente ocasional, respondió a una matriz consolidada de funcionamiento, planificada y disponible, a la que se acudía, en caso de resultar necesario.

Frente a ese específico objetivo, se verificaba una clara convergencia permanente de voluntades que habría excedido una mera pluralidad transitoria de hechos marginales, para presentarse como una asociación dotada de diversidad de planes delictivos, tal como ha sido definido por el Tribunal Cívero (Fallos: 324:3952, "Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público") tras delinear los elementos constitutivos de la figura materia de estudio.

Justamente, a contrario de lo sostenido por los apelantes, la nota distintiva que se constata en la especie es esa clara y afianzada determinación, con visos de permanencia, en llevar a cabo diversos planes criminales para potenciar todo aquello vinculado con la actividad legal desplegada en territorio argentino; sin que, de adverso, se observe una mera ocurrencia de acciones delictivas

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

circunstanciales o coyunturales, tal como se pretendió minimizar para socavar el reproche.

En otros términos, el formato establecido en la conducción corporativa preveía, de forma esquematizada, la comisión de diversos planes criminales con el objeto de maximizar los resultados del grupo empresario.

En esa labor, contaba con una organizada planificación para llevar a cabo diversas maniobras delictivas que el caso requiriera, a fin de sortear escollos administrativos, ganar licitaciones, obtener nuevos clientes o mantener su fidelidad, acelerar pagos que pudieran adeudársele y todo aquello concerniente a la actividad comercial lícita desarrollada.

De lo expuesto, se advierte que la imposibilidad de verificarse una estructura criminal en el marco de una actividad lícita pierde asidero, máxime cuando la determinación a cometer delitos dentro de un esquema organizado había sido asumida por la línea dirigencial y, justamente, ante esa determinación, se definieron roles y funciones para su concreción, no presentándose -tal como se dijo- como una cuestión circunstancial, sino como una verdadera decisión del grupo empresario y, en definitiva, como el medio habitual y recurrente para conseguir sus fines, elemento distintivo para habilitar el reproche formulado.

Sobre el particular, adquieren relevancia las manifestaciones vertidas en el marco del proceso judicial por Pablo Adrián Arias, Néstor Perrone y Mariana Paula Idrogo, quienes, en lo sustancial, describen con claridad una mecánica de funcionamiento en el giro comercial de las firmas del grupo, acudiendo con regularidad y de forma sostenida en el tiempo a la comisión de diversas conductas delictivas.

Al respecto, Pablo Adrián Arias, entre otras cuestiones, reveló sobrefacturación en las horas trabajadas en diversos clientes, para pagar luego compensaciones. Entre





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

ellos, hizo alusión a SENASA y RENAPER, AYSA, AA2000 y TCA, como el universo de clientes con los cuales se materializaba esta modalidad.

Si bien mencionó rumores sobre el pago de compensaciones a clientes y, aunque dijo desconocer cómo se pagaba y cómo se hacía, sí se refirió en concreto a una reunión entre los máximos referentes del grupo, alusiva al reconocimiento sobre ello.

Por lo demás, detalló la dinámica de funcionamiento y los vínculos con las máximas autoridades del grupo empresario (ver Fs. 643/7).

A su turno, Néstor Perrone brindó mayores precisiones. Señaló las irregularidades sobre el registro de la facturación en el sistema interno. Al respecto, explicó "si se facturaba 200 mil pesos por mes, al sistema MIS ingresaba la mitad de lo facturado. Porque iba el retorno de lo [que] eran coimas, lo que ocasionaba un conflicto porque contabilizaba el resultado en un 50 por ciento menos, lo que bajaba los resultados de la gestión".

Agregó que estimaba que la mitad de la facturación de los clientes SENASA/RENAPER que no ingresaba al registro formal de las operaciones era para sobornos, indicando que "lo de las coimas a SENASA/RENAPER también lo supe porque en un par de reuniones con los directores (...) reclamaba que los de administración no le dieron el sobre para llevar a SENASA/RENAPER (...) sucedió en más de una reunión en las que estaban Di Césare, Castex, Alesci, Raúl Albertio" (ver Fs. 103/6).

Mariana Paula Idrogo, a cargo de la investigación interna, testimonió sobre las conclusiones obtenidas a partir de las entrevistas mantenidas con distintos empleados de la firma sobre las hipótesis delictivas que se verificaron con motivo de las múltiples denuncias existentes.

A partir de ello, según relató, se pudo recrear una modalidad en la operatoria cotidiana del grupo empresario, vinculada al pago de irregulares comisiones o



retornos a diversos clientes, tanto del sector público como privado, a los fines de captar clientes, garantizar su continuidad o mantener activo un flujo financiero en los pagos adeudados, al igual que la entrega de dinero para agilizar todos los trámites necesarios para su funcionamiento diario, tales como habilitaciones y gestiones ante distintos entes estatales.

En la dinámica apuntada, describió la utilización de un complejo sistema de contabilidad en el cual, en lo sustancial, sirviéndose de proveedores fraudulentos, se obtenían los fondos para el pago de retornos o sobornos, describiendo las firmas involucradas para ello de acuerdo a una serie de clientes (ver Fs. 58/65).

Al respecto, entre otras precisiones, indicó la utilización de las firmas "Consultora Renanco" y "Corposeg" para el pago de comisiones marginales en relación al cliente AA2000; "Mac Seguridad", para los clientes "SENASA", "RENAPER" y "AYSA"; y "Tornell", para aquellas abonadas al cliente "ENERSA".

En similares términos, se expresaron también Diego Ricardo Canto y Esteban Antonio Frontera, colaboradores de la investigación interna, quienes además de precisar las particularidades en torno a ella, explicaron el funcionamiento de la contabilidad marginal para el pago de comisiones y de la facturación de servicios inexistentes para nutrirse de fondos para ello, a través de la empresas sindicadas precedentemente (ver Fs. 4/9 y 13/17 del "Legajo de cooperación - Cuerpo 1", obrante en la solapa de "Documentos digitales" del expediente principal).

Sobre el particular, también se expresó Claudio Enrique Gioseffi, encargado de analizar el universo de proveedores en principio fraudulentos. Así, testimonió que la mayoría de ellos eran para conformar lo que se denominaba "caja 2", siendo ésta la que utilizaba Securitas para pagar diferentes tipos de retornos a distintas entidades públicas y privadas.

Aclaró que la "caja 2" se trataba de una contabilidad paralela para poder pagar sobornos, generando





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** *“Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION”*, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

gastos irreales, con incidencia directa en el pago en el impuesto a las ganancias y en el crédito fiscal computado al impuesto al valor agregado.

Respecto de la aludida caja, dijo que existía un conocimiento generalizado sobre su funcionamiento y origen marginal, al igual que su utilización discrecional por parte de las máximas autoridades del área.

Tal circunstancia, fue incluso reconocida por Fernando Daniel Russo, en su descargo por escrito ante el tribunal, al referirse sobre *“la existencia de la denominada ‘Caja 2’ y de su financiamiento mediante la realización de pagos a proveedores, como así también la existencia de algunos proveedores cuyas facturas estaban vinculadas al pago de comisiones”* (SIC), aunque se desvinculó de ello, por carecer, según indicó, de responsabilidad o autoridad sobre las áreas vinculadas al proceso de contratación de proveedores, registración y pago, además de carecer, en su condición de empleado, de capacidad de oponerse al sistema en curso (Ver página 20 de su presentación titulada *“Brinda explicaciones. Insta sobreseimiento”* obrante el sistema lex100).

Las afirmaciones aquí reseñadas encuentran, a su vez, un correlato en el soporte documental acompañado que registró, a modo de estricto control, el flujo de fondos líquidos de los cuales se disponía para satisfacer el universo de pagos realizados por la firma, a partir de las diversas maniobras delictivas en las que incurría.

De su lectura, se advierte el nombre del cliente o repartición a la que se destinaban los pagos, el monto que se retiraba por tesorería como así también la persona encargada de ello.

Para graficarlo basta con consultar los archivos que aluden a ello, incorporados en la documentación digital obrante en el sistema lex100.

De su simple compulsas, se documentan retiros de dinero, en los que se consigna el nombre de cada uno de los clientes mencionados, como así también de los organismos o



personas físicas a los que se encontraba destinado, todo lo cual, brinda asidero a la hipótesis delictiva planteada en autos.

De este modo, sana crítica mediante, adquiere verosimilitud la existencia del montaje marginal explicitado, tendiente a nutrir de fondos para satisfacer los pagos ilícitos en los que incurría la firma con múltiples propósitos delictivos, más allá del fin lícito que albergara la actividad comercial desarrollada.

En ese mismo andarivel, también resulta demostrativo de la mecánica descrita el cúmulo de correos electrónicos acompañados a la pesquisa, a través de los cuales se requiere al área de administración el monto a retirar, para su debida preparación, enviado, en la mayoría de las ocasiones, con copia a la alta dirigencia de la firma, seguramente, para control, seguimiento o en su caso, autorización.

Las constancias hasta aquí apuntadas permiten, con el acotado alcance que demanda este segmento procesal y sin perjuicio de las diligencias en curso, dar por cierta la hipótesis trazada por la instrucción, vinculada a la existencia de un esquema marginal, permanente y organizado, tendiente a llevar a cabo delitos considerados necesarios para desarrollar de modo más lucrativo la actividad lícita del grupo empresarial.

Lejos de constituir un accionar ocasional o producto de una mera contingencia, la determinación delictiva del grupo aparece naturalizada como un claro medio al que se recurría de forma asidua para optimizar el funcionamiento empresarial en el mercado de servicios de seguridad en el que operaba.

La casuística ventilada indica, con claridad, que la comisión de hechos delictivos no aparece como una actividad secundaria; por el contrario, se erigió como un recurso disponible en el normal desempeño de la corporación.

De tal modo, aparece a todas luces válido sostener que, dentro de un esquema legal, pueda conformarse una nueva asociación, esta vez, ilícita. Al respecto, se ha dicho que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

"(...) aquello que comenzó de modo regular puede transformarse en irregular, precisamente mediante la voluntad de quienes conforman un determinado grupo. No se trata de una imputación por el hecho de pertenecer a determinada institución; sino por los actos ilícitos que se cometen ocupando un determinado rol [...] Lo determinante es la finalidad con la que los distintos miembros se asocian o se comprometen, aunque previamente ya tuvieran una relación formal o informal establecida. Si esa relación está ahora determinada por la voluntad individual y común de cometer diversos e indeterminados actos ilícitos, la comunidad configura una asociación que se independiza y diferencia de la estructura previa existente, si es que ese fin ha pasado a ser el objetivo primordial de asociación" (C.F.C.P., Sala IV, "Pertusio, Roberto Luis y otros s/recurso de casación", Reg. N° 1473.15.4., Rta. el 17/07/15).

En definitiva, las probanzas hasta aquí apuntadas, resultan suficientes, en el estadio procesal que se transita, para convalidar la efectiva existencia del esquema marginal denunciado.

A su vez, el bien jurídico protegido por la norma se vio comprometido, ante la diversidad y variedad de hechos delictivos que ha asumido desplegar la asociación, todo ello idóneo para quebrantar el normal desarrollo de la vida social regida bajo las pautas de la legalidad.

El orden público, como objeto de tutela, no es más que la tranquilidad pública que produce el debido respeto al orden jurídico.

Al respecto, son plenamente aplicables al supuesto materia de estudio, las recientes consideraciones efectuadas por la Cámara Federal de Casación Penal, tras analizar el bien jurídico que protege la norma en ciernes.

Así, se estimó que "(...) el bien jurídico afectado por este delito es el orden público entendido como resguardo de la tranquilidad pública que produce el debido respeto al orden jurídico. Definido el orden público como 'tranquilidad y confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida social' como lo dice

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

Sebastián Soler; o, según Alfredo J. Molinario como 'El estado de paz y tranquilidad que resulta del hecho de que los individuos y las personas colectivas ajusten su actividad a las normas que rigen la convivencia social'.

En síntesis, este delito se caracteriza por tomar en cuenta la mayor gravedad de la asociación de individuos para la comisión de hechos delictivos, tanto por el aumento del poder ofensivo como por la mayor capacidad de diluir responsabilidades individuales al haber una estructura que ampara sus acciones.

Así, la tranquilidad pública se lesiona claramente por la reunión de tres o más personas, con estabilidad y permanencia, para cometer delitos sin determinación, dado su mayor eficacia en pos del crimen.

Esta concepción del bien jurídico, como bien se ha señalado, es la consecuencia de la idea ya adoptada por Rodolfo Moreno, quien no limita de ningún modo las clases de delitos que son el objeto de la planificación delictiva de la asociación, sino que el hincapié está hecho en la generalidad e indeterminación de los delitos a los que hace referencia el artículo 210 del Código Penal (cfr.: 'El Código Penal y sus antecedentes', T. VI, págs. 6, 7 y 8, Ed. H.A. Tommasi, Buenos Aires, 1923).

En este contexto, no puede desconocerse que el delito de asociación ilícita se trata de un delito de peligro abstracto en el que la peligrosidad para el bien jurídico protegido es presumida por el legislador, bastando entonces que las acciones de los sujetos se ajusten a la norma para que estemos en presencia de una 'asociación ilícita'.

Es en el ámbito de la normativa pertinente a los delitos en los que se protegen bienes jurídicos colectivos en donde debe recordarse que la circunstancia de que dichos bienes no sean aprehensibles materialmente no significa que dicha afectación, en el sentido en el que fue concebida por el legislador, no exista" (Conf. CFCP, Sala IV, FMZ 39843/2019/TO1/77/CFC26, 31 de mayo de 2024).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

Las consideraciones aquí invocadas lucen suficientes para desestimar las críticas que aluden, sin más, a la ausencia de compromiso al bien jurídico tutelado.

Tal como ha sido expuesto, la determinación de diversos miembros del grupo empresarial en llevar a cabo múltiples y variadas actividades delictivas es lo que define el esquema asociativo marginal que se verificó en su seno, claramente organizado, con roles delimitados y un accionar desplegado en forma permanente.

Zanjados los cuestionamientos introducidos sobre el particular y verificada la existencia de la estructura marginal materia de estudio, habrá de analizarse, en relación a cada uno de los imputados, su integración al esquema asociativo de acuerdo con las específicas quejas introducidas.

Huelga aclarar que aquellas defensas que cuestionaron, entre otras cosas, el rol de organizador atribuido a algunos de los imputados dentro de la estructura delictiva apuntada, no recibirá tratamiento específico por parte de la Sala.

Al respecto, corresponde indicar, como lo ha hecho el Tribunal en reiteradas ocasiones, que la adscripción típica seleccionada para un suceso, sólo es revisable en la instancia, por revestir el carácter de agravio, cuando la decisión de la Alzada pudiera ser determinante en la libertad del imputado o cuando imponga una distinta tramitación en el proceso (CFSM, Sala I, Causa N° 649/04, "BELLUSCIO, Pablo s/ secuestro extorsivo", Reg. N° 2934, de la Secretaría Penal N° 3, del 29/6/04; Causa N° 7186, "ELÍAS, Humberto Francisco s/ Inf. Art. 282, en función del 286 del Código Penal", Reg. N° 6239, del 19/10/04; y Causa N° 7273, "SANDOVAL, Mario Antonio y otro s/infracción ley 23.737", Reg. N° 6265, del 11/11/04; ambas de la Secretaría Penal N° 1; FSM 45/2017/14 (12.820) "legajo N° 14, "Querellante Unidad de Información Financiera-Imputado Corvo Dolcet Mateo y otros s/legajo de apelación", del 27 de noviembre de 2018, Reg. N° 11758), supuesto que no se verifica en la especie, ya que el rol de organizador, jefe o

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

miembro no incide -en el caso- en la situación de libertad de los imputados -decididas ya por la Sala en los respectivos incidentes de excarcelación- ni en el trámite posterior del sumario.

Además, la cuestión que se pretende debatir no causa estado ni impide que las partes, en los actos procesales esenciales y contingentes, postulen un encuadre jurídico distinto al asignado en el auto de mérito.

Efectuada dicha aclaración, corresponde avanzar en el análisis individual de cada imputado, conforme las concretas críticas introducidas:

**a.i. Jorge Christian Faria:**

Su asistencia técnica indicó que no existe prueba directa, indirecta o indiciaria que lo vincule con el delito atribuido.

Señaló que las declaraciones supuestamente inculpativas describen situaciones alejadas de él, relacionadas con otros estamentos de la compañía, sobre los cuales no tenía ningún tipo de injerencia.

Remarcó que sólo se verifican simples referencias de terceros para nada inculpativas, atribuyéndose el reproche únicamente por la posición o cargo que ejercía y no por sus acciones o comportamientos.

Agregó que, dado el rol asignado dentro de la estructura societaria, pasaba la mayor parte del tiempo fuera de Buenos Aires, no estando en el día a día de la empresa, ya sea en la suscripción y/o renovación de contratos ni en las tareas cotidianas de la compañía.

Ahora bien, las constancias incorporadas a la encuesta lucen suficientes para confirmar su efectiva integración al esquema criminal en ciernes, con el alcance que reclama el estadio que se transita.

Justamente, dada la específica función que ejercía, siendo la máxima autoridad a nivel regional de la compañía, concentraba la decisión final sobre la suerte de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

la operatoria desarrollada en el país, los recursos disponibles y su manejo, al igual que la implementación de políticas para captar, mantener y conservar clientes.

En esa lógica, su rol concernía a la conducción de los diversos estamentos de la firma en la región y, a partir de ello, las decisiones asumidas para la comercialización del servicio de seguridad que brindaba, manteniendo un debido control y conocimiento de todas aquellas aristas que se presentaban en la marcha del negocio, incluso aquellas que importaban un quehacer delictivo.

Su integración a la línea de conducción local y la dinámica periódica que mantenía con los referentes de las diversas regiones en las cuales se dividía la operatoria comercial de la estructura societaria, entre otros sectores, le otorgaba no sólo un reporte del estado de situación que atravesaba sino también una concreta potestad de emitir las directivas del caso, según la línea organizacional existente en la corporación.

Vale indicar que la estructura del grupo empresarial supone una complejidad organizativa, al existir división del trabajo con reparto de funciones, tanto en el plano horizontal como en el vertical.

La confluencia de estas dos características permite la existencia de organizaciones en cuyo seno los sujetos que ejecutan materialmente la conducta delictiva no siempre coinciden con los responsables de la decisión criminal que, por su lado, han trazado el plan ejecutivo y han ordenado su realización (Conf. GARCIA MARTÍN, L., "Instrumentos de imputación jurídico penal en la criminalidad de empresa y reforma penal", Actualidad Penal 1993-1, pp. 213-214; MARTÍNEZBUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico y de la empresa. Parte general, 2ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, P. 488; TERRADILLOS BASOCO, J., Derecho penal de la empresa, Trotta, Madrid, 1995, pp. 38 Sig .).

Ante esa formulación, la máxima posición jerárquica ostentada por el imputado resulta determinante en el universo de hechos delictivos asumido por el grupo



empresario, máxime cuando incumbió al ámbito de sus responsabilidades, la política de funcionamiento y su debida implementación por parte de sus dependientes, donde la comisión de delitos luce como un patrón normalizado para mantener su giro comercial.

Si bien bajo el diseño propio que exhibía la organización se explica que los hechos ilícitos en concreto no sean ejecutados de mano propia, las constancias incorporadas a la encuesta exhiben una clara vinculación con la decisión y determinación para su comisión, de adverso a lo formulado por la defensa.

Sin perjuicio de una posible autonomía en el funcionamiento diario, el nudo de las decisiones del grupo empresarial se encontraba ligado al ámbito de injerencia del aquí encausado, a partir de un exhaustivo seguimiento que desarrollaba en torno a sus dependientes, en lo que se denominó "mesa chica", integrada, entre otros, por Alberto Alesci, como director de finanzas de la corporación.

En el diseño institucional analizado, dicha área adquiriría especial gravitación, al vincularse con la administración de fondos, finanzas, pagos y cobranzas, existiendo una constante interacción y reporte diario con el aquí encausado.

Dentro de esa específica dependencia, más allá de los roles y funciones asignados a cada uno de los empleados, se instauró un consolidado y arraigado sistema de contabilidad paralela, alimentada a partir de una facturación sin contraprestación alguna, a la que se recurría para entregar dinero marginal con diversos fines delictivos; todo ello, en línea con el giro comercial del conglomerado empresarial.

Ese mecanismo medular para garantizar los planes criminales, lejos de encontrarse reservado al manejo de unos pocos, resultaba una práctica conocida por la mayoría de los empleados con injerencia en la específica área que los involucraba en sus quehaceres diarios (Ver declaración





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

testimonial de María Laura García Berriri, Pablo Adrián Arias, Néstor Perrone, Claudio Enrique Gioseffi, Mariana Idrogo).

De este modo, el resorte financiero constituía una pieza fundamental para implementar los fines delictivos del esquema marginal, existiendo no sólo desde el plano formal una relación de dependencia con el aquí encausado, sino también a través de concretas intervenciones en algunos de los episodios criminales objeto de reproche, tal como lo pusieron de manifiesto el flujo de mails obtenidos.

Sólo a modo de ejemplo, cabe citar algunos correos que ponen en clara evidencia lo aquí señalado.

Veamos: "Christian: Raúl Cebeda (UPSRA Neuquén y Río Negro) está pidiendo AR\$ 20.000 (USD 2.120). Estoy demorando el asunto. Podemos descontarle el dinero de su "sueldo". Ahora, le pagamos AR\$ 4200 (USD 445) por mes, y quiere comprarse un auto. Podemos darle AR\$ 8400 en marzo, AR\$ 8400 (USD 890) en abril y no pagarle los AR\$ 4200 (USD 445) que acordamos de marzo, abril, mayo y junio (le daríamos AR\$ 16.800 (USD 1.780)". (Vea SINDICATOS, APÉNDICE 09 - 20120214 F. AZPIROZ a C. FARÍA y A. ALESCI).

Dicho correo había sido enviado por Fernando Aspiroz, a cargo de la dirección "Sur" de la compañía, al aquí encausado y copiado al Director Financiero, Alberto Alesci, para su conocimiento.

Su contenido resulta por demás elocuente y no requiere mayor esfuerzo interpretativo. Su envío al encausado no tendría otra finalidad que requerir su aval, mientras que el conocimiento que se le otorga al nombrado Alesci responde, en definitiva, a que los fondos marginales que se requieren debían retirarse desde el área por él conducida.

Idéntica mecánica se verificó en otro intercambio de correos, esta vez con Julio Terrado, entre otros interlocutores, a través de los cuales se lo pone en conocimiento de diversos viajes y obsequios que son solventados por la empresa a un funcionario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria -Rubén Adonajlo-, muchas veces para

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

su seguimiento y otras para imponerlo del modo de pago y su autorización, tal como será específicamente abordado en el caso identificado como "PSA".

Misma matriz se constató en torno a las vicisitudes que surgieron con Fernando Gutiérrez durante el año 2017, en torno al cliente AA2000, gestionado también por Julio Terrado.

Del intercambio de correos obtenido, se advierte una clara controversia entre Gutiérrez y Terrado por pagos reclamados en torno al servicio brindado ante el cliente AA2000 y el litigio generado a partir de ello, reportado al aquí encausado (Ver Archivo digital "CASE AA2000 APPENDIX 04").

En esa misma línea, también se identifica un correo que evidencia sin matices lo hasta aquí afirmado, enviado por Marcelo Tortul, vinculado con la Región Litoral, tanto a Damián Rossi como a Alberto Alesci, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:  
*"Damián/Alberto. ¿En la semana estaré por Bs As. Podré disponer el dinero para el pago de comisiones? Alberto. Cerramos la licitación con ENERSA muy bien y tendremos horas adicionales de Carrefour (confidencial). Ambos seguramente a partir del mes de octubre. lo solicitado ahora recién corresponde a agosto. Después te paso el detalle de lo acordado en ambos casos. Quedan detalles por cerrar. De ambas situaciones está al tanto Christian. Aguardo vuestros comentarios. Sdos. Marcelo Javier Tortul. Regional Litoral"*  
(ver DISCO EXTERNO VOL 01, TEXT, TEXT0001, SEC-ENE-00000005 .TXT).

Las expresas referencias consignadas en esa comunicación, patentizan con absoluta claridad, la coordinación para el retiro de dinero destinado al pago de comisiones y la autorización para ello conferida por el aquí encausado.

Lo expuesto devela que existía un claro y constante seguimiento en la operatoria de la compañía, en sus diversas áreas, ya sea en el ámbito propio de las





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

finanzas como así también en las secciones en las cuales se dividía la gestión de clientes.

Sobre esto último, adquiere relevancia que se involucra en cuestiones propias de la región "Sur" -tal como lo era el pago a sindicatos que le informa Fernando Aspiroz-, en asuntos gestionados desde la sección a cargo de Julio Terrado, como así también en aquellos asuntos que incumbían a la región "Litoral".

Ante ello, la afirmación que postula que su rol corporativo lo alejaba de la operación local, enfocándose en una actividad regional o en el diseño de planes estratégicos, no logra despegarlo del cuadro aquí descripto y de su directa ligazón con el esquema marginal del ámbito empresarial al cual pertenecía.

Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para homologar el auto recurrido en lo que atañe a este segmento de imputación.

### **a.ii. Mario Alberto Alesci.**

Superados los cuestionamientos que aluden a la ausencia de elementos objetivos para tener por acreditada la existencia de una agrupación criminal en el seno del grupo empresarial denunciado, la participación del encausado Alesci aparece medular en el esquema asociativo investigado.

Su función, a cargo de la Dirección de Finanzas y Administración de la firma, resultó esencial para la implementación de las diversas maniobras delictivas, en tanto entregaba los fondos utilizados para los distintos hechos criminales planificados por la empresa, al tiempo que diseñaba y establecía las pautas para generar una contabilidad ficticia idónea para abastecer el flujo de dinero necesario para ello.

Las expresas referencias brindadas por diferentes empleados de la firma, coinciden en describir el circuito relacionado con los pagos marginales, como así también en lo que atañe a su retiro, desde el área conducida, coordinada y supervisada por el aquí imputado (Ver declaraciones de Néstor Gustavo Perrone -Fs. 103/6-, declaraciones de Pablo Adrián Arias -643/7-, entre otras).

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

A ello se suma el cúmulo de correos electrónicos obtenidos -algunos de los cuales ya fueran referenciados- en donde, ya sea como destinatario final o en su respectivo copiado, le son informadas diversas erogaciones marginales que debía contabilizar y proyectar para su entrega.

De este modo, la compulsa de las constancias probatorias incorporadas a la encuesta autoriza a concluir sobre la directa intervención del encausado en los planes criminales de la organización mediante la dirección de finanzas de cual era titular.

Tal como se referenció, dicha área constituía un punto neurálgico para los quehaceres delictivos llevados a cabo, garantizando y manteniendo en funcionamiento el esquema de pagos y sobornos, a partir del dinero que se proveía con minucioso y estricto control.

Incluso, representativo de lo sostenido, en lo que concierne al monitoreo y seguimiento desarrollado por el imputado, adquiere interés lo apuntado por el testigo Arias, quien destacó la existencia de una fuerte pelea que habría tenido el encausado con Leandro Miraglia, frente al faltante de una compensación que debía entregarse a un cliente y no había llegado a destino, pese a su retiro por tesorería (ver Fs. 643/7).

Ello, habilita a confirmar el procesamiento dictado a su respecto, en lo que atañe a este segmento de imputación.

**a.iii. Damián Alberto Rossi.**

A su turno, su defensa destacó que Rossi jamás desempeñó cargos jerárquicos dentro del grupo empresario durante el período comprendido entre los años 2013 y 2018.

Explicó que carecía de autonomía de decisión y operaba siempre bajo las directivas impartidas por Alberto Alesci y Omar Martín (Director de Administración y Finanzas).

Destacó que su rol de tesorero era absolutamente limitado: no tenía poder para firmar o rescindir contratos





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

ni acceso al sistema de gestión de horas de los vigiladores, como así tampoco tenía vinculación con los beneficios entregados al señor Rubén Adonajlo.

Aclaró que los portafolios de clientes ingresados continuaban siendo gestionados directamente por las personas referentes, es decir, los antiguos propietarios de las empresas adquiridas.

Señaló que los altos directivos de Securitas S.A. no eran susceptibles de ser controvertidos por quienes ejercían funciones menores. Así, según apuntó, el miedo a perder el empleo llevó a muchos testigos a reservar su identidad debido al temor que le tenían a Gabriel Di Cesare y Alejandro Castex.

Precisó que los eventuales delitos llevados a cabo, eran producto de la decisión de otros, con imperio para hacer o deshacer. En otros términos, señaló que Rossi carecía de dominio del hecho, no tenía potestad de decir que un delito se cometiera o que otro no; tampoco pesaba sobre él la obligación de denunciar y, como consecuencia, no estaba a su alcance evitar que los delitos continuaran su curso.

Según su defensa, entre otras cuestiones y bajo el esquema descripto, ante instrucciones de obligatorio cumplimiento, Rossi, durante un tiempo y por estricta indicación de sus superiores, tuvo que llevar adelante la tarea de preparar dinero en efectivo para ser retirado por las oficinas de la tesorería.

Se le impartió la indicación de mantener un registro de dichos egresos de dinero, con su respaldo documental, el cual provenía de lo que se denominó 'CAJA 2', una caja informal existente, controlada y administrada por las altas autoridades de la firma para pagos en efectivo, cuyo verdadero alcance era desconocido por Rossi, hasta que quedaran expuestas las irregularidades verificadas con motivo de la auditoría oportunamente practicada.

Entre otras cuestiones, concluyó que el encausado no era más que un simple y prescindible engranaje en el marco de un sistema puesto en marcha por los altos

---

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

directivos de la empresa. En caso de no cumplir con las instrucciones impartidas, sería desechado de la estructura empresarial y reemplazado por otro que cumpliera con ellas.

Expuestas las específicas críticas que abastecen el intento revisor, se adelanta que no habrán de tener acogida favorable en esta instancia, imponiéndose la homologación del auto objeto de revisión, en lo que atañe a este segmento de imputación.

El aporte del encausado en el esquema asociativo descrito resultó relevante para la materialización de los planes criminales del grupo y su sostenimiento en el tiempo, brindando el soporte, bajo el esquema que integró, para su perfeccionamiento.

Nótese que era a través de la específica función centralizada por el encausado que lograban obtenerse los fondos generados, a partir de una contabilidad marginal, para ser entregados a distintos colaboradores del grupo empresario o, de forma directa, a los destinatarios finales, con pleno conocimiento de su matiz delictivo, más allá de los términos en concreto al que pudieran responder esos pagos.

En otras palabras, resultaba la exclusiva final que liberaba el dinero generado por la corporación a través de una contabilidad ficcionada, utilizada para cumplir con la entrega de las sumas dinerarias pautadas, conforme el esquema diseñado por la línea dirigencial del grupo, asumiendo, a partir de su aporte, la comisión de diversos hechos delictivos, como política del conglomerado empresario para potenciar, expandir o mantener su universo de clientes.

Así, las evidencias reunidas dan sustento a la imputación que recae sobre el encausado, no siendo suficientes las excusas introducidas para neutralizar, al menos en esta etapa procesal, su ligazón con la asociación criminal en ciernes.

**a.iv. Gabriel Di Cesare y Alejandro Eduardo Castex.**

Sin perjuicio de los cuestionamientos generales realizados en torno a la existencia de una organización criminal, se indicó que las imputaciones de Castex y Di





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

Cesare se basaron únicamente en el mero cargo directivo que ostentaban dentro de la firma, mas no en una relación directa con los diversos hechos atribuidos, procurando desligarse de las maniobras delictivas atribuidas de forma autónoma.

Sobre el particular, coincidieron en cuestionar la indicación del a quo en cuanto a que la asociación marginal se "encontraba debidamente estructurada de acuerdo a la distribución de roles, vinculados con la segmentación de los clientes del grupo empresario y la ascendencia personal que algunos de los integrantes tenían con los representantes de sus clientes y, también, que la estructura asociativa se proyectó temporo y espacialmente más allá de la realización de hechos delictivos concretos".

Al respecto, explicaron que dicha distribución de roles y la organización temporal verificada no respondía a otra circunstancia que el mero trabajo mancomunado y coordinado, propio de cualquier empresa.

Sentado lo expuesto y llegado el momento de resolver sobre la situación de los aquí imputados, las constancias incorporadas a la encuesta otorgan soporte suficiente para validar, con el alcance que exige este estadio procesal, la imputación que recae sobre los encausados y su efectiva ligazón al esquema marginal atribuido.

En tales términos, se constata a su respecto su rol dentro de la estructura investigada, no sólo por el grado de injerencia dentro de la organización a partir de las funciones dirigenciales desplegadas, sino también por una directa intervención en cuestiones operativas que emergían de la actividad diaria.

Tal como ha sido indicado por el propio denunciante y referido por los imputados, su relación con el grupo Securitas emerge a partir de la adquisición de la firma "Consultora Videco S.A", respecto de la cual Castex y Di Cesare resultaron propietarios.

Ya integrados al staff del grupo empresario, Gabriel Di Cesare y Alejandro Castex fueron responsables de

---

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

dirigir el área de los clientes que habían pertenecido a su firma, a la que se denominó región "Videco", para luego hacerse responsables de la Regional "Buenos Aires" -que incluía la cartera de "Videco" y otros clientes de Securitas del área denominada "AMBA"-.

Por su parte, el ámbito de injerencia de Di Cesare fue ampliado, tras asignársele la Dirección "Operaciones País", mientras que a Castex se le asignó la Dirección Áreas de Apoyo.

De su lado, Alejandro Castex, luego de la venta de la citada empresa de seguridad y su integración a la estructura societaria de Securitas, al igual que Di Cesare, se desarrolló en la "Región Videco", continuando el vínculo con los clientes con los cuales trabajó su firma, en cuanto a su gestión y demás cuestiones inherentes a la facilitación del servicio de seguridad.

Luego, tras ampliarse su ámbito de injerencia a la región "Buenos Aires", como se dijo, se le asignó la Dirección de Áreas de Apoyo.

Ante ello y bajo la específica posición ejercida desde las áreas que ocupaban, monopolizaban las decisiones en torno al vínculo con antiguos clientes y aquellos que se le anexaran posteriormente.

Las evidencias incorporadas a la encuesta desnudan la efectiva intervención de los encausados en la línea de conducción del grupo empresarial, en todo lo inherente a la prestación del servicio de seguridad ofrecido, en los segmentos asignados a su ámbito de injerencia.

Nótese, que concentraban las decisiones sobre el vínculo con el universo de clientes bajo su área, tanto en lo concerniente a las comisiones marginales que otorgaban por diversos motivos, ya sea para fidelizar su relación comercial, para facilitar el cobro del servicio o para garantizar la provisión del servicio a través de las respectivas autorizaciones a los organismos estatales que debían suministrarlas.

Dicha injerencia, a su vez, se amplió tras brindárseles mayores responsabilidades dentro del





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

organigrama del grupo empresarial, en las respectivas direcciones de las que se encontraron a cargo, integrando, incluso, la mesa reducida en la que adoptaban las decisiones.

Los testimonios recabados en el ámbito judicial y el vasto universo de correos electrónicos, son elocuentes y no ofrecen mayores dudas, sobre la ascendencia de los nombrados en las decisiones del colectivo empresario, para la materialización de diversas conductas delictuales como parte del modelo de negocio corporativo.

Sólo a modo de ejemplo, basta recrear algunas de las cadenas de correos electrónicos, en donde son impuestos de escenarios delictivos sobre los cuales se requería su autorización para proceder o para obtener los fondos pertinentes.

Dichos correos son enviados por la responsable de las habilitaciones de la firma, Eugenia Nicolliello, tanto a Gabriel Di Cesare como a Alejandro Castex y exteriorizan el pago de abonos a comisarías para gestionar la tramitación de certificados de antecedentes, solicitando al aval de los aquí imputados para autorizar un aumento, circunstancia a la que se accede tras brindarse su conformidad (Ver Appendix 8 - 20160712 E Nicolliello to GC).

Por lo demás, se acompañaron a la encuesta planillas de gastos, de un vasto universo de clientes, en las que se sindicaban con exhaustivo detalle los innumerables pagos marginales realizados o a realizar, ya sea para su control como para la materialización a través del sistema de contabilidad paralela diseñado de forma minuciosa por la Dirección Administrativa Contable, brindando su conformidad para ello (ver CASO RENAR-REPAR Resumen de Gastos.xls, CASO HABILITACIONES Resumen de Gastos.xls, CASO POLICIA PBA Resumen de Gastos.xls).

En suma, de adverso a lo formulado por las defensas que pretenden asimilar sus aportes a un rol formal dentro de la compañía, las consideraciones aquí esbozadas, dan cuenta de una relación directa con un variado universo

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

de actos delictivos naturalizado para la actividad comercial que debían desarrollar, llevado a cabo de forma protagónica y centralizada.

De este modo, las constancias evaluadas por la magistrada de grado lucen suficientes para homologar la decisión objeto de revisión en esta instancia, en lo que atañe a este segmento de imputación, razón por lo cual habrá de ser ratificada.

**a.v. Julio Fernando Terrado y Leandro Daniel Miraglia.**

La defensa de **Julio Fernando Terrado** formuló cuestionamientos generales en torno a la existencia de una estructura asociativa en los términos del artículo 210 del Código Penal, aspectos que han sido abordados por la Sala de forma pretérita.

A su vez, cuestionó una efectiva intervención funcional dentro del esquema empresario, aludiendo a que no era un empleado jerarquizado, no integraba aquello que se denominó "mesa chica" y que cualquier contrato, pago o decisión ejecutiva debía ser autorizada por sus superiores.

Sobre el particular, insistió en que se encontraba en un segundo escalón en el organigrama de la empresa, alejado de la línea de gobierno del grupo.

Además, afirmó, entre otras cuestiones, que no tenía injerencia ni conocimiento en asuntos relacionados con clientes ajenos a Seguridad Argentina S.A., firma que otrora había sido adquirida por el grupo cuyo portfolio se componía, principalmente, por los clientes AA2000 y TCA.

Explicó que, tras integrarse a Securitas S.A., se le impuso su presencia durante un periodo para mantener los clientes y las relaciones con los nombrados, ejerciendo, desde 2010 hasta su desvinculación, el rol de Director Comercial, reportando al CEO, Presidente y/o directores del grupo.

De su lado, la asistencia técnica de **Leandro Daniel Miraglia** cuestionó también la valoración probatoria efectuada por la magistrada instructora.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

En esa senda, destacó que jamás fue director comercial, que se trató de un mero empleado. Explicó que los correos electrónicos vinculados a Rubén Miguel Adonajlo no indican ninguna actividad delictiva, refiriendo únicamente a reuniones de trabajo.

Sentado lo expuesto, el examen de los elementos de cargo incorporados a la pesquisa permite establecer la efectiva ligazón de los encausados a la estructura asociativa marginal investigada.

En relación a Julio Fernando Terrado, cabe señalar que su incorporación dentro de la estructura societaria investigada se materializó a partir de la adquisición de la firma Seguridad S.A., continuando, ya anexada al esquema empresarial de Securitas S.A., la relación y el vínculo con sus antiguos clientes, bajo el rol de director comercial.

Si bien mantenía una línea de reporte a la cual consultaba y ponía en conocimiento de modo constante, su función adquirió especial gravitación dentro de la estructura criminal oportunamente descripta.

Era a través de su protagónica intervención y a partir de las relaciones que supo cosechar con antiguos clientes, que coordinaba la materialización de sobornos, otorgando el soporte documental y contable para generar, bajo una apariencia lícita, las erogaciones del dinero utilizado para tales fines criminales, al menos del segmento del mercado al cual se encontraba afectado el aquí encausado, ante sus específicas funciones.

El vínculo o relación con el cliente importaba, según las evidencias incorporadas, no sólo la dinámica propia relacionada con la provisión del servicio, su ampliación o mantenimiento, sino también el pago de las respectivas comisiones entregadas a diversas personas involucradas en el respectivo proceso de contratación.

En ambos escenarios, el aquí encausado desplegaba una activa y protagónica gestión, encargándose de retirar los fondos destinados a los pagos marginales desde el área administrativa contable del grupo, para su posterior entrega.

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

Al respecto, una vez más, adquiere relevancia el extenso testimonio brindado por Pablo Adrián Arias, en el cual, en lo que aquí importa, señaló que los clientes AA2000 y TCA eran atendidos comercialmente por Julio Terrado, con la colaboración de Leandro Miraglia en la parte operativa, entre otros colaboradores.

Apuntó que "Cuando se compra Seguridad Argentina vienen AA2000 y TCA. En una reunión que tuvimos con los ex dueños, ahí nos dijeron que unos de los principales clientes era AA2000 y que había que darle una compensación al cliente. En esa reunión estábamos Feroglio, los hermanos Terrado (Julio y el otro que no recuerdo el nombre), Omar Martín (director financiero) y Faria, no recuerdo quien más. (...) si veía desde facturación que se facturaban horas de más a ese cliente... Entiendo que esas horas de más se utilizaban para pagar esa compensación al cliente. No era tan notorio, es decir a un 100 de diferencia. Era uno de los principales clientes del Grupo Securitas".

También precisó que "las horas a facturar para el cliente las traía Miraglia. Las traía con distintas órdenes de compra de AA2000, que incluían al servicio TCA (...). Cuando se controlaba lo que estaba facturando con la plataforma de horas de servicios cargadas por la gente de operaciones, se veía que eran horas de más".

Tal mecánica encuentra debido correlato en la minuciosa registración de la contabilidad marginal de Securitas S.A (archivo "CAJA VALES DE CAJA 2013-18").

Véase que, entre los vales aportados que documentaban la salida de dinero, existen cantidad de registros donde se consigna "Julio" y las siglas "PSA".

A su vez, en otro de ellos, se identifica una salida de dinero con las menciones "AA2000" y "Corpseg", empresa ésta que fue sindicada como un proveedor ficticio a través del cual se justificaban las erogaciones marginales de dinero (ver testimonio de Mariana Paula Idrogo obrante a Fs. 58/63).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

Lo expuesto encuentra refuerzo en los correos que enviaba el propio Terrado al sector de tesorería, al solicitar dinero, previo a las reuniones a concertar con la Policía de Seguridad Aeroportuaria, aludiendo en uno de ellos al proveedor sindicado (ver archivos "-947.msg" y "-853.msg").

Justamente, es el escenario vinculado con la interacción con funcionarios de dicha fuerza en el que el aquí encausado adquirió protagonismo, tras coordinar, de forma sostenida, los reiterados viajes financiados por el grupo empresarial para garantizar, mantener o expandir la provisión del servicio de seguridad, tal como se profundizará al analizar el caso PSA.

A lo expuesto, se suman las circunstancias detectadas en relación al vínculo mantenido con la firma "Consultora Renanco", sindicada como el canal contable utilizado para generar el caudal de fondos marginales inherentes a la cartera de clientes manejada por Terrado.

Sobre la dinámica existente en torno a ello, adquieren valor las manifestaciones de María Laura García Berriri, quien señaló al encausado como la persona que facilitaba dichas facturas para su carga con autorización previa de Castex, consultando luego por su respectivo pago tanto a ella como al tesorero Rossi (Fs. 649/52).

Más allá de las circunstancias ventiladas ante la justicia laboral sobre la eventual percepción de sus haberes a través de ese conducto, lo cierto es que las constancias arrojadas a la encuesta tornan verosímil la hipótesis apuntada sobre la función que se le asignó, al menos entre otras cuestiones, a la firma de la cual resultaba titular.

Así, lucen clarificadoras las expresiones de quien fuera su pareja, María Eugenio Montilla, tras un reclamo de índole patrimonial que le efectuó, en donde precisó que dicha empresa fungía como "caja blue" de la empresa Aeropuertos Argentina 2000 (ver archivo "Archivado2012.nsf, correo del 12 de enero de 2012, 20:48:59).

En esa misma línea, se pondera la secuencia de mails que el imputado envió a Alberto Alesci, máximo

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

responsable de la Dirección Financiera, donde exteriorizó su preocupación por la falta de pagos en relación a "Consultora Renanco" y "Corpseg", ambas firmas utilizadas en el montaje marginal de comisiones, tal como se recrea a continuación:

"Alberto, hace 15 días que me prometen el cheque de la consultora, tengo todo atrasado, tengo que pagar cosas que son muy importantes, vos sabes, El viernes tbn necesito el de Corpseg aunque sea con fecha diferida. Gracias" (Ver disco externo FSM 3084\SECURITAS RESULTADO DE BUSQUEDAS\HDD02\CORREOS\_ELECTRONICOS\ARCHIVOSMSG\archivado\_3[.nsf]).

Idéntico requerimiento también formuló al imputado Rossi, donde consultó por los pagos a "Consultora" (Ver correos de fecha 25/11/2014, 9/12/2014, 22/12/2014 en archivo 19-a\_jeterra13.nsf).

En definitiva, se constata un cuadro de presunción suficiente para habilitar, con el acotado alcance que demanda el estadio procesal que se transita, la confirmación de su procesamiento por este segmento en particular.

Igual consideración corresponde hacer extensiva en relación a **Leandro Daniel Miraglia**, quien se presentaba como un estrecho colaborador de Terrado, secundándolo en su gestión con los específicos clientes que coordinaban.

De adverso a lo postulado por su defensa, aparece identificado de modo directo en diversos retiros de dinero por tesorería, en los que se consigna su nombre y el del cliente al que se encontrarían destinados los fondos (Ver Fs. 5, 63, 69, 85, 103, 165, 247 de archivo digital "Vale 5", Fs. 157 del archivo digital "Vale 1").

Debe recordarse que los retiros de efectivo por tesorería no tendrían otro destino que su aplicación a pagos marginales, dentro del sistema de contabilidad diseñado por la corporación.

A su vez, su contribución aparece determinante en la mecánica de facturación generada, aportando las órdenes de compra del servicio, en donde se facturaban mayores horas a las realmente brindadas para generar, de este modo, un flujo de dinero extra destinado al pago de las comisiones,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

tal como lo sindicó Arias en el testimonio referenciado precedentemente.

Lo hasta aquí expuesto revela que, si bien los encausados se encontraban insertos dentro de un complejo organigrama del entramado societario de Securitas S.A., bajo una relación funcional con sus directores, entre ellos Castex y Di Cesare, mantuvieron autonomía suficiente para continuar gestionando y administrando la interacción con el cliente que aportaron desde la firma Seguridad Argentina S.A., y, en ese escenario, asumir la planificación criminal oportunamente descripta.

En ese contexto, su aporte, bajo la coordinación de Terrado, resultó gravitante al administrar de forma directa el sistema de pagos indebidos instrumentado.

En suma, lo hasta aquí enunciado resulta suficiente para confirmar, con el grado de probabilidad que reclama el estadio procesal que se transita, la decisión objeto de revisión del aquí encausado respecto este particular segmento.

### **a.vi. Marcelo Javier Tortul y Claudio Raúl Tortul.**

Los agravios introducidos respecto a este segmento de imputación, en lo sustancial, fueron tratados al analizar las críticas genéricas en torno a la configuración de la figura de asociación ilícita.

Sin embargo, en los respectivos trazos de sus revisiones, ambas defensas, alegaron sobre un déficit probatorio.

En esa senda, la asistencia letrada de **Claudio Raúl Tortul** explicó que su función dentro del esquema empresarial se limitaba a un aspecto netamente operativo, alejada de la función comercial.

Criticó la consideración efectuada por la jueza en torno a la empresa Tornell S.A., en cuanto a que se trataba de un servicio ficcionado tendiente a generar fondos para el pago de dádivas y demás comisiones derivadas de la actividad marginal, ante la falta de prueba que diera cuenta de ello.



A su turno, la defensa de **Marcelo Javier Tortul** precisó que no existía evidencia que ubique a su asistido en el núcleo de decisiones de la firma y menos aún como un posible organizador de la actividad marginal.

Explicó que las constancias arrimadas a la encuesta, indican que no tenía un vínculo directo con la toma de decisiones centrales, descartando que desde el rol "gerente comercial" de la región "Litoral" gozara de un grado de influencia e importancia tal como para influir sobre los más altos órganos directivos de la empresa y asociarlos a un plan criminal de la envergadura que se presentó, según estimó de modo exagerado, en el fallo recurrido.

Sin perjuicio de los cuestionamientos genéricos en torno a la figura en ciernes, el estudio de las constancias probatorias incorporadas a la encuesta, autoriza la homologación de la decisión objeto de revisión, erigiéndose evidencia suficiente para dar por probado, con el acotado alcance que demanda el segmento que se transita, la responsabilidad de los encausados.

Una vez más, corresponde memorar la dinámica verificada del grupo empresario en torno a la adquisición de diversas empresas dedicadas al rubro de seguridad. Así, el interés se centraba en la cartera de clientes que detentaban y, una vez adquiridas, conservaban a sus antiguos dueños, para que, a través de ellos, continuaran gestionando tanto el aspecto operativo como comercial, a partir del vínculo con su clientela.

El caso de los aquí encausados no fue la excepción. Una vez adquirida la firma de la cual resultaban dueños -El Guardián S.A.- continuaron, esta vez, bajo el cobijo de Securitas, gestionando su portfolio, en cuya dinámica se verificó un sistema de pagos de comisiones y sobornos para fidelizar su relación comercial, con el aval y coordinación de los máximos responsables del grupo empresario, conforme el esquema oportunamente explicitado.

Los testimonios recopilados en el marco del proceso judicial, dan efectiva cuenta de la gestión del área





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

litoral por parte de los imputados, una vez incorporados al conglomerado empresario y de su vínculo con la alta dirigencia del grupo, principalmente para el reporte del estado de situación de sus clientes y la eventual coordinación de acciones necesarias para el servicio comercial ofrecido.

En esa senda, resulta verosímil que monopolizaran la cartera de clientes desde el área que integraban, en todos los aspectos inherentes al servicio ofrecido, tantos lícitos como ilícitos, con clara coordinación con los demás miembros de la estructura criminal.

Al respecto, corresponder memorar los testimonios del equipo de investigadores privados, Mariana Paula Idrogo, Diego Ricardo Canto y Esteban Antonio Frontera, en relación al funcionamiento de la contabilidad marginal para generar el dinero destinado a pagos irregulares, sindicando, en torno a la región "Litoral", la utilización de la firma Tornell S.A., como canal de facturación ficticio con tales fines, aspecto sobre el cual se volverá tras ahondar el caso ENERSA.

Si bien la defensa de Claudio Tortul cuestionó tal aseveración, reclamando un peritaje contable a su respecto, lo cierto es que el cúmulo de correos analizados, dan sustento a las afirmaciones indicadas, y recrean, sin ambages, un circuito formal de facturación, satisfaciendo los recaudos legales del caso, mas no una real contraprestación, todo ello, con el claro objetivo de hacerse de un caudal de liquidez concreto para satisfacer los designios criminales de la estructura societaria investigada.

Para mayor claridad, corresponder citar algunos correos electrónicos, enviados por los diferentes referentes de la unidad de negocio desarrollada en lo que se denominó "Región Litoral" cuyo director resultó ser Marcelo Tortul.

Subject: Comisiones Clientes

From: Marcelo Tortul </o=exchangelabs/ou=exchange

---

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

Date: Fri, 11 Jan 2013 21:57:18 +0000

To: Alberto Alesci <aalesci@securitasargentina.com>

Cc: Damian Rossi <drossi@securitasargentina.com>

Alberto

Para la semana que viene debiera disponer los fondos que te detallo a continuación:

Correspondientes a Noviembre:

El pago por única vez de 50 más el aporte mensual de 10.

Correspondientes a Diciembre:

Carrefour (resto), Assa y Emgasud: \$ 32.000

Enera 1° línea 54.000 (18.000 hs x 3)

2° línea 31.000 (815 hs x 47.65 x 80 %)

Total \$ 177.000

Copio a Damián también para que si das el OK vaya haciendo la previsión.

Un abrazo y buen finde.

-----  
Marcelo Javier Tortul

Director

Securitas Argentina SA

Blas Parera 1280 - (E3106LZD)

Paraná - Provincia de Entre Ríos

Argentina

Sin mayor dificultad interpretativa, Marcelo Tortul adelanta al director financiero de Securitas, tal como consigna en el título que lleva el correo "Comisiones Clientes", los fondos que deberá abonar a diversos clientes -entre ellos "Carrefour", "Assa", "Emgasud" y "Enera"-, para su debida previsión, copiando al tesorero, encargado final de su entrega.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

En similares términos, se verifica otro, esta vez, entre Claudio Tortul con el máximo responsable a nivel regional, Christian Faria, en torno a la justificación de pagos y el diseño contable para su validación:

```
Claudio Tortul/AR/SECURITAS </o=exchangelabs/ou=exchange administrative group (fydibohf23spdl)/cn=recipients/cn=80fded9bc96d46e0bd991850fab39bdf-clto0001">
```

Date: Mon, 09 Sep 2013 14:46:40 +0000

To: Christian Faria/AR/SECURITAS  
<cfaria@securitasargentina.com>

Christian

Acá te paso un cuadrito con números sobre contr marg para q veamos como daba para justificar los 50 k mensuales, con estas contribuciones.

En la charla que tuvimos, para justificar los pagos mensuales, y aprovechando q estaba comprando una X6, me pagaste 627000 pesos.

Esta afectación la debemos hacer a partir del año pasado, desde algún mes en especial, desde el inicio del 2013, a pesar de clientes anteriores-

Hay clientes anteriores q se vienen haciendo los ajustes periódicos, otros anteriores con contratos nuevos, como Enersa, y otros nuevos como carrefour entre rios. amen de haber participado en varios mas, pero con estos, justificamos los números que hablamos, incluso haber participado en su momento con lo de Fernando, pero me aclaraste q ahí no se podía, y entiendo bien.

Fíjate si así sirve o debemos ampliar info, y tb decime desde cuando es, así cerramos bien todo.

Quedo a disposición para lo que sea necesario.

Fuerte abrazo.

Claudio

---

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

En idéntica sintonía, se contesta otro correo también con el máximo referente de la organización a nivel regional, comunicación que se hace extensiva al propio Alejandro Castex, en donde se repasan diversos ítems, vinculados a la gestión de clientes y sus respectivas comisiones.

From: Claudio Tortul <"cn=claudio tortul/ou=bue/ou=ar/o=securitas">

Date: Mon, 05 Jun 2017 16:29:51 +0000

To: Christian Faria <"cn=christian faria/ou=bue/ou=ar/o=securitas@sec-ar">

Cc: Alejandro Castex <"cn=alejandro castex/ou=bue/ou=ar/o=securitas@sec-ar">

Hola Christian como estas .

Te escribo unas líneas, así cerramos charla martes próximo pasado.

1. Redireccionamos la estrategia comercial, clientes cn baja rentabilidad(ej epe aguas prov sta fe) cambiamos x clientes cn mayor rentabilidad, básicamente no por mayor precio, sino por mayor eficiencia en la prestación ,ej, por incorporación de más tecnología.

A raíz de esto, la facturación q tomabamos para el cálculo de comisión gestión y para algunos gastos mis propios de gestión, se reducía, en detrimento de esta comisión.

Vale la aclaración, hace un ano daba más menos 250 k y ahora estaba dando 200 k.

Fue un cálculo q hicimos juntos para justificar y tenía q dar 1,5 % de la lista tentativa q te pasaba.

Ahora va ser una comisión mensual de 320 k, actualizada x convenio, y te paso info de listado de clientes para q nos siga dando estimativa 1,5 % para justificación.

Aumento cantidad de clientes.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

Claro esta que estos 320 k supeditados a que ENERSA de una Contribucion Bruta de 45%.

2. Una factura adicional para Enersa de 1000 hs. Para cubrir comisión Pte.

Coordino cn José el armado e implementación

3. Tarjeta para gtos (combustible, repuesto, gtos del vehículo, gtos varios, ) elevamos a 30 k , reemplazamos tarjeta anterior visa vencida, me encargo cn Marcelo y Damián.

4. Empiezo a coordinar potenciales clientes y estrategias de ventas y contactos cn Alejandro, a quien copio este mail como quedamos.

A disposición por cualquier inquietud o duda.

Favor pasale info Alberto, porq necesito gestionar y emitir facturas, gastos, etc para justificaciones y necesito coordinar cn el, o quien el disponga.

Fuerte abrazo.

Claudio

Lo expuesto desnuda con claridad, la existencia de un claro y efectivo reporte en la dinámica comercial del segmento de negocio administrado por los encausados en su ámbito territorial de injerencia, en la que se preveía, de modo esencial y como parte del esquema de negocios sostenido en el tiempo, el pago de dádivas y sobornos al universo de clientes, entre ellos, a la compañía Enersa S.A., cuyo caso en particular se explorará en su ocasión.

El alcance de dicho accionar incumbía a los aquí encausados, alineados con el máximo responsable del esquema empresario y el área de finanzas y contabilidad, como parte medular para su ejecución, entre otros referentes de la línea de conducción, entre ellos Alejandro Castex.

La autonomía verificada y la directa administración de las relaciones con sus clientes a través del tiempo, demuestran un efectivo señorío en ese esquema marginal, en donde la comisión de múltiples hechos

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

delictivos luce como parte dirimente del plan de negocios que desarrollaban.

Aun cuando sus defensas intentan deslingarse del accionar de uno y otro, ambos hermanos aparecen comprometidos de modo directo en la interacción, implementación y ejecución del servicio de seguridad que otorgaban, esta vez, a través de la estructura societaria de Securitas, más allá del rol específico que llevaban a cabo de modo diario.

Nótese al respecto, el reporte constante y permanente efectuado a ambos por parte de Ramiro Tortul, en torno a pagos y previsión de gastos a través de la firma Tornell, alimentada por la facturación que le proveía Securitas.

Del universo de correos explorados, se destaca el siguiente, por resultar una muestra representativa de lo apuntado:

Detalle de Gastos pendientes por abonar en enero, pagos que hay que realizar esta semana, día viernes, y Cobranzas Marcelo y Ramiro para poder abonar.

From: Claudio Tortul Date: Tue, 23 Jan 2018  
21:45:16 +0000

To: ramiro tortul <ramitortul@hotmail.com>

Cc: Claudio Tortul <ctortul@securitasargentina.com>;

Marcelo Tortul <mtortul@securitasargentina.com>

Lo importante llevemos al día las facturas x un lado para retirar el dinero, y en lo posible al día la cobranza. Hasta enero inclusive es 1620000 más iva, dependiendo de las facturas, acá es importante si podemos COBRAR la factura entera, como hacemos cn Tornell S.A, ya q securitas se la toma, y a nosotros si conseguimos esas facturas es plata q nos entra, y cambia la ecuación. CON EL IVA.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

ES EN VEZ DE 1620000, CON IVA ES 1960200. SON MAS DE 300 LUCAS MAS (CAPICUA VIEJA), QUE APARTE NOS SERVIRA PARA NETEAR VARIOS GASTOS, ENTRE ELLOS DE FACTURACION , Q DSP NOS VA A RESULTAR DIFICIL COBRARLE A SECURITAS.

Hasta enero hay q sumarle las 200000 de Coqui. Total si cobramos cn iva hasta enero 2160200 X mes.

Después de Enero hay que agregarle a Tornell en las facturas de las comisiones (teóricas mías ) porcentaje de aumento de clientes , ajuste.

Debería hablar cn Marcelo si le aplicamos a los otros conceptos del 1620000, porque Alesci y Christian pidieron q en ppio no.

Y si Coqui ya tiene la licitación adentro le suma 100000 más a los 200000 q se vienen cobrando mensual.

Podríamos juntarnos mañana así aceitamos esto, q es importante,

Y tbm paso en limpio lo que hable de los autos cn Alberto, q me quedo de contestar si pueden ser 50 y los conceptos q usaríamos, como así contratos, montos reales y montos q facturaríamos nosotros.

Palabras más, palabras menos, todo alude a un mismo denominador común. La facturación a cargo de Tornell S.A. para abastecer un sistema de pagos a diversos destinatarios y el montaje contable proporcionado a los máximos referentes de la empresa para hacerse de la liquidez necesaria para afrontar los compromisos asumidos.

En ese mismo tenor, se presentan con frecuencia y asiduidad correos entre Ramiro, Marcelo y Claudio Tortul para la previsión mensual del negocio desarrollado en conjunto (ver correo de Ramiro Tortul de 01/22/2018 06:09p .m. "Asunto: Detalle de Gastos pendientes por abonar en enero, pagos que hay que realizar esta semana, día viernes, y Cobranzas Marcelo y Ramiro para poder abonar"; 02/16/2018 10:43p.m. Asunto: Detalles De Gastos abonados Viernes 16-02-18; 9 de febrero de 2018 01:32 p. m. Asunto: RV: Detalles De Gastos abonados Viernes 09-02-18 (Comienzo Gastos mes de

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

febrero); 3 de febrero de 2018 05:23 p. m. Asunto: RV: Detalles De Gastos abonados Viernes 02-01-2018).

Si bien se procuró intentar asignarle a la firma Tornell S.A. una actividad real y concreta e incluso despejarla a través de prueba contable, las constancias apuntadas indican su íntima vinculación con el abastecimiento de un circuito marginal, administrado por los hermanos Tortul y su núcleo de confianza.

Brindan mayor claridad sobre el particular las conversaciones entre los encausados, con motivo de reclamos mutuos, en donde se describe al detalle lo aquí sostenido en cuanto al montaje del negocio desarrollado y sus vinculaciones con las actividades delictivas desplegadas a partir de ello.

Así, sin rodeos, Claudio Tortul afirma la creación de Tornell S.A. para su vínculo con Securitas, sosteniendo "que es un negocio que diseñamos para seguir en Seguridad y sus adornos" (Ver mensajes del servicio de WhatsApp de fecha 21 de marzo de 2022).

En suma, las constancias recopiladas demuestran una directa ligazón de los imputados a la estructura asociativa descrita, interactuando con distintos miembros en la coordinación e implementación de los designios criminales que se presentan como necesarios para mantener su esquema de negocios relacionados con la región del "Litoral".

Aun cuando se pretenda minimizar el grado de independencia y reducir su participación a la de una mera relación laboral, la evaluación de las constancias probatorias arrimadas, indica lo contrario.

Esto es, un vínculo autónomo e independientemente tendiente a generar un ámbito propicio para el desarrollo del negocio de la seguridad privada, aunque se deba acudir a un accionar ilícito para su sostenimiento y expansión, tal como se verá reflejado en el análisis del caso denominado "Enersa".

**a.vii. Luis Alberto Mario Vecchi y Carlos Alberto Rinaudo:**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

Sus defensas coincidieron en indicar que ninguno de los dos desarrolló un rol ejecutivo u operativo en la firma desde el año 2012, limitándose sus funciones a cuestiones meramente formales y circunscriptas a un rol institucional, ejerciendo representaciones del sector en las respectivas cámaras que agrupaban la actividad.

Respecto a **Luis Vecchi**, señaló que no existían constancias que aludieran a una acción o rol concreto dentro de la estructura marginal atribuida. En esa línea, se indicó que no se precisó en momento alguno la conducta que habría desplegado, más allá de sus designaciones formales en el directorio de la empresa.

Sobre el particular, se detallaron las circunstancias vinculadas a la incorporación de Christian Faria a la conducción de la empresa, quien los reemplazó, procurando un cambio generacional luego de años de desempeño junto con Rinaudo.

Por su parte, se señaló que su convocatoria en el año 2018 fue para desvincular a los demás imputados de Securitas y reordenar la relación con los clientes por pedido y orden de la casa matriz de Suecia, careciendo de poder de decisión en cuestiones financieras, impositivas y legales, siendo ello resorte exclusivo de lo que se denominó el grupo "G7".

Se enfatizó en la falta de una función operativa dentro de la empresa, a punto tal que no tenía oficina y su remuneración era similar a la de un administrativo senior.

En similares términos se expresó la defensa de **Carlos Rinaudo**, quien destacó que su labor operativa culminó antes del año 2012, comenzando a cumplir desde ese entonces una función institucional de representación, especialmente ante la cámara del sector, aunque continuó formando parte de los directorios de las distintas empresas del grupo.

Ante ello, aclaró que no estuvo involucrado en cuestiones relacionadas con contrataciones, adquisiciones o prórrogas de servicios. A partir de ello, se explica que no existan evidencias que lo involucren en una actividad delictiva en concreto, siendo que su ligazón a la asociación



ilícita en ciernes se basa en una mera presunción sostenida en múltiples hechos que podrían atribuirse a quienes desempeñaban funciones en una misma empresa.

En esos términos, hizo énfasis en la ausencia de correos electrónicos, contratos o documentos firmados por él que lo involucren o de testimonios que lo sindicuen en alguna actividad ilícita.

Aclaró que la figura de Rinaudo, luego del año 2012, resultó casi decorativa dentro del esquema de empresarial; no tenía oficina, no asistía regularmente, no tenía teléfono celular asignado y ni contaba con automóvil provisto.

Sentado lo expuesto, las específicas críticas que introducen las defensas, habrán de tener recepción favorable en esta instancia, razón por la cual, se adoptará un criterio expectante a sus respetos, decretándose el temperamento intermedio previsto en el artículo 309 del CPPN.

En primer lugar, las constancias probatorias incorporadas a la pesquisa, dan cuenta de la efectiva desvinculación de los encausados Vecchi y Rinaudo de la línea ejecutiva y operativa de la firma durante el periodo pesquisado, encontrándose alejados del núcleo directivo del grupo empresarial, a partir de las funciones asumidas por Christian Faria.

Tampoco se han incorporado a la encuesta evidencias que los coloquen en un efectivo aporte en los quehaceres delictivos desplegados por la estructura criminal o alguna conducta que importe un aporte concreto.

Las manifestaciones juramentadas obtenidas hasta el momento en la pesquisa, no aluden a una acción clara y precisa en los planes delictivos de la agrupación o un despliegue objetivo que pueda traducirse en una posible intervención criminal.

Al respecto, se destaca el testimonio de Pablo Adrián Arias, de extensa trayectoria laboral en las empresas del grupo en ciernes, quien brindó una pormenorizada descripción de su funcionamiento, roles, responsabilidades y cuestiones operativas y quien, al ser preguntado sobre los





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** *"Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION"*, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

aquí encausados, explicó: *"Cuando asume Faria, se vinculaban con la gente del CAECI e iban a los sindicatos. No aparecían como referentes fuertes de la organización, al menos para nosotros (...). Cuando echaron a los directores en diciembre de 2018 otra vez toman protagonismo y se hacen cargo de toda la operación"* (ver Fs. 643).

En similares términos se expresó Natalia Andrea Pereyra, quien ingresó a la firma Organización Fiel S.A. -a la postre adquirida por el holding empresario- en el año 2003. Relató cuestiones inherentes a sus funciones y vínculos con las autoridades de la firma. Sobre Carlos Rinaudo, señaló que fue su jefe, precisando que: *"en 2010 se enferma la esposa de Carlos Rinaudo, Marita, y se hace el quiebre de Carlos. Se sale del día a día, y se avoca a la enfermedad de su esposa. Su esposa fallece en el año 2011. Entonces él salió de las operaciones de todos los días, y el área empezó a dividirse con dos representantes; Julio Terrado en área comercial y luego en parte de Cámaras y paritarias lo empezó a manejar Néstor Cruzado con Carlos que lo apoyaba. Carlos siguió después, ayudando desde afuera. Empezó a tomar un rol secundario. Venía, participaba, lo llamaban cuando había algún tema de paritarias en la Cámara, como que era un referente importante ahí. (...) Los contratos globales empezaron a llegar cada vez más, y eso lo manejaba con Christian Faria."* También señaló que tanto Rinaudo y Vecchi cuando se desvincularon de la firma, le hicieron una despedida y por el lado de Securitas, en una sala de reuniones de la empresa, le hicieron un regalo, como reconocimiento a la trayectoria de tantos años de trabajo, participando de dicha celebración Alberto Pizzi (ver declaración del 30 de mayo del corriente).

A su turno, Luciano Adolfo Jauregui, empleado de una de las empresas del grupo investigado, destacó que el rol que desempeñó Carlos Rinaudo era estar en la cámara de

---

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

seguridad representando las cuestiones vinculadas a las paritarias, no manteniendo contacto diario (ver declaración del 29 de mayo del corriente).

Por lo demás, de los testimonios brindados por Martín Ariel Cavalieri y Pablo David Leibovich, empleados de Securitas desde el año 2008 y 2012 respectivamente, no hicieron referencia alguna sobre una acción y rol concreto que pudieran haber desarrollado los encausados, a diferencia de los restantes imputados respecto de quienes describieron en detalle su ascendencia, posición jerárquica y decisión en la operatoria desarrollada (ver declaraciones del pasado 28 de mayo).

De lo hasta aquí actuado, no se advierte en los encausados una efectiva actuación subordinada al comando de la firma o participación en la implementación de los designios criminales establecidos para ligarlos, tal como se pretende, a la comunidad criminal objeto de reproche.

Por el contrario, las evidencias hasta aquí reunidas recrean una función desdibujada, meramente institucional, fuera del núcleo de decisiones ejecutivas y operativas, sin que se verifiquen acciones concretas a las que puedan atribuírseles un matiz delictivo.

Así, la función formal tras ocupar los respectivos directorios de las sociedades que integran el grupo, en el caso concreto, no puede traducirse en una efectiva complicidad criminal, al no encontrarse acreditado un despliegue claro y determinante de relevancia típica.

A su vez, la convocatoria para la integración de la mesa ejecutiva conformada por la máxima conducción a nivel regional de Securitas, luego de la desvinculación de diversos directivos, tampoco luce dirimente; más aún, cuando no se identificó, desde dicha posición, una conducta que pueda interpretarse como la exteriorización de su voluntad a integrar un esquema delictivo, en tanto sus roles resultaban esencialmente consultivos a partir de su experiencia en el rubro, y las decisiones finales vinculadas al funcionamiento operativo recaían sobre aquel consorcio de crisis conformado por empresas directivas de la casa matriz.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

Véase, incluso, que María Laura García Berriri, relató que al tiempo que estuvo Vecchi no observó nada raro, indicando "lo de los sobres que venían a buscar desapareció y también el radio pasillo de los bolsos con dinero, en contrapunto a los manejos existentes de un grupo de personas que provenían de la firma Consultora Videco" (Ver Fs. 649/650).

Ante la ausencia de conductas específicas que representen una expresa voluntad asociativa con tintes criminales, se desvirtúa la hipótesis trazada por la instrucción respecto de ellos, más aún cuando no se verifican constancias probatorias que brinden asidero suficiente.

En esa estricta lógica, la mera convergencia en emprendimientos particulares con otros coimputados o la existencia de correos anónimos no alcanza de por sí para erigirse como evidencia suficiente para mantener el reproche.

Tampoco los retiros de dinero que habría efectuado Carlos Rinaudo por tesorería, al no encontrarse, al menos hasta el momento, identificado con un accionar delictivo en concreto.

A partir de ello, corresponde revocar la decisión objeto de estudio, dictándose sus respectivas faltas de mérito -artículo 309 del CPPN-.

### **a.viii. Fernando Daniel Russo.**

La defensa de Fernando Daniel Russo estimó que la decisión recurrida resultaba prematura, al no haberse practicado las medidas de prueba que el caso imponía.

Explicó que el nombrado jamás integró cargos jerárquicos dentro del grupo empresario, no gozando de poder de decisión autónomo en su labor profesional, sino que sus tareas se encontraban enmarcadas en las directivas concretas que impartían sus superiores, siendo estos Alberto Alesci y Omar Martín.

Destacó que existió un yerro cronológico en la función de facturación que se le atribuyó. Al respecto, indicó que en el periodo imputado desarrolló funciones de



reporting y control de gestión, sin relación alguna con tareas de facturación.

Sobre el particular, explicó que fue Pablo Arias el jefe de facturación a la época de los hechos, encontrándose jerárquicamente subordinado en forma directa a Alberto Alesci, tal como se desprende del testimonio de Gastón Corrado.

Relató que fue recién a partir de noviembre de 2017 que fue designado como coordinador de planificación financiera y reporting. Esa fue la primera vez que se le asignó un equipo de facturación, pero dedicado exclusivamente a cuestiones de la región "Buenos Aires", hasta ese momento a cargo de Rocío Rodríguez y Verónica Brandan, ambas subordinadas a Gabriel Di Cesare.

Aclaró que nunca tuvo vinculación con el cliente "Enersa" y ello se encontraba a cargo exclusivamente de la región "Litoral", señalando que su relación con la empresa "Segar" resultó meramente circunstancial a partir de una expresa indicación brindada por las autoridades.

Ahora bien, en línea con lo indicado por el apelante en relación al aquí encausado, adelanta el Tribunal que habrá de dictarse su falta de mérito en los términos del artículo 309 del CPPN, a partir de las consideraciones que a continuación se expondrán.

En tales términos, no se advierte que el rol desplegado por el imputado durante el periodo investigado se traduzca en un aporte en concreto a la estructura criminal existente en el seno de la persona jurídica investigada y que, lejos de resultar gravitante, no puede interpretarse sino como función propia y natural dentro de la actividad legal llevada a cabo por la empresa.

En ese horizonte, adquieren entidad las manifestaciones de Martín Ariel Cavalieri, analista contable de la compañía, quien se desempeñó en el equipo del aquí imputado.

Al respecto, describió el área del nombrado como aquella responsable del control de gestión, aclarando que analizaban los diferentes negocios de la empresa, los costos





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** *“Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION”*, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

laborales, cierres mensuales y facturación, para lo cual podían acceder al sistema de facturación, costo laboral y gastos.

Destacó que en el área no se tomaba ninguna decisión, explicando que *“nos pedían diferentes análisis de clientes, si había dado bien o mal. También analizábamos globalmente el resultado de la compañía. Y se hacían reportes mensuales que iban de Russo a Alesci. Es decir, se hacían reportes cuando Alesci pedía determinada información. Estos reportes tenían las ventas, el costo laboral y los gastos de cliente”*.

Asimismo, luego de ser interrogado al respecto, explicó que Russo cumplía con la función de analista contable, asignándosele luego la de reporting a la casa matriz. Añadió que desde 2012 ó 2013 continuó con esas tareas, encargándose también el área de gestión y control, para luego, en el año 2018, encontrarse a cargo de una coordinación de planificación y reporting, que tenía a cargo el área de control de gestión, facturación “Buenos Aires”, cobranzas “Buenos Aires” y reportación y documentación “Buenos Aires”.

Sobre esta última posición, explicó que, si bien coordinaba el área de facturación, él no desplegaba esa actividad, aclarando que fue recién en el año 2018 que asumió esa función, desarrollada de manera previa por Nicolás Vázquez (ver declaración del 28 de mayo pasado).

En línea con lo expuesto declaró Pablo David Leibovich, quien vinculó a Russo con el área de facturación recién a fines del 2017 o principios de 2018, siendo que antes de ello no tenía ninguna relación con el nombrado, estando en la parte de control de gestión y reporte.

También, sobre las funciones del imputado, explicó: *“Cuando pasamos a depender de Russo, simplemente a nivel jefatura, todos los procesos y tareas del área se mantuvieron igual, y él no solía tener injerencia. Sólo acudía cuando había una traba y teníamos que hablar con algún director”*.

---

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

Por lo demás, hizo especial alusión al sistema de facturación de la compañía y las sucesivas modificaciones en cuanto a su funcionamiento operativo a lo largo del tiempo.

De lo expuesto, adquieren entidad las manifestaciones desvinculantes efectuadas por Russo, luciendo, a partir de lo verificado, intrascendentes las implicaciones de su actividad formal en la estructura criminal investigada.

En línea con ello, el conocimiento que podría haber tenido sobre el sistema de pago de comisiones montado desde la empresa, no puede traducirse en una necesaria complicidad criminal, si no se encuentra acompañado de una concreta y específica acción que se traduzca en un aporte con relevancia penal.

En ese específico escenario, la eventual coordinación del área de facturación de la región "Buenos Aires", ya en el último tramo de los hechos objeto de imputación, no puede constituir un accionar que valide su integración al esquema asociativo investigado; más aún cuando dicho proceso era gestionado de modo directo por otros dependientes con interacción de otros responsables del modelo marginal, quienes siquiera fueron convocados al proceso.

El panorama descripto impone, en consecuencia, la adopción de un criterio expectante a su respecto, motivo por el cual habrá de revocarse su procesamiento y disponerse el temperamento intermedio previsto en el artículo 309 del ritual, sin perjuicio de lo que pudiera devenir del avance de la pesquisa.

**a.ix. Miguel Ángel Feroglio.**

En relación al encausado Feroglio, más allá de alguna referencia aislada efectuada por la magistrada de grado, no se explicita en este punto en particular, una concreta valoración que indique su ligazón a la empresa criminal materia de imputación.

Si bien a lo largo de la decisión se hace alusión a su presunta relación con casos que no fueron objeto de pronunciamiento —como el identificado como "AA2000"— o a la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

pertenencia del causante al grupo familiar de Terrado y a ciertas manifestaciones sobre el pago de sobornos por "habilitaciones", la magistrada no realiza valoración alguna que permita sustentar una vinculación concreta o aporte específico en el esquema marginal materia de hipótesis.

Al respecto, sólo se evidencia en el punto que alude a la calificación jurídica del caso, la afirmación que indica: "la asociación ilícita se encontraba integrada por Faria en carácter de jefe; Di Cesare, Castex, Alesci, Terrado, Carlos Rinaudo, Luis Vecchi, Claudio Tortul y Marcelo Tortul en carácter de organizadores; y Leandro Miraglia, Miguel Ángel Feroglio, Damián Rossi y Fernando Russo -entre otros- en carácter de miembros", pero no una enunciación que explicita con detalle su accionar en concreto, ni su contribución en el quehacer delictivo que integra su imputación.

En razón de ello, ante el déficit apuntado, se impone decretar la falta de mérito a su respecto, sin perjuicio de la prosecución de la investigación (Cfme. Art. 309 del CPPN).

### **b. CASOS IMPUTADOS.**

#### **b.i. POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA -PSA-:**

A modo de introducción y con el objeto de brindar claridad expositiva a la presente resolución, cabe recordar que la instancia de grado formuló como hipótesis delictiva para este particular segmento, una serie de conductas delictivas que se habría verificado entre personal de la empresa investigada y Rubén Miguel Adonajlo, funcionario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

En concreto, se afirmó que el nombrado Adonajlo, en su condición de miembro jerarquizado de la referida fuerza de seguridad, desde al menos septiembre de 2012 al 17 de abril 2016, recibió del Grupo Securitas distintas dádivas con el objetivo de favorecer las operaciones de la compañía en los aeropuertos en que brindaba su servicio y obtener de forma directa una contratación para prestar servicio de seguridad en el edificio de la Dirección Nacional y



Administración de PSA, del "Edificio ex Consejo" y "Ala derecha Teatro".

Por dicho episodio, fueron cautelados **Rubén Miguel Adonajlo, Alejandro Castex, Gabriel Di Cesare, Mario Alberto Alesci, Damián Alberto Rossi, Julio Fernando Terrado, Jorge Christian Faria, Miguel Ángel Feroglio, Leandro Daniel Miraglia, Luis Alberto Mario Vecchi y Carlos Alberto Rinaudo**, habiéndose agraviado todas sus defensas, a excepción de la de Adonajlo que consintió su procesamiento.

**b.i.i. Situación procesal de Alejandro Castex, Gabriel Di Cesare, Mario Alberto Alesci, Damián Rossi, Julio Fernando Terrado, Jorge Christian Faria, Miguel Ángel Feroglio, Leandro Daniel Miraglia, Luis Alberto Mario Vecchi y Carlos Alberto Rinaudo:**

Sin que obre controvertida la materialidad del suceso y, firme como se encuentra el procesamiento de Rubén Miguel Adonajlo, cabe señalar que, aquí, al igual que sucede con los restantes casos que son objeto de pronunciamiento, los agravios de las defensas se articulan, sustancialmente, sobre la afirmación de que no existe prueba que vincule a cada uno de sus asistidos con el cohecho, ni con el pago ni con la entrega de pasajes al mentado funcionario.

En algunos supuestos –Castex y Di Cesare–, se agrega que la jueza de grado no explica la injerencia de los imputados, limitándose a un caso de responsabilidad objetiva.

A diferencia de lo que sucede con Miraglia, Feroglio, Vecchi y Rinaudo, entiende la Sala que las argumentaciones de los recurrentes no resultan suficientes para desvirtuar la carga probatoria que se erige en contra de los causantes, la que permite, con el grado de provisoriedad requerido por la etapa procesal en curso, tener por acreditado el suceso imputado y sus respectivas intervenciones.

En primer lugar, con relación a los encausados Alejandro Castex y Gabriel Di Cesare, su intervención deriva de la pertenencia e importancia funcional respecto de la asociación ilícita que integraron, y que fuera objeto de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula: "*Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

Registro de Cámara: 11.274

amplio desarrollo en el **acápito a.iv.** del presente resolutorio.

En este sentido, las explicaciones de sus defensas se desvanecen si se tiene en cuenta que el hecho bajo análisis no puede ser examinado en forma aislada de las restantes maniobras que se les reprocha, dado que, como ya se dijo, se advierten metodologías con idéntico patrón de conducta, en lo que al tipo delictivo en cuestión se trata.

Por ello, ante el intento de segmentación efectuado por las partes, debe entenderse que aquella conducta ilícita no resulta un accionar aislado, ya que responde a un común denominador de la organización investigada, en la que los imputados ostentaban un rol decisivo preponderante que alcanzó al evento que aquí se desarrolla, ya que el acuerdo espurio pautado con el mentado funcionario lucía medular, al encontrarse relacionado con el funcionamiento de la empresa en las áreas bajo su control.

Por último, vale decir, lo expuesto en modo alguno se ve conmovido con las manifestaciones de las defensas de ambos encausados, cuando, procurando relativizar el cohecho imputado, sostienen: "*la 'coima' eran unos pasajes de avión de regalo a un funcionario de menor jerarquía para que 'facilitara las operaciones de la empresa', operaciones por cierto también legales y en el marco de un servicio legal*". Esta afirmación, lejos de quitarle entidad al hecho, lo robustece.

De su lado, en relación a Alberto Alesci y Damián Rossi, a diferencia de cuanto sostienen sus respectivas asistencias técnicas, lo expuesto precedentemente se ve robustecido con los correos electrónicos ponderados por la instancia de origen que, si bien escasos, permiten válidamente deducir —de momento y a la luz de la lógica de funcionamiento de la asociación ilícita que integraron— la intervención de ambos en el evento que aquí se les reprocha.

En sendos mails, se observan solicitudes cursadas por Julio Terrado —a quien nos referiremos a continuación— para que se autoricen cheques y hacerse él mismo de dinero



en efectivo, ya sea por reuniones que mantendría con personal de la PSA o relativos al envío de documentación (archivos "-947.msg" y "-853.msg").

Con relación al mentado Julio Terrado, se lo ve interactuando con el coencausado Adonajlo y otras personas en las cadenas de correos electrónicos aportadas a la instrucción, con reiteradas referencias a los viajes obsequiados al funcionario.

Es por ello que los agravios que introduce su defensa no pueden prosperar, ya que se ven desvirtuados de modo contundente frente a la prueba reunida en el legajo.

En líneas generales, su asistencia técnica sostiene que Terrado no podía decidir suministrar los viajes, ni contratarlos, ni pagarlos por sí, siendo Alesci quien tenía poder para liberar un pago y Faria para autorizarlo con la tarjeta corporativa.

Sin embargo, son por demás elocuentes los correos electrónicos profusamente citados en el auto traído a revisión, que dan cuenta de la activa intervención del nombrado en el evento que se le reprocha. Sólo, a modo de ejemplo, se destacan los siguientes:

- Archivo "Paquetes Adonajlo.msg", del 31/07/2012, a través del cual Valeria Borda de "Securitas" le comunica a Terrado: *"Julio... le paso unas opciones que me mando Vale, para el viaje de Adonajlo, ¡para que más o menos tenga una idea... y vea como seguimos... Gracias!"*.

Al mismo se adjuntó un archivo en formato de "Word" de la empresa "Furlong FOX", del que surgen datos sobre vuelos a Dubai y distintas opciones de alojamiento allí, Barcelona, Florencia, Venecia y París.

- Archivo "Rm: Env: FACTURA ADONAJLO.msg", de fecha 17/09/2012, a través del cual Anabella Prato, de la misma empresa turística, comunica a Valeria Borda: *"Vale necesitamos por favor que se comuniquen al banco y autoricen el débito de \$21537.53 que va a efectuar Furlong-Fox. Mil gracias, aguardo tu ok!"*; mail que es reenviado a Julio





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

*Terrado por Borda, haciéndole saber: "Julio, hable con Dami, por la factura de los pasajes de Adonajlo, que había que pedir autorización Visa, para que lo puedan cobrar, y me dijo que le pase los datos que lo va a hacer mediante transferencia, así no lo deja sin límite en su tarjeta. Necesito que me diga a qué Centro de Costo quiere que lo impute porque tengo que hacer el requerimiento, para que realice el pago. Gracias!".*

- Archivos "Re Rm urgente Re Vuelos actualizados pax Adonajlo-0.msg" y "-1.msg", tratándose de un intercambio de correos entre Borda y Terrado, en julio de 2015, a través del cual se brindan datos de pasajes en clase "Business" para Rubén Adonajlo y Ana Clarisa Tucci con destino Buenos Aires/Barcelona y Barcelona/Palma de Mallorca (fecha salida 27 de julio de 2015, regreso 11 de agosto del mismo año). También surgen alojamientos en Barcelona y Mallorca.

El 17 de ese mismo mes y año, Valeria Borda hace la consulta con Terrado, y éste contesta: "Ok. Que lo cierre".

Respecto de esa misma operación, Terrado había consultado con Faria el 01/07/2015: "Christian cómo va? ¿Lo pago con mi tarjeta?, a lo que el segundo contestó "Ok" -archivo "Vuelos actualizados pax Adonajlo.msg"-.

A ese cuadro fáctico, corresponde agregar que, entre los "vales de caja" de la tesorería de "Securitas", existen retiros efectuados por Terrado para ser destinados a la "PSA" ("Vales 3.pdf" en "CAJA VALES DE CAJA 2013-18", en la solapa de "Documentos Digitales").

Por otra parte, la defensa del incuso destacó que éste creía que los viajes de Adonajlo eran de carácter oficial.

Al respecto, más allá de que hayan o no sido instados desde la casa matriz de la compañía, deben destacarse dos circunstancias que refutan la afirmación de la parte.



Por un lado, que ciertos destinos para los cuales se observan pedidos de autorización de viaje o cotización –como Dubai y Estados Unidos– no se encuentran comprendidos dentro de las explicaciones dadas oportunamente por el causante, en punto a que los viajes eran promovidos por "Securitas España" para interiorizar al funcionario sobre el modo en que las empresas de seguridad privadas prestan el servicio en aeropuertos europeos.

Pero, además, tampoco se puede soslayar que los egresos en cuestión sucedieron, casualmente, en períodos vacacionales del funcionario procesado.

Lo expuesto, vale decir, amén de destacar el agradecimiento expresado por éste a Terrado en distintas oportunidades y el tenor de las comunicaciones que, en contexto, dan cuenta de que el referido funcionario policial –titular de la Dirección de Habilitación y Control de Seguridad Privada de la PSA a la época en que el "Grupo Securitas" le concedió los paquetes turísticos– se veía beneficiado con esas prestaciones indebidas para ejercer su influencia ante terceros y/o beneficiar a esta última empresa en el marco de los servicios de seguridad privada que ofrecía.

En este sentido, en contraposición al mero rol administrativo que invoca la defensa del encausado, es menester ponderar que Adonajlo –como se dijo, Director del área respectiva– efectivamente ejerció su función en gran cantidad de legajos de actas de constatación e inspección sobre la misma empresa de seguridad (Vgr.: expedientes CUDAP –EXP-PSA N° 1057/14, 1218/14, 3755/15, 3991/15, 3711/15, 10133/13, 3732/15, 3741/15, 3743/15, 8869/13, 4682/13, 3737/15, 9070/13 y EX2017-09947307-APN-DHYCSPA#PSA; obrantes tanto en el legajo FSM 3084/2020/9 como en su solapa de documentos digitales, en archivo "DOCUMENTACION domicilio Joaquín V. González 100 –PSA–/Joaquín V González 100/Objetivo 34/Secuestro 2/Caja 2D").

En consecuencia, las defensas que introduce Terrado no pueden prosperar, correspondiendo confirmar su procesamiento en orden a este evento.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "*Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

Ahora bien, de lo expuesto precedentemente, surge con meridiana claridad, a su vez, la intervención de Christian Faría.

Es por ello que los agravios de su defensa no pueden ser de favorable recepción por este Tribunal.

Ya zanjada la cuestión atinente al invocado carácter oficial de los viajes del encausado Adonajlo –cuyo procesamiento, vale recordar, obra firme–, aquélla plantea en lo sustancial que los correos electrónicos ponderados en el pronunciamiento apelado corresponden a menciones de terceros hechas respecto de Faria que, según entiende, en nada lo implican. En línea con ello, que no tuvo dominio en ningún pasaje del *iter criminis*.

A diferencia de cuanto expone la parte, las evidencias antes transcriptas develan a las claras que Faria era puesto en permanente conocimiento de los gastos inherentes a los viajes concedidos al funcionario o se lo consultaba sobre ellos.

Sobre el punto, corresponde traer a colación un correo electrónico indicativo de un viaje al exterior abonado al miembro de la PSA, remitido por Julio Terrado al mismo Christian Faria –29/08/2014–: "*Para que estés al tanto Abzo*"; oportunidad en la que adjuntó los datos de un vuelo de Adonajlo a la ciudad de Miami. El correo es contestado por Faria consultando si eran dos o tres pasajeros, a lo que Terrado refiere: "*son 2*" (archivos identificados como "*Re: Rm: Adonajlo-1.msg*" y "*-2.msg*").

O bien, aquel intercambio ya citado, inherente al viaje del funcionario a Palma de Mallorca en julio de 2015, cuando Terrado le consulta a Faria si lo abona con su tarjeta, a lo que el segundo responde: "*Ok*".

Misma situación se había verificado en septiembre de 2013, cuando Julio Terrado le solicitó a Faria, el día 6, en alusión a uno de los viajes del funcionario: "*Christian me das el ok para nuestro amigo? Abrazo*" (archivo "*Adonajlo .msg*").

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

Entonces, lejos de encontrarse situado Christian Faria en un rol de tercero espectador, la prueba reunida hasta el momento resulta indicativa de su intervención en el "Caso PSA".

Corresponde abordar ahora la situación de los encausados Miraglia y Feroglio, cuyas defensas, en lo sustancial, plantean la inexistencia de prueba que justifique la imputación.

A este respecto, debe advertirse que la jueza de grado no explica cuál fue la vinculación concreta de los nombrados con el caso.

Si bien hace alusión a la presunta relación de ambos con sucesos que no fueron objeto de pronunciamiento —como el identificado como "AA2000"— o a pagos indebidos en "aeropuertos", no realiza valoración alguna que permita sustentar una vinculación concreta de Miraglia y/o Feroglio con el pago de sobornos a Rubén Miguel Adonajlo; evento por el cual, en definitiva, los procesó.

En efecto, con relación a Miraglia, de inicio, destaca que era uno de los principales colaboradores del coencausado Terrado, y, en cuanto aquí importa destacar, "se habría detectado que participó en el marco del caso PSA (como se verá oportunamente)".

No obstante, luego de esa afirmación, las únicas referencias al nombrado son dos correos electrónicos del 7 y 8 de abril de 2015, que se enuncian de modo meramente descriptivo. El primero, enviado a Miraglia y Terrado por un reclamo de presupuesto efectuado por Adonajlo, atinente al servicio de seguridad y vigilancia; el otro, la respuesta de Miraglia a la PSA con la remisión del documento respectivo.

En ese contexto, debe hacerse notar que el incuso tampoco es mencionado al momento de concluir las consideraciones del caso en análisis cuando se alude a los restantes imputados, sino recién al final del resolutorio cuando la magistrada, en el acápite sobre la calificación jurídica, afirma: "Miguel Ángel Feroglio, Alejandro Castex, Julio Terrado, Christian Faria, Alberto Alesci, Gabriel Di





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula: "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

Registro de Cámara: 11.274

*Cesare, Carlos Rinaudo, Luis Vecchi, Damián Rossi y Leandro Daniel Miraglia, en coautoría funcional, entregaron los viajes turísticos en favor de Rubén Miguel Adonajlo".*

Similar situación se observa respecto de Miguel Ángel Feroglio, correspondiendo hacer extensivas las consideraciones efectuadas en el caso que antecede, plenamente aplicables en el supuesto analizado.

Por último, mismo temperamento habrá de adoptarse respecto de los encausados Vecchi y Rinaudo.

Al respecto, tal como se verificó en el punto **a .vii.**, en el caso materia de estudio, no se identificó ni explicitó el aporte concreto que habrían desarrollado los imputados en este tramo del reproche, ni tampoco surgen del análisis del legajo evidencias que los coloquen en una efectiva contribución criminal, todo lo cual habilita el dictado del temperamento intermedio previsto por la norma procesal.

**b.ii. CASO FUERZAS DE SEGURIDAD, REGISTROS DE ARMAS Y DIRECCIÓN DE AGENCIAS:**

Ingresando en el análisis de este particular segmento, cabe advertir que, si bien la introducción del caso hace referencia a la existencia de diversos pagos efectuados por la firma denunciada a miembros de la Policía de la provincia de Tucumán, de la Comisaría de Campana de la Policía de la provincia de Buenos Aires, de la Comisaría de Munro de la Policía de la provincia de Buenos Aires, de la Policía de la provincia de Río Negro, de la Policía Federal Argentina, de la Prefectura Naval Argentina, de la Dirección Provincial de Autorizaciones, Registro y Control de Agencias Privadas de Vigilancia e Informaciones Particulares, de la Agencia de Materiales Controlados y del Registro Provincial de Armas, **las imputaciones a las que se limitan exclusivamente los hechos aquí atribuidos se vinculan únicamente a funcionarios de estas dos últimas reparticiones.**

Al respecto, el estudio de las constancias hasta ahora colectadas evidenciaría diversos sucesos, independientes y escindibles entre sí, que aluden a la



entrega de pagos a distintas entidades públicas, para obtener permisos, autorizaciones o favores vinculados a las funciones propias que desplegaban.

A los fines de clarificar tal circunstancia, considerando el diseño de la resolución objeto de revisión ante esta instancia, tal como se indicó, **sólo forman parte de la imputación a analizar en este tramo en particular los pagos indebidos realizados a Nicolás D' Agosto y Diego Salto**, funcionarios del REPAR y ex RENAR, respectivamente, siendo que el resto de las referencias constituirían un patrón representativo de conductas que no han sido objeto de reproche, con distintos destinatarios -en algunos casos ni siquiera identificados- y personas de la empresa denunciada que intervendrían en tal faena, tampoco convocados al proceso.

De modo que, el presente pronunciamiento habrá de ceñirse -como no puede ser de otra manera- exclusivamente a esos sucesos y la eventual responsabilidad que corresponda atribuirle a **Miguel Ángel Feroglio, Alejandro Castex, Gabriel Di Cesare, Alberto Alesci, Christian Faria, Julio Terrado, Damián Rossi, Nicolás D' Agosto, Diego Salto, Luis Vecchi y Carlos Rinaudo**, todos ellos cautelados por estos dos cohechos.

En primer lugar, la materialidad de los episodios investigados encuentra respaldo en diversos testimonios, constancias documentales y registros telefónicos sindicados por la instancia de grado, que recrean la realización de los diversos pagos en forma periódica y sostenida por miembros de la organización delictiva, tanto a Nicolás D' Agosto -quien desde el año 2006 prestó servicio en la Dirección de Registro Provincial de Armas, siendo designado el 26 de octubre de 2016 como Jefe de la División Inspección de dicha repartición- como a Diego Salto, funcionario de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) -ex Registro Nacional de Armas (RENAR)-.

Sobre el particular, adquieren interés las manifestaciones formuladas en sede judicial por María Laura García Berrini -asistente de Alejandro Castex al menos desde





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

el año 2016- quien dio precisiones sobre la concurrencia mensual de un joven llamado Nicolás, quien retiraba un sobre conteniendo, según estimó, dinero, señalando que esta persona venía del RENAR.

Cabe aclarar que, si bien mencionó dicha repartición nacional, a la postre pudo determinarse que el nombrado cumplía funciones en su par provincial.

Misma concurrencia informó sobre Diego Salto, aunque no supo a qué se dedicaba, quien se anunciaba en recepción y se acercaba a entregarle un sobre, acudiendo todos los meses mientras estuvo Castex.

La secuencia apuntada encontró debido correlato en el asiento de la contabilidad informal de la firma, en donde se consignaba de forma minuciosa el retiro de dinero de los mentados funcionarios, incluso firmando, en principio, de puño y letra su recepción, tal como se advierte en el caso de Diego Marcelo Salto.

Casi de modo paradójico, se asentaban con debido celo los pagos realizados, siendo que los funcionarios involucrados, con total desaprensión a ser descubiertos en su accionar delictivo, consignaban su nombre en ellos, para registrar formalmente su acuerdo venal (Ver archivo VALE 5, página 91; VALE 6 página 1, VALE 2, página 197, entre muchos otros).

Para reforzar lo aquí sostenido, se identificó un flujo de comunicaciones entre los abonados pertenecientes a Damián Rossi y Diego Marcelo Salto. Tales contactos se presentaban mensualmente y se mantuvieron sostenidamente en el tiempo. Justamente, era a través de la tesorería conducida por el nombrado Rossi, que se materializaban los pagos espurios bajo debido registro.

En ese contexto en particular, los referidos contactos no responderían a otra cuestión distinta que coordinar el retiro del dinero acordado.

También se verificó un importante caudal comunicacional entre Nicolás D' Agosto y uno de los máximos referentes de la organización, Alejandro Castex.

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

A su vez, en la agenda de este último, se hallaron anotaciones que aluden a los funcionarios en ciernes y a los pagos que se realizaban.

Así, se consignó el nombre de Diego Salto -con la indicación "Renar"- y el de Nicolás D' Agosto -con la referencia "Repar"-, con montos de \$40.000 y \$20.000, respectivamente. A su vez, en uno de ellos se anotó "bajar cuota" y, en relación al otro, "negociar contraprestación".

Lo apuntado resulta por demás elocuente y no ofrece mayores esfuerzos interpretativos, aludiendo sin más a la efectiva existencia de un acuerdo venal en relación a las específicas funciones desarrolladas en las áreas de su competencia.

Diego Marcelo Salto se encontraba vinculado a la Agencia de Materiales Controlados -ANMAC, ex RENAR- mientras que Nicolás D'Agosto revestía la condición de funcionario de la Dirección de Registro Provincial de Armas, asignado a la División de Inspecciones.

Destácase que las específicas dependencias en las que desplegaban sus labores tenían ligazón con el servicio de seguridad que brindaba la firma, al demandar diversas autorizaciones, controles y/o avales para desplegar la actividad comercial del grupo empresario.

En ese contexto, el pago no tendría otro objeto que influir en las áreas de competencia de dichas reparticiones con las que interactuaba Securitas S.A.

Ante ello, las críticas de la defensa de **Nicolás D'Agosto**, que reseña que la labor de la repartición a la que pertenecía no se vinculaba con autorizaciones para la portación de armas o trámites de emisión de antecedentes, sino con analizar las condiciones de seguridad de los lugares donde se guardaban las armas de las empresas, para desligarse del reproche, pierden asidero.

Más aún, cuando sin perjuicio de la acción en concreto que podía ejecutar con motivo de su función, las evidencias hasta ahora colectadas lo colocaban en la recepción sistemática de pagos marginales para condicionar





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

su accionar en lo que hace a sus específicas tareas y labor, desatendiendo los deberes que estaba convocado a cumplir.

De hecho, tal como fue referenciado, las anotaciones de Castex dejan en claro la existencia de una "contraprestación" que desplegaba D'Agosto con motivo del pago que se le dispensaba, aun cuando en la intimación del reproche no hayan sido identificadas con específica precisión, todo lo cual desecha las quejas sobre el particular, erigiéndose evidencia probatoria suficiente para dar por probado el vínculo marginal entre el nombrado y los responsables del grupo empresario.

Así, las anotaciones de Castex referenciadas, en las que se indica "bajar cuota" o "revisar contraprestación" dan cuenta de una efectiva actividad desplegada o contraprestación ofrecida por el funcionario estrictamente vinculada con el pacto venal arribado, al que se consideró, incluso excesivo y que motivó la intención de reducir su costo (Ver cuadernos obrantes en Caja III "Documentación Castex").

Aun cuando su defensa alega sobre la ausencia de prueba que lo vincule con hechos, **Alejandro Castex** aparece de forma protagónica en este segmento de imputación, coordinando los pagos, pautando su valor, así como también comunicándose de forma directa con sus destinatarios, con quienes, a su vez, mantenía reuniones presenciales.

En esa lógica, si bien no se trataron de clientes que provenían del portfolio de su antigua empresa, el vínculo con los funcionarios en cuestión respondía a un aspecto operativo del servicio de seguridad privada que otorgaban en la región Buenos Aires, bajo la órbita de su directa injerencia.

En similar andarivel, se advierte la vinculación de **Gabriel Di Cesare**. Si bien no aparece directamente en las gestiones de pago a los nombrados, desarrollaba junto con Castex la coordinación y administración de la cartera de clientes de lo que se denominó región "Buenos Aires" para brindar el servicio de seguridad que comercializaban.

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

Bajo esa estricta lógica, los acuerdos espurios pautados con los mentados funcionarios lucían medulares, bajo el estricto esquema criminal diseñado para su ejecución, al encontrarse relacionados con lo concerniente al uso de armas que utilizaban los guardias de la empresa.

Si bien se aluden otros pagos ilegítimos cuyo destinatario final, de momento, no fue identificado, el aquí encausado recibía un reporte con comisiones marginales por cliente y, en lo que aquí importa, los gastos sindicados como "blue".

Dentro de ese espectro de gastos se encontraba la mención de diversos organismos policiales. Ello pone al descubierto el constante y atento monitoreo de las erogaciones en ese sentido, respecto de las cuales los casos aquí investigados no aparecían al margen a partir de su estrecha ligazón con la estructura criminal a la que pertenecían (Ver "caso habilitaciones Appendix 10/11").

Idéntico alcance corresponde hacer extensivo a **Alberto Alesci**, máximo responsable del área financiera-contable de la organización, desde la cual se obtenían los fondos necesarios para habilitar el sistema de pagos pautados, bajo un minucioso y estricto control, aun frente a la férrea negativa en la que se abroqueló su defensa.

De hecho, el universo de erogaciones marginales, impuestas a Gabriel Di Cesare, también era reportado a Alesci para su autorización, registro y, finalmente, liberación, a través de la necesaria intervención de su tesorero Damián Rossi, último segmento del diseño organizativo verificado, quien documentaba rigurosamente las respectivas entregas.

En esa senda, aun cuando no se vislumbre una directa intervención en la entrega final del dinero pautado con los aquí encausados por parte de Alesci, el esquema de orden verticalista existente dentro de la empresa supone una decisión en concreto y una posterior directiva desde las esferas más altas para su implementación en los estamentos que lo suceden, todo ello en sintonía con las características y roles de la organización criminal.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

En consonancia con lo expuesto, resulta atendible que no se constate una directa intervención del nombrado, circunstancia que en modo alguno puede considerarse válida para deslindarse del reproche.

Misma consideración corresponde hacerla extensiva a **Christian Faria**, máxima autoridad dentro de la empresa en ciernes.

Sin embargo, en lo que atañe a la intervención de **Miguel Ángel Feroglio** y **Julio Terrado** en este particular segmento de imputación, la magistrada no identifica un accionar específico, una conducta concreta. Tampoco valora ni menciona prueba que logre relacionarlos con estos dos cohechos, imponiéndose a su respecto el dictado de sus respectivas faltas de mérito, en los términos del artículo 309 del ritual.

En ese contexto, no se vislumbra o, al menos, no se explicita el aporte concreto desplegado o la ligazón a estos sucesos en particular.

La prueba producida, de momento, dentro del proceso judicial no permite identificar de modo fehaciente la contribución verificada en el sistema de pagos marginales en torno a estos específicos funcionarios vinculados a las áreas del ANMAC y REPAR.

A partir de lo apuntado, sostener –como hace la jueza de grado respecto de ambos nombrados– una mera integración a las filas de la empresa criminal montada dentro de la sociedad comercial en cuestión, no alcanza, en el caso en particular, a traducirse en una necesaria y automática actuación delictiva en estos dos hechos.

Idéntico temperamento habrá de hacerse extensivo en relación a **Carlos Rinaudo** y **Luís Vecchi**.

Al respecto, tal como se verificó en el punto **a .vii.**, en el caso analizado, no se identificó ni explicitó el aporte concreto que habrían desarrollado los imputados en este segmento del reproche, ni tampoco surgen del análisis



del legajo evidencias que los coloquen en una efectiva contribución criminal, todo lo cual habilita el dictado del temperamento intermedio previsto por la norma procesal.

**c. CASO ENERSA:**

Dada la extensión expositiva que demanda el tratamiento de este caso en particular, para una mejor comprensión, se habrá de sintetizar su sustrato fáctico, conforme la hipótesis esbozada por la magistrada instructora.

Así, se indicó que, en el marco de la asociación ilícita que integraron, "desde principios del año 2017 hasta diciembre de 2018, corrompieron a distintos funcionarios públicos de la provincia de Entre Ríos con la finalidad de obtener y/mantener un contrato de locación de servicios con la empresa *ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A.*" atribuyendo responsabilidad en virtud de tales eventos a **Christian Faria, Alberto Alesci, Gabriel Di Cesare, Alejandro Castex, Luis Vecchi, Carlos Rinaudo, Marcelo Tortul, Claudio Raúl Tortul, Damián Rossi y Fernando Russo.**

Asimismo, como hipótesis de imputación, se afirmó que "en un segundo tramo de las actividades ilícitas sospechadas, una vez que la máxima dirigencia de *SECURITAS ARGENTINA S.A.* fuera desafectada, la nueva dirigencia -integrada por Luis Vecchi, Carlos Rinaudo y Claudio y Marcelo Tortul- continuando con el plan delictivo inicial, también habría logrado que el Directorio de *ENERSA* apruebe con fecha 28 de marzo de 2019 una renovación del Contrato por el plazo de dos (2) años contados a partir del 1° de abril de 2019 y una actualización del precio por la prestación del servicio, conforme a los incrementos paritarios y decretos emitidos por el poder ejecutivo". A ello se agregó que, luego de la referida renovación, "habrían emprendido -de manera coordinada- una serie de gestiones con la finalidad de obtener la transferencia de ese contrato a una tercera empresa -*SEGAR SEGURIDAD S.A.*- y (bajo la excusa del pago de contingencias laborales),





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

*abonando a la cesionaria la suma de \$20.347.774, de los cuales \$ 18.000.000 fueron destinados al reintegro de los sobornos adeudados a las autoridades de ENERSA S.A., con motivo del bloqueo del proveedor fraudulento Tornell S.A".*

Cabe indicar que también fueron cautelados en orden a este caso en particular, **Alejandro Javier Cis, Juan Carlos Pimentel y Marcelo D. Morales**, todos ellos vinculados a la estructura societaria de ENERSA S.A., conforme el encuadre oportunamente propiciado.

### **c.i. Del agravio relativo a la calidad de quienes prestaban funciones en la empresa.**

Por orden expositivo y, ante su posible incidencia global sobre el evento identificado como "Caso ENERSA", corresponde primeramente dar respuesta a la queja introducida por la defensa de los encausados Morales y Pimentel, atinente a que no se encuentra configurada a su respecto la calidad de funcionarios públicos que demandan los tipos penales en los que se subsumiera el hecho que se les reprocha (Arts. 248 y 265 del CP).

Cabe aclarar que, si bien tal extremo fue invocado además por la defensa de Cis, ello no sucedió al momento de interponer la vía recursiva, sino recién en el marco de su exposición oral ante esta Alzada. Esta circunstancia hubiera determinado no expedirnos sobre el agravio (Cfme. Art. 454, 3° párrafo, del CPPN); no obstante lo cual, ante la identidad de fundamentos con aquellos esbozados por las asistencias técnicas de sus consortes de causa, la cuestión será igualmente abordada por el Tribunal.

Al respecto, debe decirse que, a criterio de la Sala, la cuestión es de simple resolución.

No se encuentra controvertido el carácter estatal de "ENERSA"; empresa de transporte y distribución de energía eléctrica situada en la provincia de Entre Ríos, de propiedad del estado provincial, bajo el esquema de una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria.

A partir de allí, amén de los razonamientos presentados por las esforzadas defensas, ninguna duda cabe

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

sobre el carácter de funcionarios que, al momento de los hechos, revestían –entre otros– los mencionados causantes.

En tal sentido, cabe recordar que el Art. 1° de la ley de ética en el ejercicio de la función pública –N° 25.188– establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Se entiende por función pública, a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En este mismo sentido se expresa la Convención Interamericana contra la Corrupción (Cfme. Anexo I, Art. 1°).

Sin perjuicio de ello, vale recordar también que, según la interpretación auténtica efectuada por el legislador en el artículo 77, 3° párrafo, del CP, los términos "*funcionario público*" y "*empleado público*" designan a todo aquél –sin distinciones– que participe accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas.

En esa inteligencia y, por resultar de aplicación al cuestionamiento, cabe tener presente lo sostenido por la Sala en anteriores oportunidades, en punto a que: "sobre la calidad de funcionario público por su labor en dicha entidad, a los efectos del derecho penal, los conceptos de funcionario y empleado público se equiparan, ya que lo relevante para adquirir esas categorías es que el agente participe en el ejercicio de la función pública" (Cfme. causa N° 54514, "*Incidente N° 7 - IMPUTADO: CRIBARI, OSVALDO ANTONIO Y OTRO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL*", Sec. Penal N° 3, Reg. N° 9309, Rta. el 11/02/2020; entre otras).

Entonces, se encuentra verificado que –cuanto menos– Morales, Pimentel y Cis reunían, a la época de los hechos, la específica calidad requerida por los tipos





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

penales en cuestión, como gerentes de Legales, Innovación Tecnológica y Logística de "ENERSA", respectivamente; lo que habilita el pasaje a los acápites siguientes.

Sobre el particular, se aclara que el tratamiento de las situaciones procesales de los imputados por este tramo de eventos, habrá de ser diseccionado en bloques, por mediar prueba común entre algunos de ellos y para una mejor comprensión de los hechos que se tienen por acreditados.

### **c.ii. Situación procesal de Claudio Raúl Tortul, Marcelo Javier Tortul y Alejandro Javier Cis.**

Tal como se relató al inicio, Claudio Raúl y Marcelo Javier Tortul eran los propietarios de la firma "El Guardián S.A.". En el año 2008, ésta fue adquirida por el "Grupo Securitas" y, a partir de allí, ambos se incorporaron como directivos de la "Regional Litoral" de "Securitas Argentina SA". En la lógica de funcionamiento de la asociación, quedaron a cargo de las relaciones de la compañía con el cliente "Energía de Entre Ríos SA" ("ENERSA").

Paralelamente, la prueba reunida hasta el momento informa que, en sus roles de apoderado de "Securitas Argentina SA" (Marcelo Tortul) y de presidente del Directorio de "Tornell SA" (Claudio Raúl Tortul), convinieron un contrato de locación de servicios simulado entre las firmas, con el propósito de que la primera le abone a la segunda facturas por prestaciones no realizadas y, así, hacerse de dinero para pagar sobornos a funcionarios públicos de la referida prestataria de energía; éstos dirigidos, sustancialmente, a obtener y/o mantener el contrato de locación de servicios entre "Securitas" y "ENERSA".

Esto último consistió en un sistema de generación de fondos, empleando un proveedor fraudulento conducido por ambos justiciables (la empresa "Tornell S.A."), que permitía disimular en las respectivas contabilidades el verdadero destino de las erogaciones periódicas realizadas.

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

Luego, cronológicamente, en un segundo tramo de los eventos reprochados, la evidencia reunida hasta aquí indica que, una vez que la máxima dirigencia de la empresa de seguridad fue desafectada, la nueva –integrada por los causantes Tortul– logró una renovación del contrato suscripto con "ENERSA" por el plazo de dos años –aprobado el 28 de marzo de 2019–; cumplido lo cual, habrían emprendido, de manera coordinada, una serie de gestiones con la finalidad de obtener la transferencia de ese contrato a una tercera empresa –"Segar Seguridad SA"–. Así, bajo la posterior excusa del pago de contingencias laborales, se abonó a la cesionaria la suma \$20.347.774; monto del cual, cuanto menos \$ 18.000.000, fueron destinados a sobornos a las autoridades de "ENERSA", con motivo del bloqueo del proveedor "Tornell".

En el contexto reseñado, los imputados tenían a su cargo la relación con el cliente contratado en el área geográfica en la que ostentaban mayor injerencia. Vale decir, no obstante la prueba que determina sus viajes a Buenos Aires para hacerse de dinero destinado al pago de "comisiones", sus reuniones y la coordinación con otros encausados, todo aquello inherente al vínculo comercial de "Securitas Argentina" con "ENERSA", era –principalmente– gestionado por los nombrados desde la ya referida "Región Litoral", observándose los en un rol activo y protagónico en lo relativo a la gestión operativa de ese cliente.

Delimitado así el sustrato fáctico de la imputación que pesa en cabeza de ambos, cabe decir que, a partir de ciertos elementos incorporados a la investigación interna realizada por la compañía –con más otros recabados en la instrucción–, se obtuvo evidencia que habilita a sostener la ocurrencia de los acontecimientos enunciados y la intervención de los encausados; prueba que, en cuanto aquí importa puntualizar, se constituye con correos electrónicos y documentación que, en el estado de cosas que transita actualmente el legajo, avalan la hipótesis sostenida en el auto traído a revisión.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

En tal sentido, cabe traer a colación el "Informe sobre pagos indebidos - Proyecto Albiceleste" realizado por la agencia de investigación "Applied Facts".

De allí se desprende, por un lado, el vínculo mantenido entre "Securitas" y "ENERSA" entre los años 2016 y 2018, y la atención de la prestataria de energía por parte de la "Región Litoral".

Por otro, si bien la agencia no pudo determinar el monto pagado por "Securitas" a "ENERSA", sí el de la primera a "Tornell SA" durante dicho período: \$ 22.541.554,06; tal como se desprende del legajo identificado como "Caso ENERSA, APÉNDICE 14 - PAGOS 2016-2017-2018".

Luego, es menester ponderar los distintos testimonios prestados por quienes encabezaron la investigación interna realizada en la compañía.

En primer lugar, el de Diego Ricardo Canto -Director de Seguridad de "G5 Integritas SRL"-, quien, en cuanto aquí importa, sostuvo que "Securitas" pagaba retornos a "ENERSA" a través de la empresa "Tornell", cuyos dueños eran los encausados Tortul. Agregó que "Tornell" facturaba mensualmente a la primera, ésta abonaba, se hacía del efectivo mediante el cobro respectivo y, así, se pagaba luego a la prestataria de energía (Fs. 4/9v. del "Legajo de cooperación - Cuerpo 1", obrante en la solapa de "Documentos digitales" del expediente principal).

En el mismo sentido se expidió el testigo Esteban Antonio Frontera, investigador de la referida firma.

Éste, a mayor abundamiento, señaló que se verificó que "Tornell" no prestaba ningún tipo de servicio y destacó intercambios de mails entre Ramiro Tortul -ex empleado de "Securitas" e hijo de Claudio- y la empleada Brenda Ratto, con la finalidad de agilizar el pago a dicho proveedor irregular.

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

Por lo demás, refirió que tanto Brenda Ratto como los encausados Russo y Rossi sabían que la facturación de "Tornell" estaba asociada a pagos a "ENERSA" (Fs. 13/7v. del mismo archivo digital).

Por su parte, Mariana Paula Idrogo, socia de "G5 Integritas SRL", manifestó que: "Todo el mundo nos decía que se pagaban retornos a través del proveedor Tornell. Es uno de los proveedores que se miró. Era de Marcelo y Claudio Tortul y facturaba a Securitas por servicios no prestados durante mucho tiempo. Con el dinero que se cobraba en Tornell se pagaban los retornos de la región litoral en general, que básicamente era ENERSA" (Fs. 58/63 del archivo citado).

En este sentido, recuérdese que, en la documentación aportada de la empresa de seguridad, la proveedora aparece vinculada con "ENERSA" en el ítem "Comisiones con factura" (Cfme. legajo "ENERSA, APÉNDICE 04 - Proveedores gastos").

Pues bien, bajo las premisas de valoración probatoria enunciadas al inicio, debe decirse que los indicios hasta aquí vertidos dan cuenta de pagos al proveedor "Tornell SA" por servicios no prestados, lo que habría constituido, como se dijo, un mecanismo tendiente a extraer dinero de la contabilidad de la empresa para, luego, ser destinado por Claudio y Marcelo Tortul -de consuno con otros imputados y autoridades de "Securitas"- al pago de sobornos a funcionarios de la empresa estatal "ENERSA"; erogaciones ilícitas que habrían sido receptadas, cuanto menos y como será luego abordado, por el fallecido José Gervasio Laporte y por el coencausado Alejandro Javier Cis.

Ahora bien, en el cuadro fáctico reseñado, se inscribe una cronología de eventos que resulta, cuanto menos, sugestiva y que merece ser destacada aquí, ya que refuerza la inteligencia probatoria que se viene exponiendo.

En la documental glosada digitalmente al legajo, se advierte la existencia de un correo electrónico enviado





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

el 05/07/2017 por Marcelo Tortul -desde su casilla perteneciente a la empresa "Securitas Argentina SA"- a Ramiro Tortul, por medio del cual le remitió un documento adjunto denominado "Tornell Consultoría gestión.docx".

Efectuada su lectura, se observa un contrato celebrado en la provincia de Entre Ríos el 1° de marzo de ese mismo año entre ambas firmas, siendo "Securitas Argentina SA" -la contratante- representada por Marcelo Javier Tortul, y "Tornell S.A." -la empresa- representada por Claudio Raúl Tortul.

Entre las distintas cláusulas que lo componen, se establece que: "el Contratante pretende desarrollar el producto referido en el cliente ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. (ENERSA), en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos, y en aquellos lugares del resto del país, donde ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. (ENERSA) disponga la prestación del mismo"; y que ambas tienen interés en que "Tornell S.A." "desarrolle un mecanismo que permita establecer un vínculo comercial (contrato) con... 'ENERSA'...". Luego, pese a que en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares se especificó que la adjudicataria no podría subcontratar con terceras empresas en las localidades involucradas y no podría deslindar responsabilidades en empresas o empleados ajenos a la misma -Cfme. Capítulo II, Art. N° 9-, surge del contrato que: "La Empresa, en el desarrollo del diseño de seguridad referido, deberá priorizar la fidelización del cliente ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. (ENERSA)... El referido producto propicia la gestión de todas las cuentas de Alarma, Video Alarma y Video Verificación brindando protección de manera remota al cliente ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. (ENERSA), teniendo como objetivo principal la intervención en tiempo real las 24 hs del día, los 365 días del año" (archivo "SEC-ENE-0000072" ubicado en la solapa de documentos digitales, "Pendrive Fs. 415-429 - LEGAJO COOP. - OFICINA LITORAL ENERSA", "2023-02-23 - VOL01/NATIVES/NATIVE001").

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

Más allá de esta última irregularidad, si se toma en consideración la fecha contractual apuntada, en forma integral con aquellas atinentes al llamado a licitación de "ENERSA" -11/10/2016-, a la adjudicación en cabeza de "Securitas Argentina SA" por resolución del directorio -27/03/2017- y al trámite urgente de constitución de "Tornell SA" -iniciado ante la autoridad correspondiente el 08/09/2016 (Cfme. archivo "TORNELL S.A. TRAM. REG..pdf" en "Legajos prueba" - "Disco legajo prueba Tornell S.A. -IGJ-", en la solapa de documentos digitales del sistema Lex 100)-, pueden obtenerse válidamente, en contexto, dos conclusiones: que la empresa de seguridad sabía que ganaría la licitación y que, previamente -en parte con los fines ilícitos apuntados-, se constituyó "Tornell S.A."

Recuérdese que "Tornell S.A." fue constituida con trámite urgente poco tiempo antes del inicio de su facturación a "Securitas" -a quien, además, vale decir, le habría emitido casi toda su facturación (ver en tal sentido, el desarrollo volcado en Págs. 274/82 del dictamen fiscal de fecha 28/11/2023)- y que uno de los socios fundadores y presidente de la supuesta proveedora -Claudio Raúl Tortul- es hermano de quien era directivo a cargo de la "Regional Litoral" de "Securitas" -Marcelo Tortul-.

Lo expuesto permite sostener, en el actual estado de cosas que informa el sumario, que "Tornell S.A." habría sido constituida y utilizada para justificar y redirigir las sumas de dinero entregadas por los causantes, cuanto menos, a los funcionarios públicos de la prestataria de energía.

Ahora bien, sobre esto último, los correos electrónicos aportados a la instrucción resultan elocuentes.

Es por demás abundante la cantidad de mails incorporados a la documental digital, como también lo es aquella volcada en el auto traído a revisión. Aquéllos resultan demostrativos de los eventos que se tienen aquí por acreditados y permiten reconstruirlos, haciendo directa alusión a destinatarios del pago de "comisiones", con reiteradas menciones, entre otros, a "CIS" -el causante





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** *"Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION"*, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

Alejandro Cis- y al fallecido "LAPORTE" con la identificación de gastos precisados en diferentes montos dinerarios; comunicaciones éstas, que involucran directamente a Claudio y a Marcelo Tortul, a "Tornell SA", y hacen alusión -por cuestiones inherentes a la gestión- al coencausado Alesci. A modo de ejemplo, pueden citarse las siguientes:

#SEC-ENE-00000110 -Re: Detalle del dinero para pagos gastos realizados por Claudio mes septiembre- cursado el 19/09/2017 por Claudio a Marcelo y Ramiro Tortul, a través del cual refiere: *"Hoy lo llame Alesci 3 veces x los 300000 de José [Laporte] y los 150000 de Momia, inscripción de proveedores, facturas, tiempos, pagos, etc. nunca me respondió. Rami sino te dan repuesta las nuevas encargadas de pago, avísame y mañana les hablamos"*.

#SEC-ENE-00000348 -Detalle de pagos realizados día 18 y 19 de septiembre- enviado el 19/09/2018 por Ramiro a Marcelo y Claudio Tortul, a través del cual describe: *"DETALLE DE APORTES PARA PAGOS: - \$687.033,76 TORNELL CUENTA BANCARIA (...) PAGOS REALIZADOS: - \$40.000 CIS SEPTIEMBRE (...) - \$440.000 LAPORTE"*.

#SEC-ENE-00000359 -Detalle de pagos realizados viernes 26, lunes 29 y martes 30 de octubre de 2018- enviado el 30/10/2018 con idéntico emisor y destinatarios, por el cual se comunica: *"\$121.245 COBRANZAS MARCELO (dinero entregado a Ramiro día viernes 26-10-18)- \$144.541 CUENTA TORNELL BANCO. TOTAL DE APORTES REALIZADOS EN PESOS: \$298.132 ,08. PAGOS REALIZADOS: (...) - \$40.000 CIS OCTUBRE..."*.

#SEC-ENE-00000380 -Re: Detalle de pagos realizados día jueves 29-11-2018-, a través del cual Claudio Tortul comunica a Ramiro y Marcelo Tortul el 01/12/2018: *"...Semana próxima dentro de otros gastos, no hemos pagado de Noviembre... Cis... Tenemos que comprar al menos el auto de el Negro, pregunto esto, porq no se como vamos a seguir en el trabajo de Ramiro, que quisiera me informen, así hago los pedidos que se necesitan en función de sus funciones. Esto*

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

urge o la semana que viene nos peleamos cn el Negro, y va tal cual es. Sin medio iva".

#SEC-ENE-00000561 -Detalle de pagos realizados día martes 15-01-2019-, enviado por Ramiro Tortul a Marcelo y Claudio Tortul el 16/01/2019, a través del cual remite un detalle de aportes para pagos y pagos realizados, donde se consigna "\$45.000 CIS", entre otros.

#SEC-ENE-0001013 -Detalles de pagos realizados desde el día 09-05 al 14-05-2019- enviado por Ramiro Tortul a idénticos destinatarios, por medio del cual realiza un "DETALLE DE APORTES PARA PAGOS: \$125.489,93 SALDO AL 09-05-2019 - \$428.134,37 APORTES CUENTA TORNELL BANCO MACRO (Dinero extraído de la cuenta de Tornell) TOTAL DE APORTES REALIZADOS EN PESOS: \$553.624,30", así como también un detalle de "PAGOS REALIZADOS", entre los cuales consigna: "\$100.000 CIS".

En el caso de José Gervasio Laporte, es menester agregar que, según surge de las cadenas de correos electrónicos recabados, habría recibido además un vehículo particular de manos de los nocentes Tortul, a modo de "comisión":

#SEC-ENE-00000536 -Gastos enero- enviado por Ramiro a Marcelo Tortul con fecha 08/01/2019, por medio del cual le remite un documento denominado "PAGOS ENERO PDF", precisando pagos que se encontrarían pendientes de enero de ese año. De la visualización del documento adjunto, se advierte: "DETALLE ÍTEMS POR PAGAR: Cuota 2 de 4 Toyota Etios Laporte \$ 140.400,00 - Cis diciembre y enero \$ 80.000,00 - Laporte enero \$ 440.000,00...".

#SEC-ENE-00000591 -ENTREGA VEHÍCULO TOYOTA ETIOS TORNELL, de fecha 23 de enero del 2019-, enviado por Ramiro a Claudio y Marcelo Tortul, a través del cual refiere: "Me acaban de informar de Haimovich, que día se quiere retirar el vehículo, que ya llegaron las chapas patentes, la tarjeta verde y la tarjeta azul de la señora del negro. Habría que consultarle que día quiere retirarlo y le coordino un turno.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** *"Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION"*, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

*Puede ser mañana, o el viernes, o cuando guste. Falta abonar solamente el patentamiento y formularios que es de \$35.300, que supuestamente Facundo pidió a la gestora que nos pasen al costo".*

#SEC-ENE-00000597 -Re: ENTREGA VEHÍCULO TOYOTA ETIOS TORNELL- enviado el 25/01/2019 por Claudio a Ramiro y Marcelo Tortul: *"Yo si podemos lo retiraría viernes, y se lo entregamos el domingo en casa al Negro, valoriza más la gestión y pago que han hecho, y me reúno a charlar de negocios, así está de buen ánimo. Ojo, solo me parece..."*.

Al respecto, la factura A N° 0012-00002501 del 28/12/2018 aportada por la concesionaria "Haimovich Paraná SA" da cuenta de la efectiva adquisición del vehículo por parte de la empresa "Tornell SA"; mientras que la información resultante de las consultas practicadas a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y al sistema NOSIS, agrega que se otorgó, en la misma fecha de registración del rodado, una cédula azul en favor de Irene Bargagna (ver Fs. digitales 1357/1440 del expediente FSM 3084/2020/9, archivo *"digitalización legajo fiscal FS 184-333 - Parte 1"*), quien, de estar a tales constancias y los correos electrónicos antes citados, habría sido la pareja del mentado funcionario.

Pues bien, las evidencias ponderadas hasta aquí, sustentan adecuadamente el reproche afincado en el tramo de eventos que gira en torno al pago de comisiones por el que tanto Claudio y Marcelo Tortul, como Alejandro Cis, vienen cautelados, imponiéndose en consecuencia confirmar sus respectivos procesamientos.

Lo expuesto, vale decir, sin soslayar ciertos correos electrónicos valorados por la jueza de grado, en los que se advierte la coordinación entre Marcelo y Claudio Tortul con Alberto Alesci y Damián Rossi para reunirse en Buenos Aires y hacerse del dinero necesario para efectuar el pago de "comisiones" en Entre Ríos; trámites que, según se hace saber en tales comunicaciones a modo de aval, ya estaban en conocimiento de Christian Faria.

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

Si bien tales misivas –al igual que los vales de caja destacados por la magistrada– registran fecha holgadamente anterior a la de los eventos de cohecho que se tienen por acreditados, dan cuenta del origen lejano de la vinculación entre "Securitas" y "ENERSA", abonando la inteligencia probatoria expuesta hasta aquí, que permite afirmar una mecánica sostenida en el tiempo de pagos indebidos a la prestataria de energía, amén del rol puntual que habría ocupado luego la proveedora "Tornell SA" (Vgr.: correo identificado como #000005 "Comisiones Agosto2011- enviado el 18/09/2012 por Marcelo Javier Tortul a Alberto Alesci aalesci@securitasargentina.com y a Damián Rossi drossi@securitasargentina.com"; #000006 "Re: Comisiones Agosto2011- a través del cual Damián Rossi en idéntica fecha responde a Marcelo Tortul con copia a Alberto Alesci el 18/9/2012 'Ok no hay problema lo Preparo. Slds'").

Ahora bien, desde otra senda, pero relacionado con lo anterior, los nocentes vienen además cautelados por aquello que atañe a la transferencia de la posición contractual en cabeza de la empresa "Segar Seguridad SA", y que obra identificado en el pronunciamiento apelado como "segundo tramo".

Al respecto, las evidencias reunidas hasta el momento resultan indicativas de que el dinero que se habría abonado a esta última empresa con motivo de "contingencias laborales", habría sido en realidad redirigido a la proveedora "Tornell SA" para el pago de comisiones pendientes.

Ello así, por cuanto, a través de los comprobantes de transferencia electrónica de fondos emitidos por "Securitas" –incorporados merced a la orden de presentación librada contra las oficinas del Banco Santander Río–, se corroboró que aquélla pagó a "Segar" las sumas de \$11.000.000 (29/04/2019) y \$8.252.306 (20/05/2019), en concepto de "Cesión Contrato".

De esos \$11.000.000 depositados en la cuenta de "Segar" abierta en dicha entidad bancaria (cuenta corriente





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

en pesos N° 029-003600/1, CBU 0720029820000000360018), \$10.000.000 fueron recibidos el 6 de mayo del 2019 por "Tornell".

En tal sentido, fue glosada al expediente una comunicación cursada por Laura Pavlotzky (laurapav@segarseguridad.com), remitiendo un documento titulado "OP 47625.pdf" relativo a la orden de pago N° 000000047625, de fecha 03/05/2019, emitida a favor del proveedor "Tornell SA" por la factura A N° 000200000086 del 06/05/2019 por la suma de \$ 10.000.650, el cálculo de retenciones de Impuesto a las Ganancias \$ 164.446,00, Retención IB \$ 247.950,00, Neto a Abonar \$ 9.588.254 a depositar en la cuenta 1012 del Banco Santander Río 3600/1 (#SEC-ENE-0001028. Ver asimismo y, en extenso, el detalle enviado mediante el correo SEC-ENE-00001070 por Ramiro a Marcelo y a Claudio Tortul el 27/05/2019, donde sustancialmente refiere: "Estimados les envío en archivo adjunto detalle del Dinero Depositado en Cuenta por Segar de la factura n° 86, realizado el día 3-05-2019 y detalle del dinero retirado de cuenta" y de cuyos pormenores surge que se retiró en efectivo la suma de \$8.958.790 y, a través de una transferencia, \$520.802,08).

Sobre la segunda transferencia (\$8.252.306), el monto de \$7.520.150 tuvo idéntico destinatario, en virtud del pago de una factura que, en los siguientes términos, Ramiro anunció a Marcelo Tortul vía correo electrónico: "...TORNELL FACTURA A SEGAR: 1) \$6.215.000 + iva= \$7.520.150. CONCEPTO: DISEÑO COMERCIAL Y GESTIÓN CONTRATO DE SEGURIDAD ENTRE SEGAR SEGURIDAD S.A. Y ENERGÍA DE ENTRE RÍOS S.A., CONFORME A CONTRATO CELEBRADO ENTRE TORNELL S.A. Y SEGAR SEGURIDAD S.A. SEGUNDO TRAMO. Marcelo te paso los datos de lo que deberá facturar Segar a Enersa el día de hoy, y lo que nosotros debemos facturar a Segar... esto corresponde a los \$8.252.306 que se le acreditaron hoy en la cuenta de Segar, menos los Gastos que son \$732.000 (esto lo redondeaste, no da exacto la resta, pero se entiende, mínima la diferencia es de \$156..." (#SEC-ENE-00001032, obrante en la

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

solapa de "Doc. Digitales" del sistema Lex-100, en "PENDRIVE FS. 415-429 LEGAJO COOP - OFICINA LITORAL ENERSA", "2023-02-23 Securitas Enersa Production", "VOL01/NATIVES/NATIVE003").

Con relación al pago por "contingencias laborales", la testigo Mariana Paula Idrogo (Cfme. declaración antes citada) explicó que hubo "una especie de olla a presión de los Tortul, porque se les había bloqueado al proveedor Tornell y no tenían como pagar a ENERSA. Entonces ellos empezaron a pergeñar una suerte de estrategia para salir de ahí. Se les ocurre entonces pasar el contrato a una tercera empresa, que termina siendo SEGAR".

En cuanto aquí alcanza con puntualizar, afirmó que: "la excusa que se utilizó para el pago [de más de 20 millones de pesos] fue que era el pago a SEGAR para provisiones legales por traspaso de empleados, pero en realidad el G7 sabía que parte de eso era el pago que reclamaba los Tortul para comisiones".

Entonces, lo expuesto hasta aquí, sumado a las gestiones previas que encabezaran Claudio y Marcelo Tortul -Cfme. surge de los distintos correos electrónicos citados en el auto apelado-, devela el activo involucramiento de ambos justiciables, tanto en la transferencia contractual a "Segar Seguridad SA", como en la habilitación para operar en la provincia de Entre Ríos y en la cancelación de gastos asociados (ver además el pago de expensas vinculadas a oficinas de esta última empresa luego del aludido traspaso, en archivo SEC-ENE-0001436.msg en "Doc. Digitales", "Pendrive Fs. 415-429 - LEGAJO COOP. - OFICINA LITORAL ENERSA", "2023-02-23 - VOL02/NATIVES/NATIVE001").

Todo ello, según puede deducirse de los elementos reunidos hasta el momento, con la finalidad de que sea efectivizado el pago de aquellas "contingencias laborales" a la nueva empresa de seguridad, cuyo destino, en realidad, no pareciera ser otro que las arcas de "Tornell SA" y, paso siguiente, el pago de comisiones adeudadas.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

Sobre esto último, conviene traer a colación el correo electrónico en el que Marcelo Tortul explica: "Los sueldos devengados de Securitas hasta el cierre (31/03/19 primero y después 30/04/19) -Sueldo Anual Complementario y Vacaciones-, debía pagarlos Securitas, más allá de lo que dijera el contrato, redactado por nosotros, que sólo se consideraría como un instrumento financiero para extraer el dinero"; siendo que, del arreglo convenido entre "ENERSA", "Securitas" y "Segar", de los \$23.000.000, "18 palos son de ENERSA" (#SEC-ENE-0001157/1158/1216/1219/1220/1335/1347 -Enersa- enviado el 18/06/2019 a las 18:48 horas por Marcelo Tortul a Enrique Hernández Dávila y a Claudio Tortul).

Del mismo modo, se devela el activo involucramiento de Alejandro Javier Cis, en su carácter de Gerente de Logística de "ENERSA", para lograr la inscripción de la nueva empresa de seguridad en el Registro de Proveedores y su habilitación provincial, posibilitando que "Securitas" solicite la transferencia contractual.

A su respecto, a diferencia de cuanto acontece con los coencausados Pimentel y Morales -como será abordado en el acápite siguiente-, los pagos que se tienen por acreditados y su activa intervención en las gestiones inherentes a la modificación de la posición contractual, analizados en forma conglobada y lógica mediante, resultan demostrativos de su interés e involucramiento ilícito en la relación comercial mantenida entre "Securitas" y la firma en la prestaba funciones, y luego, en el aludido traspaso de contrato a "Segar Seguridad SA".

Los extremos ponderados precedentemente, resultan suficientes para convalidar, con el grado de provisoriedad que reclama la instancia y no obstante las medidas probatorias pendientes de producción, los procesamientos de Claudio Raúl Tortul, Marcelo Javier Tortul y Alejandro Cis respecto del "segundo tramo" del "Caso ENERSA".

En el cuadro fáctico reseñado, corresponde dar respuesta jurisdiccional a los concretos agravios introducidos por las defensas de los encausados.

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

En primer lugar, aquello relativo a la total ajenidad de Marcelo Tortul con la firma "Tornell SA", postulando su asistencia técnica, en lo sustancial, que la operatoria de la firma no era de su incumbencia sino de su hermano Claudio y que recién en el año 2021, luego de los hechos imputados, fue incorporado como vicepresidente. Al respecto, cuestiona que la jueza de grado haya considerado a ambos imputados "como si fueran la misma cosa".

Sobre el punto, debe decirse que esa aseveración, efectuada en soledad, no halla respaldo en las evidencias reunidas hasta el momento en el legajo que, por el contrario, la contradicen.

Primero, los testimonios antes citados que lo vinculan con "Tornell SA"; luego, la documentación reunida en el expediente.

En tal sentido, pueden mencionarse las cuantiosas cadenas de mails incorporadas en el archivo digital "Pendrive Fs. 415-429 - LEGAJO COOP. - OFICINA LITORAL ENERSA", que dan cuenta de que Marcelo Tortul era puesto en permanente conocimiento de los pormenores de la facturación y gastos de la proveedora en el período temporal de interés.

Por caso, aquel intercambio entre Claudio, Marcelo y Ramiro Tortul el 05/09/2017: "Marcelo, cómo andamos? Hoy le entregué a Claudio \$ 30.000 correspondientes al pago de alquiler de Buenos Aires, y yo me transfiero el mismo importe a mi cuenta (\$ 30.000) así cancelamos la factura que yo le hago a Tornell. ¿Es decir que este dinero que le di a Claudio, sería de Tornell... se entiende? Abrazo" (archivo SEC .ENE0000095.eml en "2023-02-23 - VOL01/NATIVES/NATIVE001"); o bien aquéllos del 24/08/2018 en el archivo SEC-ENE-0000330 .msg que detallan saldos y distintos pagos realizados (reservados en igual carpeta digital), entre muchos otros obrantes en la documental y citados profusamente en el auto recurrido que, como se advierte, resultan elocuentes de la directa vinculación de Marcelo Tortul con "Tornell SA", desde mucho tiempo antes de su formal designación en el año 2021.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

Luego, amén de la responsabilidad que pudiere eventualmente caberle a otros directivos y/o empleados de la firma "Securitas" sobre el tramo de la maniobra relativo a la transferencia del contrato a "Segar Seguridad SA", el rol en el que pretenden ampararse ambos causantes, de total ajenidad y nula incidencia decisoria en la compañía, se desvanece frente a la prueba reunida y antes valorada, que los sitúa de modo protagónico en el manejo y gestión de todo aquello inherente a la relación comercial con "ENERSA", tal como fuera adelantado tras abordar la ligazón de los encausados al esquema marginal atribuido.

Esta última aseveración, vale señalar, tampoco se ve conmovida con las distintas alegaciones efectuadas por las defensas respecto de sus presuntas lejanías como directivos en la administración central de la compañía, o en la instalación del sistema denominado como "360", o en la ausencia de denuncias sobre maltratos a empleados, o en la no integración de la "mesa chica", entre otras afirmaciones.

Por lo demás, es menester señalar que otro agravio medular de las asistencias técnicas de ambos Tortul, se apoya en la enfática mención a la real existencia y legal funcionamiento de la supuesta proveedora.

Sin embargo, debe decirse que, de estar a la hipótesis investigativa planteada en el principal, no se encuentran de momento en discusión tales extremos sino, antes bien, las operaciones facturadas. En tal sentido, la presunta contratante de los servicios de "Tornell SA" - "Securitas"- reconoció, luego de la investigación interna practicada, que aquéllos no fueron prestados en la realidad y que las erogaciones emitidas con ese fin tenían como destino el pago de sobornos; motivo éste, por el cual, incluso y entre otros extremos, la empresa de seguridad formuló denuncia en los términos de la ley N° 27.401.

Entonces, más allá del peritaje que se solicita y que pudiere eventualmente ser dispuesto por la instancia de origen, lo cierto es que, de momento, tal como se aseveró,

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

es válido sostener la inexistencia de las operaciones, que fueron desconocidas por la propia firma contratante de esos presuntos servicios.

Ahora deben atenderse los cuestionamientos introducidos por la asistencia técnica de Alejandro Cis.

En lo sustancial, sus quejas se asientan en sostener, por un lado y destacando un patrimonio que considera austero, que no hay prueba que indique que las sumas de dinero que lo habrían tenido como destinatario efectivamente hayan sido recibidas —de lo cual, refiere, no hay registro alguno sobre el modo de recepción—. Por otro, considera carente de lógica inferir que Cis recibía aquéllas para obtener de la empresa un resultado que no le era posible alcanzar, ya que no contaba con un cargo que ostente capacidad de decisión ni que implique mantener relación directa ni indirecta con directivos de estratos superiores de "Securitas".

Por lo demás, con relación a la transferencia de la posición contractual de esta última firma en favor de "Segar Seguridad SA", razona que, si el justiciable hubiera querido favorecer a alguien, hubiera omitido mencionar en su informe que era excluyente el requisito de la habilitación que la cesionaria no tenía; siendo que, aun así, quien aprobó el traspaso fue el Directorio de la compañía.

En primer lugar, se señala que el Art. 256 del CP castiga al funcionario que recibe o acepta, ya sea directamente o por personas interpuestas, dinero, dádivas de cualquier tipo, o bien la promesa de ellas, a fin de hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

Con base en ello, si bien no se advierte de las actuaciones digitales disponibles una constancia concreta que determine de modo irrefutable —como pareciera reclamar la defensa— que las sumas de dinero hayan sido efectivamente recibidas por Cis, la prueba reunida informa una mención reiterada y sostenida en el tiempo al pago de sumas de dinero al encausado por parte de sus consortes de la región Litoral de "Securitas", con precisiones de montos. Este extremo, conglobado con las restantes evidencias, que lo





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** *"Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION"*, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

sitúan en un trato habitual y fluido con los nocentes Tortul, colaborando además en las gestiones para el traspaso contractual a "Segar", permite razonablemente acoger –en las particulares circunstancias que presenta este caso y con la provisoriedad que reclama la instancia– la existencia de los pagos reprochados.

Máxime, si se toma en consideración que, por resultar inherente a la propia modalidad comisiva, no resulta razonable exigir registros, siendo que –a excepción del vehículo Toyota Etios que habría tenido como destinatarios a Laporte y su pareja–, los pagos se habrían realizado en negro y en efectivo.

Luego, en punto a su imposibilidad para torcer la voluntad social de "ENERSA", debe decirse que Alejandro Cis se desempeñaba –a la época de los eventos– como Gerente del Sector Logística y, como el mismo apelante refiere, su opinión fue recabada en el marco del expediente administrativo, lo que da respuesta inmediata al agravio introducido, ya que su intervención integraba la voluntad decisoria del ente.

En este sentido, es dable destacar que, en el marco del dictamen jurídico efectuado por el coencausado Morales, se hace expresa mención –y valoración– a que: *"otro aspecto a ser mencionado en el presente, es el Informe/Dictamen de la Gerencia de Logística de ENERSA... ésta efectúa el análisis técnico y su cotización particular"*.

Además, por guardar relación con lo anterior, debe decirse que es el propio Alejandro Cis quien, en forma personal, aparece dejando constancia del inicio del servicio por parte de "Segar" a partir del 1° de mayo de 2019, cuando conocía que la empresa no se encontraba en condiciones de hacerlo por ausencia de autorización, sobre lo cual, incluso, había sido específicamente alertado por el jefe de compras de la prestataria, cuando –poco tiempo antes– colaboró con los nocentes Tortul en las gestiones inherentes a la inscripción en el registro de proveedores (ver nota labrada el 01/05/2019, obrante en la documental aportada por el encausado Morales a Fs. 4299 y siguientes del principal,

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

en el sistema Lex-100; y archivo #SEC-ENE-0000796 en "Doc. Digitales", "Pendrive Fs. 415-429 - LEGAJO COOP. - OFICINA LITORAL ENERSA", "2023-02-23 - VOL01/NATIVES/NATIVE002").

Recapitulando, puede afirmarse entonces que lo expuesto hasta aquí grafica un escenario por demás complejo y plagado de irregularidades que, no obstante la profundización de la investigación que debe ser realizada en la instancia de origen, es indicativo de la hipótesis trazada en el pronunciamiento traído a revisión y, en consecuencia, resulta suficiente para sostener la sujeción de los imputados al proceso.

**c.iii. Situación procesal de Juan Carlos Pimentel y Marcelo Daniel Morales.**

Planteadas como se encuentran las cosas a la luz de la prueba producida hasta aquí, trasladar la meticulosa planificación de los artilugios desplegados por los Tortul—con intervención de Cis, entre otros— a Pimentel y Morales, respecto del traspaso del contrato en cabeza de "Segar Seguridad SA", asignándoles a éstos algún interés o incumplimiento en los términos que reclaman las normas en que se subsumieran sus conductas, aparece, cuanto menos de momento, apresurado, sin elementos que abonen la hipótesis introducida en tal sentido por la instancia de origen, más allá del contacto que pudieren haber mantenido ambos vía correo electrónico con el binomio Tortul.

Con relación a estos diálogos, entablados por los nombrados en el marco de sus respectivos roles empresariales, debe hacerse notar que, más allá de su aparente informalidad, no existen de momento otros elementos que abonen la connotación delictiva que se les asigna.

Cabe agregar que, si bien la magistrada sitúa el inicio de los pagos ilegales en el año 2017 y luego de ello la transferencia de contrato a "Segar Seguridad SA", estamos en presencia de una relación que, en realidad, proviene de larga data, por lo que —incluso— podría existir un verosímil





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

conocimiento previo entre ellos que, sin otro aditamento, no resulta suficiente para sostener a sus respectos la hipótesis delictual planteada.

Al respecto, si bien el pronunciamiento apelado omite hacer referencia al origen del vínculo comercial entre "ENERSA" y "Securitas", en parte, pondera mails que registran fecha 6 años antes de los pagos ilegales reprochados, tal como fuera señalado en el acápite precedente (Ver además "PENDRIVE FS. 155 LEGAJOS DE COOPERACION - CONTRATOS Y FACTURAS (1).zip\PENDRIVE FS. 155 LEGAJOS COOPERACION -contratos y facturas-\ENERSA\Contratos" de la solapa "Documentos digitales"). Incluso, de la documental digital obrante en el principal, surge un vínculo previo entre la prestataria de energía y la primigenia empresa de los nocentes Tortul -"El Guardián SA"-.

Entonces, más allá del irregular contexto en el que se inscribe la actuación de ambos justiciables, y sin perjuicio de lo que pudiere surgir con la profundización de la investigación -para lo cual deberán además tenerse en consideración las comunicaciones destacadas por el fiscal interviniente en el dictamen del 2 de octubre pasado-, los elementos de juicio valorados por la jueza de grado para disponer las cautelas de Pimentel y Morales en el auto apelado, huérfanos de otros que allí los sustenten, no resultan suficientes para mantener un temperamento en los términos del Art. 306 del código de forma, sino, antes bien, uno expectante (Cfme. Art. 309 del CPPN); sin que resulte óbice a esta conclusión, de momento, la emisión de una nota de crédito con presunta intervención de Pimentel o la suscripción de una adenda con actualización de montos contractuales, ya que, más allá de su descripción, sobre esta última cuestión, la magistrada no formula valoración alguna sobre su presunta ilicitud.

En el caso de Morales, más aún cuando el dictamen que emitiera en su rol de funcionario del ente, supeditaba expresamente la vinculación definitiva entre ambas firmas a la previa presentación de la pertinente habilitación provincial por parte de la nueva empresa de seguridad,

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

aunque después haya sido, en definitiva, resuelta favorablemente por el Directorio.

**c.iv. Situación procesal de Christian Faria, Alberto Alesci, Damián Rossi, Gabriel Di Cesare y Alejandro Castex.**

La prueba reunida hasta aquí, resulta indicativa de la intervención de los mencionados en el evento objeto de análisis, sin perjuicio de las salvedades que, en cada caso, habrán de efectuarse.

Primero, corresponde destacar que, en el marco del último descargo ampliatorio presentado, el encausado Rossi señaló que los pagos de las facturas correspondientes a "Tornell SA" eran autorizados, según su monto, por los nocentes Marcelo Tortul, Alberto Alesci y/o Christian Faria.

Luego, corresponde traer nuevamente a colación las declaraciones testimoniales prestadas por quienes encabezaran la investigación interna encomendada por "Securitas".

Diego Ricardo Canto sostuvo que la mesa chica de Buenos Aires no podía desconocer una maniobra del tamaño de la pergeñada con "ENERSA", porque las facturas de "Tornell" se cargaban también en Buenos Aires; siendo que, incluso, por los montos involucrados, cuanto menos Alesci —que era el Director Financiero— lo tenía que saber (Fs. 4/9v. del "Legajo de cooperación - Cuerpo 1", obrante en la solapa de "Documentos digitales" del expediente principal).

De su lado, Esteban Antonio Frontera señaló que Faria estaba al tanto de todas las maniobras y que, en general, los organizadores eran los justiciables Castex y Di Cesare, destacando un modo de trabajar en la empresa a partir de la adquisición de "Videco" —propiedad de los dos últimos nombrados—. Agregó que Alesci era quien solicitaba los comprobantes que pudieran aportar fondos a la denominada "caja 2", siendo Rossi quien la administraba.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** *"Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION"*, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

Cuando relató el modo de alimentación de la referida "caja 2", el testigo la vinculó con el "caso ENERSA", entre otros (Fs. 13/v. del mismo archivo digital).

Recuérdese aquí el testimonio de Mariana Paula Idrogo, cuando señaló que fue Alesci quien organizó el sistema de pagos, siendo quien comenzó a regularizar que éstos se cruzaran con facturas de proveedores falsos y quien, además, se ocupaba de generar los proveedores.

Asimismo, aquélla se refirió al hallazgo de facturas de "Tornell" y de mails en los que se reclamaba el pago a dicha proveedora; enfatizando que en Buenos Aires se le abonaba a sabiendas de que era para pagar los retornos de "ENERSA", y que *"la mesa chica estaba al tanto de todo esto"*.

En la misma senda, Claudio Enrique Gioseffi dijo que *"se decía que los gerentes de las sucursales de... Entre Ríos -Tortul- tenían mucha autonomía en el manejo de los fondos de caja 2, pero siempre coordinado con Buenos Aires"* (Fs. 21/2v. del archivo digital antes citado).

Por último, el testigo Pablo Javier Miranda manifestó, en cuanto aquí importa destacar, que el tesorero Damián Rossi tenía conocimiento directo de la operatoria de la "caja 2" y conocía a los proveedores apócrifos; siendo que, además, se sabía lo que pasaba en la Región Litoral porque era una presunta mecánica de trabajo (Fs. 18/20 de la misma prueba).

Por otro lado, cabe señalar que, respecto de la intervención de los encausados Alesci y Rossi, lo dicho hasta aquí se ve robustecido con el correo electrónico enviado por Ramiro a Claudio Tortul el 11/07/2018, titulado *"Facturas Reintegros Tornell SA"*, por el que le remite distintas facturas correspondientes a los gastos de reintegros *"que nos tienen que hacer. El importe total es de \$1.958.011 + iva..."*.

Allí, le refiere: *"Ya le envié las facturas a Alberto [Alesci] por mail, y también le envié mensaje por WhatsApp como me pediste... También le envié otro mail aparte"*

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

a Verónica Solorzano y a Damián Rossi quienes son los que contabilizan y sacan los pagos, pero esto si no lo autoriza Alberto, por el importe, no lo van a sacar, así que deberías hablarlo vos con Alberto" (archivo SEC-ENE-0000292.eml en la solapa de documentos digitales, "Pendrive Fs. 415-429 - LEGAJO COOP. - OFICINA LITORAL ENERSA", "2023-02-23 - VOL01/NATIVES/NATIVE001").

En el mismo sentido, conviene hacer nuevamente mención al correo identificado como #SEC-ENE-00000110, que ilustra que era Alesci quien autorizaba la erogación -Claudio Tortul: "Hoy lo llame Alesci 3 veces x los 300000 de José [Laporte] y los 150000 de Momia..."-.

Por su parte, con relación al encausado Faria, vale aclarar que, pese a su desvinculación de la empresa en 2018, existe un correo electrónico en el que se alude a un encuentro con Segarra -"Segar"- en marzo del año siguiente, en el que se lo menciona directamente; extremo que determina que continuó manteniendo injerencia en los eventos, más allá de su ligazón formal con "Securitas":

#SEC-ENE-0000773 -enviado el 06/03/2019 por Claudio Tortul a Marcelo y Ramiro Tortul-, bajo el asunto "Detalle de Pagos realizados ÚLTIMA semana de febrero y primeros días de marzo", a través del cual el primero les comunica: "...yo mañana me voy a bs as, tengo reuniones en securitas en la casa de entre ríos, cn M Segarra y cn C Faria. si podemos veamos de juntarnos 14 hs o por ahí, HOY gracias. Por ahí comemos en casa y charlamos, vean y avisen, gracias" (ubicado en la solapa de documentos digitales, "Pendrive Fs. 415-429 - LEGAJO COOP. - OFICINA LITORAL ENERSA", "2023-02-23 - VOL01/NATIVES/NATIVE002").

Como se observa del análisis contextualizado de los elementos probatorios recabados y descriptos, no se trata -como alega la defensa de los encausados Di Cesare y Castex- de un supuesto de responsabilidad objetiva, sino que existía una clara decisión empresarial de, por medio de los pagos ilegales reprochados, mantener en la provincia de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

**Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula:** "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

**Registro de Cámara: 11.274**

Entre Ríos el negocio del grupo con "ENERSA"; todo lo cual era coordinado desde Buenos Aires por Faria, Alesci, Rossi, Di Cesare y Castex, en conjunto con Claudio y Marcelo Tortul, quienes, como se vio en el apartado precedente, lo ejecutaban localmente desde la "Región Litoral".

Sobre el particular, es menester recordar aquellos antiguos correos electrónicos que daban cuenta, ya desde el año 2012, de la coordinación de Marcelo Tortul con Alesci, Rossi y Faria para viajar a Buenos Aires y hacerse del dinero necesario para el pago de "comisiones" en aquella provincia, en cuanto aquí importa señalar, a "ENERSA" (identificados como #SEC-ENE-000005, #000006, #0000013 y #0000014 en la solapa de documentos digitales, "Pendrive Fs. 415-429 - LEGAJO COOP. - OFICINA LITORAL ENERSA", "2023-02-23 - VOL01/NATIVES/NATIVE001").

Con base en ello, no pueden tener recepción favorable los agravios esbozados por las defensas de los causantes, las que, en líneas generales, son coincidentes en invocar una segmentación empresarial inconexa, con facturación desmembrada y con independencia de las regionales respecto de la sede central de la compañía, presentando a cada uno de los imputados como meros eslabones fungibles, ejecutores de decisiones ajenas.

En este sentido, existen testigos que dieron cuenta de reuniones de "mesa chica" o bien de "mesa grande", que incluía a los directores regionales o a los "hermanos Tortul" (Vgr.: testimonios de Néstor Perrone y de María Laura García Berriri); extremo que, sumado a lo anterior, hecha por tierra la excusa de los justiciables y sus defensas.

Del mismo modo, la prueba apuntada, no sitúa a Faria en la más absoluta lejanía con el día a día de la empresa o con lo que acontecía en Entre Ríos, sino que, por el contrario, lo acerca; no sólo presencialmente con la celebración de reuniones sino, a su vez, en la toma de decisiones como líder, dada la posición con la que contaba en la compañía.

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

Así, en virtud del escenario expuesto hasta aquí, reconstruido a través de la prueba digital que obra disponible en el sistema Lex-100, los procesamientos de Alesci, Di Cesare, Castex, Faria y Rossi por el "Caso ENERSA" habrán de homologarse, dejando a salvo que el reproche formulado a los tres primeros, con motivo de sus desvinculaciones producidas el 5 de diciembre de 2018 y sin otros elementos que den cuenta de su posterior intervención, se limitará a esa fecha.

**c.v. Situación procesal Luis Alberto Mario Vecchi, Carlos Alberto Rinaudo y Fernando Daniel Russo.**

Una vez más, respecto de Vecchi y Rinaudo, corresponde hacer extensivas para este particular segmento el análisis propiciado en el punto **a.vii.** siendo plenamente aplicables en la especie.

Esto es, no se individualizó ni explicitó el aporte concreto que habrían desarrollado los imputados en este segmento del reproche, ni tampoco surgen del análisis del legajo evidencias claras y concretas que los coloquen en una efectiva contribución criminal, todo lo cual habilita el dictado del temperamento intermedio previsto por la norma procesal.

De su lado, y en línea con lo sostenido, la convocatoria de los nombrados para la integración de la mesa ejecutiva conformada por la máxima conducción a nivel regional de Securitas, luego de la desvinculación de diversos directivos, tampoco permite identificar un accionar autónomo con un matiz delictivo, independiente al consorcio de crisis conformado por las máximas representaciones de la casa matriz que, frente un mismo escenario, no fueron convocados al proceso.

En razón de ello, se impone el dictado de sus respectivas faltas de mérito en lo que importa a este segmento de imputación.

Idéntico escenario se verifica en torno a Fernando Russo. Así, las consideraciones efectuadas para decretar su falta de mérito en torno a su integración a la asociación criminal endilgada, resultan plenamente aplicables al caso.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula: "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

Registro de Cámara: 11.274

También, en idéntico andarivel al apuntado, se verifica un déficit en la identificación de un accionar con significación criminal a su respecto que pueda traducirse en una efectiva ligazón en este tramo en concreto de imputación.

En virtud de ello, se impondrá a su respecto el dictado de su falta de mérito.

### VI. SOBRE LOS EMBARGOS.

En relación al cuestionamiento de las defensas sobre el monto de la cautela real impuesta, por entenderlo elevado, entre otras consideraciones, cabe señalar que en función de las previsiones establecidas por el art. 518 del ritual, la finalidad de este instituto tiende a garantizar, entre otros aspectos, las costas procesales -tasa de justicia, honorarios devengados de abogados, peritos y demás gastos que se hubieren originado (Art. 533 del mismo cuerpo legal) como así también las eventuales indemnizaciones civiles que pudieran originarse.

Bajo dichas pautas conceptuales, adviértase que la estimación realizada por la auditoría interna de la firma denunciante en torno a la significación económica de las maniobras denunciadas en el periodo 2013-2018, asciende a la suma de 7,6 millones de dólares.

Ante ello, el análisis de las constancias obrantes en la encuesta, autoriza a reducir el monto impuesto por la instancia de grado en relación a los encausados **Jorge Christian Faria, Gabriel Di Cesare, Alejandro Eduardo Castex, Mario Alberto Alesci, Marcelo Javier Tortul, Claudio Raúl Tortul, Julio Fernando Terrado, Leandro Daniel Miraglia, Alejandro Javier Cis y Nicolás D'Agosto.**

Así, en relación a **Jorge Christian Faria, Gabriel Di Cesare, Alejandro Eduardo Castex y Mario Alberto Alesci**, habrá de estipularse en la suma de siete mil millones de pesos (7.000.000.000) respectivamente; en relación a **Marcelo Javier Tortul, Claudio Raúl Tortul y Julio Fernando Terrado**, habrá de estipularse en la suma de cinco mil millones de pesos (5.000.000.000); en lo que atañe a **Leandro Daniel Miraglia**, se fijará en la suma de tres mil millones de pesos

Fecha de firma: 04/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA



#38929637#438034708#20241204144852825

(\\$ 3.000.000.000); mientras que, en relación a **Alejandro Javier Cis** y **Nicolás D'Agosto**, se establecerá en la suma de cien millones de pesos (\\$ 100.000.000) respectivamente.

Finalmente, en lo que atañe al encausado **Damián Alberto Rossi**, habrá de homologarse el monto del embargo impuesto, por ajustarse razonablemente a las particularidades ventiladas en la encuesta y a los parámetros que impone la norma procesal (Artículo 518 del CPPN).

En razón de lo expuesto el Tribunal,

**RESUELVE:**

**I. CONFIRMAR** los puntos dispositivos **I, III, V y VII**, de la resolución recurrida, en cuanto decreta los procesamientos de **Jorge Christian Faria, Gabriel Di Cesare, Alejandro Eduardo Castex y Mario Alberto Alesci** (Conf. artículos 45, 54, 55, 210, 248, 258 y 265 del CP; y 306 del CPPN.).

**II. MODIFICAR** el monto del embargo impuesto a **Jorge Christian Faria, Gabriel Di Cesare, Alejandro Eduardo Castex y Mario Alberto Alesci** en siete mil millones de pesos (\\$ 7.000.000.000), respectivamente.

**III. CONFIRMAR** los puntos dispositivos **XXIII y XXIV** de la resolución recurrida, en cuanto decreta el procesamiento de **Damián Alberto Rossi** y su embargo (Conf. artículos 45, 54, 55, 210, 248, 258 y 265 del CP; y 306 del CPPN.).

**IV. CONFIRMAR** los puntos dispositivos **IX y XI**, de la resolución recurrida, en cuanto decreta los procesamientos de **Marcelo Javier Tortul y Claudio Raúl Tortul, MODIFICANDO** el monto del embargo impuesto en cinco mil millones de pesos (\\$5.000.000.000), respectivamente.

**V. CONFIRMAR** el punto dispositivo **XXXIII**, de la resolución recurrida, en cuanto decreta el procesamiento de **Alejandro Javier Cis, MODIFICANDO** el monto del embargo impuesto en cien millones de pesos (\\$100.000.000).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 3084/2020/35/CA7, Carátula: "Legajo N° 35 - IMPUTADO: FARIA, JORGE CHRISTIAN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

Registro de Cámara: 11.274

**VI. CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo **XIII** de la resolución recurrida, en cuanto decreta el procesamiento de **Julio Fernando Terrado** en orden a los delitos de asociación ilícita en concurso real con cohecho activo -en grado de coautor- (CASO PSA) y **DECRETAR** la **FALTA DE MÉRITO** para procesar o sobreseer en orden a los restantes hechos de cohecho atribuidos (ANMAC-EX RENAR Y REPAR), **MODIFICANDO** el embargo impuesto en la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).

**VII. CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo **XXI** de la resolución recurrida, en cuanto decreta el procesamiento de **Leandro Daniel Miraglia** en orden al delito de asociación ilícita en la calidad de miembro y **DECRETAR** la **FALTA DE MÉRITO** para procesar o sobreseer en orden al restante hecho atribuido, **MODIFICANDO** el embargo impuesto en la suma de tres mil millones (\$3.000.000.000).

**VIII. CONFIRMAR** el punto dispositivo **XXIX** de la resolución recurrida, en cuanto decreta el procesamiento de **Nicolás D' Agosto**, **MODIFICANDO** el monto del embargo impuesto en cien millones de pesos (\$ 100.000.000).

**IX. DECRETAR** la **FALTA DE MÉRITO** para procesar o sobreseer en orden a los hechos atribuidos a **Luis Alberto Mario Vecchi, Carlos Alberto Rinaudo, Miguel Ángel Feroglio, Fernando Daniel Russo, Marcelo Daniel Morales y Juan Carlos Pimentel** (Artículo 309 del CPPN).

**X. ATENDER** el señalamiento efectuado en el punto III del presente resolutorio, última parte.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la dirección de Comunicación Pública de la CSJN (Ac. N° 15/13 y ley 26.856) y devuélvase.

**JUAN PABLO SALAS**

**MARCELO DARIO FERNANDEZ**

**MARCOS MORAN**



**MATIAS A. LATINO**  
**SECRETARIA DE CAMARA**

---

*Fecha de firma: 04/12/2024*  
*Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: MATIAS ALEJANDRO LATINO, SECRETARIO DE CAMARA*



#38929637#438034708#20241204144852825